



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00225 (25 de febrero de 2019)

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA

En uso de las funciones asignadas en la Ley 99 de 1993, el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Resolución 1690 de 2018, Resolución 1511 del 7 de septiembre de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y las competencias establecidas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 763 del 30 de junio del 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, otorgó licencia ambiental a la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., identificada con N.I.T. 900871368-6, para la ejecución del proyecto denominado “Concesión Vial Ruta del Cacao” localizado en jurisdicción de los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Betulia, Girón y Lebrija en el departamento de Santander.

Que mediante Resolución 1098 del 11 de septiembre de 2017, esta Autoridad resolvió e recursos de reposición interpuesto por la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., en contra de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, en el que se resolvió aclarar el numeral 2 del Artículo Cuarto de la referida Resolución, con el objetivo que la Concesionaria previo a dar inicio a las actividades de construcción, presente para aprobación por parte de esta Autoridad lo pertinente a la consolidación de la Red de Monitoreo final de agua subterránea.

Que con solicitud presentada a través de la Ventanilla Integrada de Trámites Ambientales en Línea – VITAL con número 3800900871368618003 y radicación 2018012521-1-000 del 8 de febrero de 2018, la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., solicitó a esta Autoridad la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 00763 del 30 de junio del 2017, para la ejecución del proyecto denominado “Concesión Vial Ruta del Cacao”, respecto de las unidades funcionales 8 y 9 localizadas desde el sector de Lisboa (Cruce con la vía a San Vicente de Chucurí) hasta el caserío de Portugal y desde este último hasta el casco urbano del municipio de Lebrija.

Que esta Autoridad mediante Auto 0590 del 19 de febrero de 2018, inicio el trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 0763 del 30 de junio del 2017, para la ejecución del proyecto denominado “Concesión Vial Ruta del Cacao”, respecto de las unidades funcionales 8 y 9, localizadas desde el sector de Lisboa (Cruce con la vía a San Vicente de Chucurí) hasta el caserío de Portugal y desde este último hasta el casco urbano del municipio de Lebrija, solicitada por CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S. identificada con Nit. 900871368-6.

Que el Auto 0590 del 19 de febrero de 2018, se notificó por medio electrónico el 22 de febrero de 2018 y fue publicado el 12 de abril de 2018, en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que el Grupo Técnico de esta Autoridad realizó visita de evaluación al área del proyecto, del 7 al 8 de marzo de 2018.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

Que esta Autoridad mediante Resolución 451 del 2 de abril de 2018, modificó la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, por la cual se otorgó Licencia Ambiental, en el sentido de adicionar la autorización para la realización de algunas obras e infraestructura y de otorgar permisos para el uso, afectación y/o aprovechamiento de recursos naturales, entre otros aspectos.

Que mediante comunicación con radicación 2018041078-1-000 del 9 de abril de 2018, la señora Lucila Hernández Melo, actuando como Representante Legal de la VEEDURIA CIUDADANA A LA RUTA DEL CACAO, solicita a esta Autoridad que se reconozca a dicha veeduría como tercero interviniente dentro del trámite de modificación de la licencia del ambiental del proyecto.

Que el señor Gabriel Rangel Mogollón, mediante las comunicaciones con radicación 2018060309-1-000 del 16 de mayo de 2018, 2018078446-1-000 del 20 de junio de 2018 y 2018085213-1-000 del 29 de junio de 2018, solicita a esta Autoridad se le reconozca como tercero interviniente dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental del Proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”.

Que el señor Gabriel Rangel Mogollón, actuando en calidad de Director Ejecutivo de VEEDURIA CIUDADANA A LA RUTA DEL CACAO, mediante las comunicaciones con radicación 2018080689-1-000 del 22 de junio de 2018 y 2018083446-1-000 del 27 de junio de 2018, solicitó a esta Autoridad la realización de Audiencia Pública Ambiental de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Que mediante Resolución 1034 de 9 de julio de 2018, esta Autoridad negó la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0763 del 30 de junio del 2017, para la ejecución del proyecto denominado “Concesión Vial Ruta del Cacao”, respecto de las unidades funcionales 8 y 9, localizadas desde el sector de Lisboa (Cruce con la vía a San Vicente de Chucurí) hasta el caserío de Portugal y desde este último hasta el casco urbano del municipio de Lebríja, solicitada por CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., identificada con Nit. 900871368-6.

Que mediante la misma Resolución se reconoció como terceros intervinientes al señor Gabriel Rangel Mogollon, identificado con la cédula de ciudadanía 13.822.950 y a la señora Lucila Hernández Melo, identificada con la cédula de ciudadanía 37.793.890, como Representante Legal de la VEEDURIA CIUDADANA A LA RUTA DEL CACAO, dentro del trámite administrativo de solicitud de modificación de Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 0763 del 30 de junio del 2017, para la ejecución del proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”, respecto de las unidades funcionales 8 y 9.

Que la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., mediante comunicación con radicación 2018103417-1-000 del 1 de agosto del 2018, presentó recurso de reposición contra la Resolución 1034 de nueve (9) de julio de 2018 "Por la cual se niega la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 763 del 30 de junio del 2017 y se toman otras determinaciones"

Que mediante comunicación con radicado 2018098162-1-000 del 25 de julio del 2018, la señora Lucia Hernández de Díaz representante legal de Veeduría Ciudadana a la Ruta del Cacao y el Gobernador Didier Alberto Tavera Amado, solicitaron se tenga en cuenta los diferentes argumentos para revocar la Resolución No. 1034 de nueve (9) de julio de 2018 y replantear decisiones.

Que mediante comunicación con radicado 2018106247-1-000 del 08 de agosto del 2018, el señor Juan Camilo Beltrán Domínguez presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, solicitó reevaluar las decisiones tomadas en la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018 en el cual se niega la modificación de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones, se solicita se revisen soportes y criterios técnicos, económicos, sociales y ambientales con el propósito de evitar atrasos en la obra.

Que mediante comunicación con radicado 2018103164-1-000 del 01 de agosto del 2018, el señor Alexander Carreño Herrera Personero Municipal de Lebríja Santander, remitió el oficio de la señora Lucia Hernández de Díaz representante legal de la Veeduría Ciudadana a la Ruta de Cacao en el que se solicita se replante la Resolución 1034 de nueve (9) de julio de 2018 y replantear decisiones.

Que mediante comunicación con radicado 2018115381-1-000 del 24 de agosto del 2018, el señor Rangel Mogollón Director Ejecutivo de la Veeduría Ciudadana de Ruta del Cacao, remitió oficio de aclaración de los

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

oficios enviados por la Veeduría Ciudadana Ruta del Cacao a nombre de la señora Lucia Hernández de Díaz, de la Gobernación de Santander, de ANDI, Cámara y Comercio de Bucaramanga.

Que mediante Auto 6016 del 03 de octubre de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ordenó la celebración de una Audiencia Pública Ambiental, dentro del trámite de modificación de licencia ambiental dentro del proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”, respecto de las unidades funcionales 8 y 9.

Que mediante Edicto fijado el 12 de octubre de 2018 fijado en Autoridad Nacional de Licencia Ambientales, en la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB, y en la Personería del municipio de Lebrija, esta Autoridad convocó a Audiencia Pública Ambiental para el proyecto en comento.

Que el día 28 de octubre de 2018, esta Autoridad realizo reunión informativa previa a la Audiencia Publica Ambiental en el municipio de Lebrija en el departamento de Santander, convocada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Que mediante comunicación con radicado 2018152499-1-000 del 30 de octubre de 2018, el señor Juan Carlos Rodríguez director de CORSOGAMOSO, remite oficio con su posición frente a la modificación de la licencia ambiental de proyecto ruta del cacao.

Que mediante comunicación con radicado 2018152506-1-000 del 30 de octubre de 2018, la señora Smith Prada Bayona, remite oficio con su posición frente a la modificación de la licencia ambiental de proyecto ruta del cacao, en cuanto a que el proyecto debe respetar la armonía con el medio ambiente, preservando y respetando los manantiales existentes en la zona.

Que mediante comunicación con radicado 2018152505-1-000 del 30 de octubre de 2018, los señores Freddy Bohórquez Figueroa y Gabriel Martínez Calderón, remiten oficio solicitando que la modificación del trazado de Ruta del Cacao respete las fuentes hídricas y otros temas de inversión y diseño del proyecto. Oficio entregado en el marco de la reunión informativa de Audiencia Pública.

Que mediante comunicación con radicado 2018157530-1-000 del 13 de noviembre de 2018, la señora Romelia Reguero de Rangel remite queja por afectación a fuentes hídricas, específicamente por la ubicación de zonas de depósito de material de escombros en Lebrija Santander por parte del Proyecto Ruta del Cacao en zona sub-urbana afectando yacimientos hídricos que abastecen a más de 25 familias y predios a su alrededor.

Que mediante comunicación con radicado 2018162759-1-000 del 22 de noviembre de 2018, Horacio Abogados Asociados S.A.S. remite queja por afectación a la comunidad y presunto daño ambiental por ubicación de la ZODME en el municipio de Lebrija, Santander del proyecto Ruta del Cacao.

Que el día 2 de diciembre de 2018, se realizó Audiencia Pública Ambiental para la modificación de las Unidades Funcionales 8 y 9 del proyecto “Ruta del Cacao”, convocada por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en el municipio de Lebrija del departamento de Santander.

Que mediante comunicación con radicado 2018170201-1-000 del 5 de diciembre de 2012, la Corporación Autónoma Regional Para La Defensa De La Meseta De Bucaramanga – CDMB da respuesta a radicado CDMB No. 18968 del 27 de noviembre de 2018, y allega Concepto Técnico del trámite de modificación de Licencia Ambiental para los tramos de las UF8 y UF9 del proyecto vial "Ruta del Cacao".

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia

Mediante el Decreto 3573 de 27 de septiembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, asignándole entre otras funciones, la de "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" y "realizar actividades de control y seguimiento ambiental", de conformidad con la Ley y los reglamentos.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

A su vez, a través del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida para el sector Ambiente.

El referido Decreto reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

Conforme a lo establecido en el numeral 2 y en concordancia con el numeral 21 del artículo 10° del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, mediante el cual se disponen las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, corresponde al director de la entidad, suscribir los actos administrativos necesarios para su normal funcionamiento en ejercicio de las funciones que le son propias.

Que mediante Resolución 1690 de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”, se nombró al doctor RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO, en el empleo de Director General, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”

Asimismo, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión”

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

“Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

“1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

“2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

“3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

“4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

“Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados”.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S.

Desde el punto de vista procedimental se observa que el escrito del recurso de reposición interpuesto por la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la sociedad antes mencionada, se notificó el 17 de julio de 2018, e interpuso recurso de reposición mediante escrito 2018103417-1-000 del 1 de agosto del 2018, es decir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, a través de su representante legal, igualmente el recurrente presenta los motivos de inconformidad respecto del referido acto.

Para resolver el recurso interpuesto se indicarán las decisiones cuestionadas, los argumentos y peticiones expuestas por el recurrente y los fundamentos de esta Autoridad para resolver, así como el Concepto Técnico N° 8063 del 28 de diciembre de 2018, de la siguiente manera:

PETICION DE LA CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S.

En atención a los argumentos planteados la Concesionaria, solicito:

“ Se revoque integralmente la Resolución 01034 de julio 09 de 2018 notificada por correo electrónico el pasado 17 de julio de 2018, y en su lugar, se otorgue la modificación de la licencia ambiental en los términos solicitados según el complemento de Estudio de Impacto Ambiental presentado a la ANLA bajo radicación N° 2018012521-1-000 del 8 de febrero de 2018, y la información adicional presentada, a través de la cual con el ajuste del área lineal de todo el proyecto en apenas un 8,2%, se minimizan, mitigan y previenen impactos ambientales y la generación de riesgos geológicos de las unidades funcionales 8 y 9, en armonía con el ordenamiento y protección del suelo realizado extraordinariamente por el Concejo Municipal de Lebrija, Santander, según el Acuerdo 010 de julio 24 de 2011 que modificó el Acuerdo 11 de noviembre 28 de 2003 por medio del cual se estableció el Esquema de Ordenamiento Territorial del citado municipio de Lebrija, Santander.

Debe considerarse de manera fundamental para el análisis del presente recurso que mediante el artículo 153 del Acuerdo 10 de 2011, el citado Concejo Municipal derogó la zonificación ambiental establecida en el EOT del año 2003, por lo cual se modifica sustancialmente el análisis técnico jurídico de la ANLA considerado para negar la solicitud de modificación de la licencia ambiental radicada en fecha del 08 de febrero de 2018 por la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S. “

ARGUMENTO No. 1 DE LA CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S.

“JUSTIFICACIÓN TÉCNICO, AMBIENTAL Y LEGAL DE LA NO NECESIDAD DE PRESENTAR -DAA-.

En este punto el principal argumento de inconformidad es jurídico, por cuanto la ANLA no consideró la normatividad legal y procesal vigente, afectando con ello la validez y eficacia del acto administrativo recurrido, si para el efecto se considera lo siguiente:

1.1 Debido proceso administrativo

El procedimiento administrativo general establecido por el Legislador en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administración y de lo Contencioso Administrativo en adelante "CPACA"), señaló en los artículos 2 y 34 que los procedimientos previstos en leyes especiales continuarán vigentes, y en lo no previsto en ellas se aplicará lo dispuesto por dicha Ley.

En este sentido, el requerimiento de información adicional previsto en el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, sobre Licencia Ambientales, tiene fundamento legal en el artículo 17 del CPACA, que señala:

"Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta **pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley.** Requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición. “(Resaltado y subrayado fuera de texto)*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

Esto quiere significar que cuando la ANLA admitió e inició el trámite de modificación de la licencia ambiental, verificó la documentación presentada y al momento de realizar la visita técnica de evaluación de la modificación presentada, aplicando el principio de eficacia de las normas procesales, debía establecer en ese momento procesal, una de las siguientes opciones, pero no ambas:

- i. Si la modificación presentada se oponía a la Constitución y a la Ley, conforme a lo dispuesto por los artículos 2.2.2.3.4.1. y 2.2.2.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015 y artículo 17 del CPACA, negar la solicitud de trámite de modificación de la licencia ambiental y remitir al usuario titular de la licencia para que agotara previamente el trámite pendiente en relación con el Diagnóstico Ambiental de Alternativas y/o mantuviera el trazado lineal ambientalmente autorizado, pero para ello debía presentar suficiente argumentación técnica o jurídica, o,
- ii. Como la modificación del proyecto no se oponía a la Ley, evaluar de fondo el complemento de EIA y consecuentemente requerir la información adicional que estimara conveniente para que el Concesionario le demostrará los motivos por los cuales procedía la modificación en lo referente al 8.2% del trazado lineal del proyecto licenciado, especialmente para las unidades funcionales 8 y 9, explicando la línea base y las medidas de manejo que se propondrían de manera proporcional y adecuadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos según el artículo 50 de la Ley 99 de 1993.

Frente a estas opciones jurídico-técnicas se debía optar por una de las dos posibilidades considerando para el efecto el principio de eficacia administrativa que le permitía a la ANLA considerar que, por ausencia del referido Diagnóstico Ambiental de Alternativas (en adelante "DAA"), no era posible continuar con el trámite de la modificación por oposición a la Ley, y en consecuencia debió negar la modificación de la licencia ambiental sin necesidad de convocar a la reunión de información adicional ya que el proceso administrativo de modificación "no podía continuar por la presunta oposición a la Ley" según el artículo 17 *ibidem* ante ausencia de haber agotado el DAA.

Por el contrario, la ANLA al convocar dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental a la reunión de información adicional, el Concesionario entendió que con el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado se habían explicado razonablemente los motivos por los cuales las Unidades Funcionales 8 y 9 se modificaban, y que lo requerido de información adicional tenía como propósito complementar la información presentada para otorgar la modificación de la licencia ambiental, pues el trámite modificadorio no se oponía a la Constitución y a la Ley.

Lo que el Concesionario no esperaba es que con la decisión final de la actuación administrativa adoptada por la Resolución 01034 de julio 09 de 2018, después de agotar todas las etapas de los trámites previstos en la Ley consistentes en presentar el complemento de EIA, asistir a la reunión de información adicional, atender todos los requerimientos hechos por la ANLA en la citada audiencia, presentar toda la información requerida y por otro lado de haber manifestado expresamente la propia -ANLA- mediante auto 3679 de julio 06 de 2018 que declaraba reunida la información necesaria para adoptar la decisión final, fuese la negación de la solicitud de modificación de la licencia ambiental por oponibilidad a los oficios 4120-E1-4799 del 05 de febrero de 2014 y 4120-E1-39903 del 01 de agosto de 2014 en el entendido que se requería agotar DAA porque la vía autorizada a construir era adosada a la existente, con lo cual, el nuevo trazado propuesto se apartaba de lo autorizado en los citados oficios y en la licencia ambiental otorgada, por lo cual, como no se agotó el DAA, negaba la modificación solicitada.

El proceder de la ANLA en esta etapa procesal, al considerar que la modificación se oponía a la Ley porque se apartaba de los oficios de "NDA" y del trazado autorizado en la licencia ambiental otorgada por la Resolución 0763 de 2017, y en ese sentido requería agotar el trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas DAA para modificar la Licencia Ambiental otorgada por la Resolución 0763 de 2017, ya para el momento de adoptar la decisión final según Resolución 01034 de 2018, había precluido la oportunidad procesal para ello.

En efecto, la competencia temporal de la entidad se evidencia fácilmente ya que la ANLA no podía acudir a dicha exigencia procesal para negar la modificación de la licencia por oposición a la Constitución y a la Ley, e igualmente al trazado originalmente licenciado, pues esta etapa procesal se había superado. La etapa procesal subsiguiente, convocando a la reunión de información adicional, solicitándola y valorándola como en efecto tuvo la oportunidad para hacerlo, validaba la continuación del trámite procesal, sin que pudiera después señalar oponibilidad a la Ley, como ocurrió en este caso de negar la modificación de la licencia ambiental.

Debe tenerse en consideración que la competencia de la ANLA no es absoluta, es relativa en algunos casos, porque así lo ha dispuesto el Legislador, por ejemplo, en el artículo 17 del CPACA, pues su proceder administrativo debe acogerse al principio de eficacia consagrado en los artículos 3 y 17 del mismo Código, y por tanto, ya no podía utilizar como argumento de peso la falta del DAA para negar la modificación de la Licencia Ambiental, sino entrar a revisar de fondo la proporcionalidad y razonabilidad de la propuesta hecha por el Concesionario en el complemento del EIA en relación con los impactos y riesgos ambientales desde los componentes físicos, bióticos y abióticos para decidir si procedía o no la modificación solicitada. Lo que no podía la ANLA después de todo el trámite procesal era negar la modificación bajo esta

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

causal porque sólo hasta la etapa procesal final de emisión de su acto administrativo advirtió la presunta ausencia del Diagnóstico Ambiental de Alternativas -DAA- o que la modificación presentada se apartaba del trazado lineal autorizado en la licencia ambiental dada en la Resolución 0763 de 2017.

Las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y por ello no puede el operador administrativo pasar por alto su contenido deóntico mediante las cuales el Legislador ordena, prohíbe o autoriza la ejecución de actuaciones procesales preclusivas o perentorias, como la que ocupa la atención del presente recurso.

Sin embargo, es esta instancia y oportunidad para que la Autoridad Ambiental rectifique y proteja los principios constitucionales y legales como el de legítima confianza, garantía en el debido proceso en la decisión tomada, evitando que se configuren causales de nulidad absoluta, y generando una desviación de poder, corrigiendo el trámite procesal y decidiendo de fondo la solicitud de modificación de la licencia ambiental conforme al complemento de EIA presentado y la información adicional requerida según que fue presentado el 12 de junio de 2018.

A la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. le preocupa que no se hubiese considerado en la decisión la aplicación de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y derecho de defensa y, de otro lado, la falta de competencia temporal en que incurrió la autoridad ambiental, todo lo cual se puede evidenciar fácilmente en el presente trámite de evaluación adelantado, pues si bien es cierto que, tanto la ANLA como la Concesionaria conocían los oficios con radicación 4120-E1-4799 del 05 de febrero de 2014 y 4120-E1-39903 del 01 de agosto de 2014, la oponibilidad absoluta de los mismos sólo se conocieron al momento de la notificación de la Resolución 01034 del 9 de julio de 2018, es decir, el pasado 17 de julio de 2018, por la cual negó la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 0763 del 30 de junio de 2017, desconociendo de esta manera la ANLA que éste pronunciamiento debió realizarlo en los términos del artículo 17 del CPACA y art. 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

La Legítima confianza del Concesionario Ruta del Cacao se consolidó y ratificó cuando la ANLA convocó a la reunión de información adicional en relación con la modificación de las unidades funcionales 8 y 9; aplicando para la modificación uno de los principales principios ambientales de todos conocido, consistente en la "prevención" de los impactos, que es finalmente el que fundamenta la modificación de la licencia ambiental solicitada, como se explica más adelante para el caso de los coluviones que se evidenció existen en el trazado de la UF8 que se autorizó en la licencia ambiental otorgada por la Resolución 0763 de 2017.

La ANLA en el trámite de evaluación de la solicitud de la modificación de la licencia ambiental tuvo varias oportunidades para requerir al Concesionario el requisito previo de DAA si así lo estimaba pertinente o informarle al Concesionario que no podía modificar el trazado adosado en relación con las unidades funcionales 8 y 9 por oponibilidad de los citados oficios; o inclusive hubiera podido solicitar otra información adicional relacionada con la presentación de la justificación y los motivos por los cuales se solicitaba modificar la licencia ambiental en oposición a los oficios mencionados, ya que las UF 8 y 9 dejaban de estar adosada a la vía existente.

Sin embargo, en el presente trámite la ANLA procedió a continuar con el trámite al concretar mediante oficio del 23 de marzo de 2018 con radicado 2018034095-2-000, la convocatoria para el 4 de abril de 2018 a la reunión de información adicional, la cual inexplicablemente fue cancelada por oficio radicado al número 2018038435-2-000, indicando en este oficio de forma literal lo siguiente:

“Una vez reevaluada la información presentada por la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., en el complemento del Estudio de impacto Ambiental-EIA, se encuentra la Información necesaria para la toma de decisión del presente trámite.” (Negrilla por fuera del texto original)

No obstante, lo anterior, el día 10 de abril del presente año mediante radicado 2018041804-2000, a pesar de lo dicho anteriormente, el Concesionario fue notificado de la reunión de información adicional que fue celebrada el día 12 de abril y en la cual se suscribió el acta No. 31 que tiene tan solo 11 requerimientos de información. En efecto, en la mencionada reunión la ANLA indicó los temas específicos y puntuales que debían ser objeto de ajuste, justificación e inclusión de información adicional, documento aclaratorio que fue presentado por el Concesionario el día 12 de junio del año en curso mediante radicado 2018074559-1-000.

Por el principio de eficacia aplicable a todas las actuaciones administrativas consagrado en la Ley 1437 del 2011, la Autoridad ambiental debe garantizar de forma permanente el respeto a los procedimientos y a los derechos de los peticionarios, manteniendo la seguridad jurídica de sus actuaciones, y de esta manera asegurar que los trámites y procedimientos logren su finalidad; así como sanear las posibles irregularidades procedimentales que se pudieren presentar en los trámites en curso, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En otras palabras, es una obligación del Estado y todas sus entidades oficiales sanear o corregir de oficio cualquier actuación según el artículo 41 del CPACA, así como solicitar toda la información requerida en la debida oportunidad legal asegurando los derechos al debido proceso y contradicción, otorgando de esta manera todas las garantías procesales y legales de fundamentación técnica y legal, en aras que puedan adoptarse pronunciamientos de fondo de manera razonable

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

y proporcional en los proyectos de interés general para el país, y no, contrario sensu emitiendo decisiones administrativas que afectan abiertamente los derechos constitucionales al debido proceso, defensa y contradicción de los administrados y en este caso de la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S.

Así las cosas, si bien es cierto que de acuerdo al artículo 2.2.2.3.6.1 del decreto 1076 del 2015 el interesado en obtener licencia ambiental debe formular la petición por escrito a la Autoridad, en el sentido de agotar el DAA, también es claro que la Autoridad ambiental — ANLA-, en los términos del artículo 17 del CPACA, pudo solicitar al interesado toda la información adicional específica que considerara indispensable para aclarar las dudas del EIA, evaluando y decidiendo de fondo sobre la viabilidad del proyecto, aunque la misma no esté contemplada en los términos de referencia conforme a la Resolución N° 1258 del 10 de julio de 2018.

En estos términos, la Resolución 01034 de julio 09 de 2018 se profirió desconociendo el principio de eficacia de los procedimientos, según se explicó anteriormente, e incurriendo por ello en falta de competencia temporal al continuar con el trámite procesal, sin advertir oportunamente la oponibilidad del procedimiento a la constitución y a la Ley.

1.2 En la modificación de una licencia ambiental otorgada, no se requiere agotar DAA nuevamente

La lectura jurídica de las normas ambientales no debe efectuarse exegéticamente como se realizó en el concepto técnico NO 03248 de junio 22 de 2018 y finalmente en el acto administrativo identificado como Resolución 01034 de julio 09 de 2018, ya que restringe y desconoce normas y principios ambientales como el de prevención, precaución y mitigación.

En efecto, refiere la Resolución ANLA 01034 de julio 09 de 2018, notificada el 17 de julio de 2018, de forma literal lo siguiente:

"La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- mediante los oficios con radicación 4120-E1-4799 del 05 de febrero de 2014 y 4120-E1-39903 del 01 de agosto de 2014 solicitó pronunciamiento sobre la necesidad de presentar Diagnóstico Ambiental de Alternativas para el Tramo 6 Lisboa — Lebrija y Puente La Paz - Lisboa - Tramo 5, del proyecto denominado "Concesión Vial Bucaramanga — Barrancabermeja — Yondó", en el cual la ANI informó que la segunda calzada iría adosada a la vía existente, hasta empalmar con la actual concesión vial Zona Metropolitana de Bucaramanga,

En consideración a lo anterior, esta Autoridad Nacional mediante oficio con radicación 4120-2-4799 del 27 de marzo de 2014, indicó que para los Tramos 6 y 5 citados no se requería Diagnóstico Ambiental de Alternativas — DAA, por tanto se debía proceder a realizar el Estudio de Impacto Ambiental; es así como después de surtido del trámite respectivo, a través de la Resolución 00763 del 30 de junio de 2017, esta Autoridad otorgó licencia ambiental al proyecto "Concesión Vial Ruta del Cacao", localizado en los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Betulia, Girón y Lebrija, dejando claro que, en lo que respecta a las Unidades Funcionales 8 y 9, se autorizó un trazado adosado a la vía existente.

Respecto del presente trámite de modificación, y de acuerdo con la información presentada, el trazado para la Unidad Funcional 8 cambió totalmente y dejó de ser adosado respecto al tramo que se autorizó en la Resolución 00763 del 30 de junio de 2017; por su parte la Unidad Funcional 9, si bien continúa siendo paralelo a la calzada existente, en algunos sectores se aleja de la misma, por lo que no puede considerarse como un tramo adosado. Al respecto, esta Autoridad Nacional considera que la solicitud de realineamiento de las Unidades Funcionales 8 y 9 desvirtúa el sustento del análisis bajo el cual se soportó el otorgamiento de la licencia ambiental del proyecto, ya que al estar adosada la segunda calzada, los impactos o afectaciones por su construcción se generarían en una zona intervenida; mientras que, el ajuste propuesto objeto de la presente evaluación, corresponde a un área que de acuerdo con el trámite de licenciamiento previamente adelantado, no era objeto de intervención.

En los documentos aportados dentro del trámite de modificación, no se presenta información en la cual se analice o demuestre que la Concesión evaluó diferentes opciones de trazado para determinar que alineamiento propuesto objeto del trámite de modificación, corresponde al trazado más adecuado desde el punto de vista ambiental.

Al respecto, en el referido oficio con radicación 4120-E2-4799 del 27 de marzo de 2014, esta Autoridad señaló lo siguiente:

"Bajo estas recomendaciones, desde el aspecto abiótico esta Autoridad considera que NO es necesario que la ANI presente Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DM). Lo anterior, toda vez que el trazado propuesto se plantea adosado a la vía existente y permite la continuidad de la segunda calzada perteneciente a la Concesión 7MB, (sic)" (Negrilla por fuera del texto original)

Si bien es cierto, en el acto administrativo mencionado la ANLA refiere los artículos 2.2.2.3.4.1 y 2.2.2.3.4.4, del Decreto 1076 de 2015, olvida que el fundamento jurídico de la anterior respuesta, se efectuó en marzo de 2014, en vigencia del Decreto 2820 de 2010. Si bien pareciera de poca importancia esta acotación normativa, sí resulta fundamental al momento de adoptar las decisiones administrativas como la que ahora nos ocupan con el presente recurso, pues esa decisión se debió fundamentar en las normas ambientales vigentes en aplicación de la presunción de legalidad que impregnan los actos administrativos lo cual se expresa en relación con la vigencia de las normas que sirvieron de fundamento para

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

adoptar la decisión final; por lo cual, toda imprecisión al respecto da lugar a la corregir los actos administrativos que se fundamenten en normas inexistentes o derogadas.

Cobra relevancia jurídica esta acotación normativa, pues los oficios 4120-E1-4799 del 05 de febrero de 2014 y 4120-E1-39903 del 01 de agosto de 2014 se profirieron en vigencia del Decreto 2820 de 2010 en el cual, según el artículo 23 señalaba lo siguiente:

"Numeral 1°. El interesado en **obtener** licencia ambiental/ deberá formular petición por escrito dirigida a la autoridad ambiental competente, en la cual **solicitará que se determine si el proyecto, obra o actividad requiere o no de la elaboración y presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas-DAA, adjuntando para el efecto, la descripción, el objetivo y alcance del proyecto y su localización mediante coordenadas y planos.** (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Como se evidencia de la norma citada, en este trámite según el legislador no se especificaron los proyectos que previamente al licenciamiento ambiental debían agotar el DAA; de ahí el motivo por el cual requería del titular la presentación de una petición para que la autoridad Ambiental se pronunciara al respecto.

Esa norma se contrapone con el actual artículo 2.2.2.3.4.2 del Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 2041 de octubre 15 de 2014 por medio del cual se derogó el Decreto 2820 de 2010, pues en esta se señala expresamente la exigibilidad del Diagnóstico Ambiental de Alternativas DAA-, de la siguiente forma:

"Los interesados en los proyectos, obras o actividades que se describen a continuación deberán solicitar pronunciamiento a la autoridad ambiental competente sobre la necesidad de presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DM):

12. La construcción de carreteras, los túneles y demás infraestructura asociada de la red vial nacional, secundaria y terciaria.
13. La construcción de segundas calzadas."

En este nuevo procedimiento se determinó un listado taxativo de cuáles son los proyectos, obras o actividades que deben agotar el DAA.

Por lo tanto, la Resolución 01034 de 2018 no podía asumir como norma aplicable al caso lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015, por cuanto se aplicaba retroactivamente la norma procesal que fue derogada el 15 de octubre de 2014 (oficios citados sobre consulta de la necesidad del DAA), frente a un trámite de modificación parcial de la licencia ambiental en vigencia del Decreto 2041 de 2014, compilado en el Decreto 1076 de 2015. Son dos trámites totalmente distintos.

Así las cosas, en el nuevo procedimiento vigente contenido en el Decreto 1076, en ningún artículo, se estableció imposibilidad de modificar o variar la factibilidad ambiental del proyecto u obra del cual tuvo pronunciamiento respecto del DAA en relación con una norma que fue derogada, o que al trayecto ya licenciado ambientalmente se le negará la posibilidad de modificación.

En efecto, debe resaltarse de manera imprescindible que el Concesionario al solicitar la modificación de la licencia ambiental respecto de las unidades funcionales 8 y 9, dejando de estar adosadas a la línea existente como se licenció en la Resolución 0763 de 2017, no desvirtúa de ninguna manera la citada licencia ambiental otorgada, ya que el legislador permite modificar estos instrumentos ambientales cuando se den las causales previstas en el artículo 2.2.2.3.7.1, del Decreto 1076 de 2015, como a continuación se registra: (...) "**cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.**" (Resalto)

La licencia ambiental otorgada mediante la Resolución ANLA 0763 de 2017 y su modificación 0451 de 2018, que amparan ambientalmente las nueve (9) unidades funcionales, **se debe observar como una sola unidad jurídica**, la cual, puede modificarse o ajustarse parcialmente según las causales de modificación establecidas por el Legislador por permitirlo la citada norma. Y para esta modificación no es necesario agotar el trámite previo de Diagnóstico Ambiental de Alternativas DAA-, pues si en gracia de discusión se aceptara esa tesis, ningún titular pudiera variar o modificar parcialmente el proyecto, ya que se conduciría erradamente a la limitación de principios constitucionales, legales y ambientales fundamentales como los de prevención, mitigación, recuperación, compensación o precaución. **De aceptarse esta tesis adoptada en la Resolución 1034 de julio 09 de 2018 de que no se puede modificar el trazado autorizado en la licencia ambiental original, no tendría ningún sentido ni objeto la previsión del legislador sobre las causales de modificación previstas en el artículo 2.2.2.3.7.1 ibidem.**

Es por ello entonces, que la motivación técnica y jurídica del acto administrativo contenido en la Resolución 01034 de 09 de julio de 2018 notificada el pasado 17 de julio de 2018, bajo la lectura textual de la norma, se deben corregir por cuanto el fundamento jurídico-técnico adoptado por la ANLA mediante comunicación 4120-2-4799 del 27 de marzo de 2014, no es óbice u obstáculo para que el titular de la licencia ambiental pueda pedir la modificación del instrumento de manejo

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

ambiental, cuando se cumplan o se encuentre el proyecto en curso de las causales previstas en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 que a la fecha se encuentra vigente. Es sería tanto como reconocer que vía seguimiento y control ninguna autoridad ambiental podría ajustar o modificar las medidas de manejo ambiental de la licencia ambiental cuando encuentre impactos ambientales no previstos.

Para explicar el alcance de la norma que exige la presentación, evaluación y decisión respecto del Diagnóstico Ambiental de Alternativas -DAA-, bajo una interpretación sistemática-finalística de las normas ambientales en la cual se incluyen los principios ambientales como el de prevención, mitigación, precaución y sostenibilidad de los recursos naturales renovables y del ambiente, entre otros, se debe entender que el Diagnóstico Ambiental de Alternativas-DAA-, aplica exclusivamente para los proyectos **que aún no han iniciado la etapa de licenciamiento ambiental** y por obvias razones la de construcción y operación.

Es así como el Diagnóstico Ambiental de Alternativas —DAA-, no aplica para los proyectos que ya tienen licencia ambiental y se encuentran en construcción, en virtud de que la unidad jurídica así vista, la cual puede modificarse sin acudir al trámite previo de DAA por no contemplarlo el legislador.

En efecto, según el artículo 2.2.2.3.1.5, del Decreto 1076 de 2015, señala que: "la obtención de la licencia ambiental es condición previa para el ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, concesiones, contratos y licencias que expidan otras autoridades diferentes a las ambientales. La licencia ambiental es prerequisite para el otorgamiento de concesiones portuarias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 10 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993. "

De aquí surge el concepto de unidad jurídica del proyecto, pues éste refiere la acción de intervenir y afectar el medio ambiente, los recursos naturales renovables y el paisaje según los criterios establecidos en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993.

Por lo tanto, en las fases de prefactibilidad, diseño y factibilidad de todo proyecto, obra o actividad que afecte el ambiente, los recursos naturales y el paisaje, según los términos del artículo 2.2.2.3.4.2 del Decreto 1076 de 2015, los proyectos allí listados, son los únicos que requieren el pronunciamiento de Diagnóstico Ambiental de Alternativas- DAA-, a su inicio como ya se destacó normativamente y no en las modificaciones posteriores solicitadas como ha pretendido la ANLA erróneamente en su concepto.

En este análisis positivo y puntual de las normas vigentes, dice el citado artículo 2.2.2.3.4.2 se requerirán —DAA-, para:

“(…)

12. La construcción de carreteras, los túneles y demás infraestructura asociada de la red vial nacional, secundaria y terciaria

13. La construcción de segundas calzadas. (...)"

Lo anterior explica que el Diagnóstico Ambiental de Alternativas —DAA-, es exigible únicamente para la **unidad jurídica completa de los citados proyectos**, que se debe tramitar previamente al trámite y obtención de licencia ambiental, **y NO** para aquéllos casos en que el proyecto como en el presente caso ya cuente con licencia ambiental debidamente otorgada y se encuentre en construcción, y posteriormente el proyecto requiera ser modificado mediante el procedimiento previsto por el Legislador, si para el efecto se cumplen con los presupuestos legales establecidos para ello.

En efecto, es así como el Decreto 1076 de 2015 señala de forma literal que procede la modificación de una licencia ambiental bajo las causales del artículo 2.2.2.3.7.1., debiendo el titular cumplir para el efecto con los requisitos previstos en el siguiente artículo, esto es, los indicados taxativamente en el artículo 2.2.2.3.7.2 *ibidem*.

Esta modificación es factible realizarla por expresa autorización jurídica referida en el inciso 20 del artículo 2.2.2.3.1.5 del Decreto 1076 que de manera específica señala:

"Así mismo, la modificación de la licencia ambiental es condición previa para el ejercicio de los derechos derivados de modificaciones de permisos, autorizaciones, concesiones, contratos, títulos y licencias expedidos por otras autoridades diferentes de las ambientales siempre y cuando estos cambios **varíen los términos, condicione u obligaciones contenidos en la licencia ambiental**" (Resaltado y subrayado fuera de texto).

De esta manera se pueden variar o modificar las obligaciones ambientales establecidas, bajo las causales previstas por el Legislador.

Así las cosas, si se cumplen los presupuestos legales exigidos para modificar una licencia ambiental otorgada, no le es dable a la autoridad ambiental extender u oponer criterios no autorizados por el Legislador, por expresa prohibición para ello según lo regulado en el numeral 1° del artículo 1° de la Ley 962 de 2005, por cuanto adicionaría la ANLA con

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

extralimitación de funciones y por fuera de lo ordenado por el Legislador "requisitos" no previstos para negar la modificación de la licencia. La citada norma indica textualmente que:

"Ley 962 de 2005, artículo 1° numeral 1. Reserva legal de permisos, licencias o requisitos. Para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, únicamente podrán exigirse las autorizaciones, **requisitos** o permisos que estén previstos taxativamente en la ley o se encuentren autorizados expresamente por esta. En tales casos las autoridades públicas no podrán exigir certificaciones, conceptos o constancias". (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Bajo estas consideraciones jurídicas expuestas, es totalmente contrario a derecho que la ANLA, niegue la solicitud de la modificación de la licencia, señalando en la Resolución 1034 de julio 09 de 2018 que:

"De acuerdo a lo anterior, no se puede pretender vía modificación de la licencia ambiental, modificar el trazado autorizado en la licencia, cuando el realineamiento propuesto no guarda relación con las consideraciones que tuvo esta Autoridad en el trámite de evaluación para definir la necesidad o no de elaborar diagnóstico ambiental de alternativas - DAA, pues como se mencionó en el oficio citado, en dicho momento se definió que el proyecto no requería elaborar DAA, debido a que el trazado propuesto se planteaba adosado a la vía existente y permitía la continuidad de la segunda calzada. Es decir, si la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., pretende variar el trazado de tal forma que cambie las condiciones bajo las cuales en su momento se definió la no necesidad de elaborar el DAA, se estaría desvirtuando el trámite de licenciamiento frente a dicho tramo, porque el trazado propuesto objeto de la presente modificación no se planteó adosado a la vía existente, y no tuvo en cuenta el objeto y los criterios para la evaluación del DAA, en ese sentido, esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, **considera inviable la modificación propuesta.**" (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Variar el trazado en ocho punto dos por ciento (8.2%) del cien por ciento (100%) del proyecto licenciado según la licencia ambiental otorgada por la Resolución 0763 de 2017, no es dable legal y procedimentalmente oponerse a la modificación de la licencia ambiental otorgada, aduciendo que el realineamiento propuesto no guarda relación con las consideraciones que tuvo la autoridad en el trámite de evaluación para definir la necesidad o no de agotar el trámite de Diagnóstico Ambiental de Alternativas -DAA- o que se aparta del trazado original. Dicho proceder vulnera el ordenamiento jurídico vigente e incurre en motivación inadecuada y desviación de poder, entre otras razones, por lo cual se pide corregir mediante la reposición que se interpone ya que desconoce las reglas y opciones jurídicas de modificar parcialmente los proyectos cuando "el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental." (Art. 2.22.3.7.1 ibidem)

La oponibilidad de la comunicación 4120-2-4799 del 27 de marzo de 2014, en los términos indicados en la Resolución 01034 de julio 09 de 2018, sólo es posible si la modificación pretendida fuera para todo el trazado lineal adosado a la vía existente, es decir, el 100% de la unidad jurídica total y completa del proyecto (las 9 unidades funcionales), y NO tan solo, para el área parcial de modificación 8.2% que se propuso por el Concesionario en relación con las unidades funcionales 8 y 9 del proyecto.

En efecto, en el complemento del EIA para la modificación de la Licencia Ambiental otorgada por la Resolución 0763 de 2017, se solicitó modificar la licencia ambiental otorgada por la Resolución 0763 de 2017 tan solo del equivalente al 8,2% del total del proyecto, según el siguiente cuadro explicativo:

UF	Long Total UF (km)	Modificación 8-9	% cambio
2	21.05		
3	17.97		
4			
5	14.76		
6	3.52		
7	6.73		
8	6.00	3.53	2.47
9	12.40	11.30	4.30
TOTAL	82.43	14.83	6.77
			8.2%

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

Por lo tanto, queda claro que el Legislador no contempla la necesidad legal de agotar previamente el DAA para modificar una licencia ambiental, ni tampoco obliga al titular a que se mantenga el trazado lineal que se describió en el DAA o pronunciamiento de NDA, o como en este caso, mediante la respuesta dada por la ANLA a través de los oficios referenciados, ya que no es dable, válida y legalmente, mantener incólume un proyecto linealmente hablando cuando exista circunstancias sobrevinientes desde los biótico, abiótico y social.

Por todas las consideraciones expuestas anteriormente se desvirtúa que la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., no puede variar el trazado (en un área específica de 8.2 km) así como sus obligaciones ambientales a pesar de que, al inicio del trámite, hubiese definido un trazado adosado a la vía existente y ahora pretenda modificar una parte del mismo, y más teniendo en cuenta la sustentación de las condiciones técnicas relevantes e importantes que deben atenderse de forma urgente como son, los denominados coluviones descritos para la UF8 en el complemento de EIA, e igualmente señalado por el Acuerdo 010 de 2011 del Concejo Municipal de Lebrija, Santander, que modificó el Acuerdo 11 de 2003.

Es así como con la solicitud de modificación de licencia presentada por el concesionario, la ANLA no desvirtuó en la evaluación de la modificación de la licenciamiento en las unidades funcionales 8 y 9, que le permiten plantear un nuevo trazado para una obra de interés público por razones eminentemente técnicas, en aplicación de los principios ambientales de prevención, precaución, mitigación y corrección de riesgos ambientales y físicos como se indicó en el documento presentado a su Despacho.

1.3 Derecho constitucional al debido proceso y a la contradicción procesal administrativa

El Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014, reglamentario de la Ley 99 de 1993, el cual se encuentra compilado en el Decreto Reglamentario Único 1076 de 2015, estableció en el capítulo 10, relativo al diagnóstico ambiental de alternativas, artículo 17 y 18, lo siguiente:

“Artículo 17. Objeto del diagnóstico ambiental de alternativas. El diagnóstico ambiental de alternativa (DAA), tiene como objeto suministrar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividades. Las diferentes opciones deberán tener en cuenta el entorno geográfico, las características bióticas, abióticas y socioeconómicas, el análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad; así como las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas. Lo anterior, con el fin de aportar los elementos requeridos para seleccionar la alternativa o alternativas que permitan optimizar y racionalizar el uso de recursos y evitar o minimizar los riesgos, efectos e impactos negativos que puedan generarse.

Artículo 18. Exigibilidad del diagnóstico ambiental e alternativas. Los interesados en los proyecto, obras o actividades que se describen a continuación deberán solicitar pronunciamiento a la autoridad ambiental competente sobre la necesidad de presentar el Diagnostico Ambiental de Alternativas (DAA)

(...)

12. La construcción de carreteras, los túneles y demás infraestructura asociada de la red vial nacional, secundaria y terciaria:

13. La construcción de segundas calzadas. ” (...)

Artículo 20. Criterios para la evaluación del diagnóstico ambiental de las alternativas-DAA. La autoridad ambiental revisará el estudio con base en el Manual de Estudios Ambientales de Proyectos del artículo 16 del presente decreto. Así mismo, evaluará que el diagnóstico ambiental de alternativas (DM), cumpla con lo establecido en los artículos 14, 17 Y 19 del presente decreto, y además, que el interesado haya presentado para cada una de las alternativas del proyecto, el correspondiente análisis comparativo de los impactos ambientales, especificando cuales de estos no se pueden evitar o mitigar. Se debe revisar y evaluar que la información del diagnóstico sea relevante y suficiente para la selección de la mejor alternativa del proyecto, y que presente respuestas fundamentadas a las inquietudes y observaciones de la comunidad”. (Resaltado y subrayado fuera de texto)

De la anterior regulación vigente para el trámite de licencias ambientales, es claro que los proyectos de construcción de carreteras, túneles y demás infraestructura asociada de la red vial nacional, secundaria y terciaria y construcción de segundas calzadas, requiere diagnóstico ambiental de alternativas y que la autoridad ambiental debe solicitarla al **inicio** del estudio de la licencia ambiental o su modificación, como en efecto lo hizo en el presente proyecto de concesión de infraestructura vial.

Pero cuando se pretende la modificación de un proyecto, obra o actividad ya licenciado, dentro del trámite regulado para ello en el Decreto 1076 del 2015, sección 8, artículo 2.2.2.3.8.1 **no se previó que la autoridad ambiental tenía la potestad ni la competencia de solicitar diagnóstico ambiental de alternativas -DAA-**, como en este caso se está pretendiendo.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

Es bien sabido que en donde la ley o normatividad vigente no ordena solicitar información adicional, no es posible realizarlo al operador administrativo, en este caso la ANLA, ya que al hacerlo genera cargas adicionales a las previstas legalmente, sin amparo legal alguno.

Por ello, al fundamentar la ANLA su negación a la solicitud de modificación de licencia ambiental en la Resolución 01034 del 9 de julio de 2018, en la presunta falencia de un DAA incurrió en una abierta falta de competencia temporal, pues ya estaba por fuera de la oportunidad y plazo legal para hacerlo según el artículo 17 del CPACA.

Al respecto en el artículo 137 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- CPACA-, establece dentro de las causales de nulidad de un acto administrativo cuando este haya sido expedido entre otros, bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

- *Cuando sean expedidos sin competencia,*
- *Cuando se hayan expedido en forma irregular.*
- *Cuando se haya realizada con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa.*

En el presente caso, se han presentado 2 causales de nulidad en la Resolución 01034 del 9 de julio de 2018, notificado el pasado 17 de este mes y año, la misma fue:

1. *La negación de la solicitud de la modificación de la licencia ambiental con base en presunta falencia del DAA fue emitida por fuera de la competencia temporal legal de la ANLA para realizarlo.*
2. *No cumplió en estricto rigor jurídico con el trámite administrativo previsto en el Decreto 1076 del 2015, sección 8, artículo 2.2.2.3.8.1, dado que durante el mismo en ninguna de sus instancias solicitó como información adicional a la concesión Ruta del Cacao S.A.S como peticionaria, la aclaración de las inconsistencias previstas y reseñadas en la página 21 de dicha resolución, sino solo hace mención de las mismas, hasta el acto administrativo mismo de negación, afectando los derechos constitucionales al debido proceso, derecho de defensa y audiencia, y generando la consecuencia jurídica de vicios de nulidad absoluta insaneable.*

Para el efecto, es preciso señalar que el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía para equilibrar la relación autoridad libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial.

Según dicha norma, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos:

- i. *El derecho al juez natural o funcionario competente.*
- ii. *El derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa.*
- iii. *Las garantías de audiencia y defensa, que, desde luego, incluyen el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, el derecho a un proceso público y sin dilaciones, el derecho a que produzca una decisión motivada, el derecho a impugnar la decisión y la garantía de non bis in ídem.*

La expedición irregular de los actos administrativos atañe, precisamente, al derecho a ser juzgado o decidir administrativamente según las formas propias de cada procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación administrativa.

En el presente caso, con la expedición de la Resolución 01034 del 9 de julio de 2018, se afecta el núcleo esencial de los derechos constitucionales al debido proceso y defensa, dado que se impidió a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. defenderse, por ejemplo, al momento de pedir información adicional según la reunión permitida por el Decreto 1076 de 2015. La autoridad ambiental durante el proceso de estudio y análisis de la modificación no solicitó información de la gran mayoría de los reproches que hasta final realiza para negar y alegar inconsistencias, cercenando de esta manera los derechos constitucionales mencionados afectando de forma grave al proyecto de infraestructura de interés general.

En la sentencia C-537 de 2006 la Corte Constitucional hizo una amplia referencia al alcance del derecho a probar. Aunque la providencia se ocupaba del ámbito penal, donde las garantías judiciales irradian su mayor fuerza normativa, con el propósito de prevenir restricciones injustificadas de la libertad personal, sus consideraciones son relevantes como marco ilustrativo del alcance de este derecho:

"El artículo 29 constitucional consagra el derecho fundamental a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en contra del procesado. Se trata de una de las dimensiones más importantes del derecho de defensa, en el sentido de poder utilizar los medios de prueba legítimos, idóneos y pertinentes y a controvertir la evidencia presentada por los otros sujetos procesales. En tal sentido, la Corte ha considerado que (i) el juez sólo puede condenar con base en pruebas debidamente controvertidas que lo llevan a la certeza de la responsabilidad del

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

procesado[22]; (ii) se trata de una que debe ser respetada en cualquier variedad de proceso judicial o administrativo; (iii) para la validez y valoración de las pruebas deberá garantizarse a la contraparte el escenario para controvertirlas dentro del proceso en el que se pretenda hacerlas valer [29]; (iv) el funcionario judicial vulnera el derecho de defensa y desconoce el principio de investigación integral, en aquellos casos en los cuales deja de solicitar, o practicar sin una justificación objetiva y razonable, aquellas pruebas que resultan fundamentales para demostrar las pretensiones de la defensa [30], (v) en virtud del derecho de contradicción, el procesado tiene derecho a oponer pruebas a aquellas presentadas en su contra, vulnerándose esta garantía cuando "se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso[31]; por otro lado, se refiere a la facultad que tiene la persona para participar efectivamente en la producción de la prueba, "por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador" [32]; y exponer sus argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba; y (vi) el núcleo esencial del derecho de defensa comprende la posibilidad real y efectiva de controvertir las pruebas. [33]"

Por otro lado, desde la perspectiva de cualquier particular inmerso en una actuación administrativa o judicial, el derecho al debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvían, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo,

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. "

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados'.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. "

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

Por lo cual, el proceso administrativo adelantado hasta el momento se pide a la ANLA corregir y amparar los derechos fundamentales de defensa, audiencia y debida decisión de fondo de lo pedido, pues en el complemento de Estudio de Impacto Ambiental presentado se expuso razonadamente cuáles serían los impactos ambientales que el mismo causaría y que por virtud de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, es permitido. Véase también que el Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 2041 de 2014, establece siempre que los proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, causan impactos ambientales negativos.

Esta omisión procesal y administrativo se evidencia con facilidad al observar la siguiente incoherencia argumentativa en la Resolución ANLA 01034 de julio 09 de 2018, lo siguiente:

"Respecto del presente trámite de modificación, y de acuerdo con la información presentada, el trazado para la Unidad Funcional 8 cambió totalmente y dejó de ser adosado respecto al tramo que se autorizó en la Resolución 00763 del 30 de junio de 2017; por su parte la Unidad Funcional 9, si bien continúa siendo paralelo a la calzada existente, en algunos sectores se aleja de la misma, por lo que no puede considerarse como un tramo adosado.

Al respecto, esta Autoridad Nacional considera que la solicitud de realineamiento de las Unidades Funcionales 8 y 9 desvirtúa el sustento del análisis bajo el cual se soportó el otorgamiento de la licencia ambiental del proyecto, ya que al estar adosada la segunda calzada, los impactos o afectaciones por su construcción se generarían en una zona intervenida; mientras que, el ajuste propuesto objeto de la presente evaluación, corresponde a un área que de acuerdo con el trámite de licenciamiento previamente adelantado, no era objeto de intervención.

En los documentos aportados dentro del trámite de modificación, no se presenta información en la cual se analice o demuestre que la Concesión evaluó diferentes opciones de trazado para determinar que alineamiento propuesto objeto del trámite de modificación, corresponde al trazado más adecuado desde el punto de vista ambiental. "

La modificación planteada de la licencia ambiental para la variante propuesta de las UF 8 y 9 fue analizada y el resultado óptimo fue el presentado en el complemento de Estudio de Impacto Ambiental y en la respuesta a los requerimientos hechos por la ANLA, para lo cual se presentó la debida justificación según el capítulo correspondiente en el EIA.

Sin embargo, en la audiencia de información adicional, la ANLA nunca solicitó que se incluyera información para demostrar que esta alternativa era la más conveniente desde el punto de vista ambiental, ya que esto significaría realizar un Diagnóstico Ambiental de Alternativas, el cual no estaba dentro del alcance de complemento del EIA de acuerdo con el contenido solicitado en los términos de referencia adoptados mediante Resolución 0751 de 2015.

Por otro lado, dice la ANLA en la misma Resolución 01034 de 2018, lo siguiente:

"De acuerdo a lo anterior, no se puede pretender vía modificación de la licencia ambiental, modificar el trazado autorizado en la licencia, cuando el realineamiento propuesto no guarda relación con las consideraciones que tuvo esta Autoridad en el trámite de evaluación para definir la necesidad o no de elaborar diagnóstico ambiental de alternativas - DAA, pues como se mencionó en el oficio citado, en dicho momento se definió que el proyecto no requería elaborar DAA, debido a que el trazado propuesto se planteaba adosado a la vía existente y permitía la continuidad de la segunda calzada. Es decir, si la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., pretende variar el trazado de tal forma que cambie las condiciones bajo las cuales en su momento se definió la no necesidad de elaborar el DAA, se estaría desvirtuando el trámite de licenciamiento frente a dicho tramo, porque el trazado propuesto objeto de la presente modificación no se planteó adosado a la vía existente, y no tuvo en cuenta el objeto y los criterios para la evaluación del DAA, en ese sentido, **esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, considera inviable la modificación propuesta**" (Resaltado y subrayado fuera de texto)

En este mismo punto debe resaltarse una contradicción conceptual por parte de la ANIA, ya que en la misma Resolución de negación 1034 de 2018 acepta que el trámite de licenciamiento fue el adecuado como mencionó literalmente:

"En atención a lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 2.2.2.3.7.1 referido precedentemente, y teniendo en cuenta que la sociedad pretende la realización de nuevas obras y/o actividades, así como la modificación de los permisos de demanda, uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, corresponde por parte de esta Autoridad evaluar la solicitud de modificación de licencia ambiental.

El mencionado Decreto en los artículos 2.2.2.3.7.2 y 2.2.2.3.8.1 estableció el procedimiento y requisitos para adelantar el trámite de modificación de la Licencia Ambiental, el cual fue surtido en su integridad en el presente trámite."

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

Teniendo en cuenta lo anterior la Autoridad ambiental -ANLA-, no puede buscar como argumento para considerar inviable la modificación propuesta que el Concesionario no tuvo en cuenta el objeto y los criterios para la evaluación del DAA, ya que está aceptando que el trámite de modificación de licencia siguió lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

OCUPACIÓN DE CAUCES

Por otro lado, menciona la ANLA en la misma Resolución 01034 de 2018 página 107 y 108, en relación con la Ocupación de cauces lo siguiente de forma literal que se transcribe:

"La ficha menciona que, como resultado de un estudio hidrogeológico contratado por la concesión, se establece que los 25 sitios de afloramientos de agua estudiados se verán afectados de forma leve por las obras de la vía y proponen incluir en el diseño definitivo de la vía una serie de obras que mitigan y/o eliminan los efectos sobre los afloramientos de agua. Al respecto es importante resaltar que algunas de las obras mencionadas corresponden a estructuras que requerirían permisos de ocupación de cauce, los cuales no fueron incluidos dentro del presente trámite, como tampoco no es claro que estas obras cumplirán su propósito. (...)"

En relación con esta apreciación registrada por la ANLA, debe aclararse que no es conducente ni procedente la misma, dado que no se tiene contemplado en la realidad del proyecto el aprovechamiento y afectación de los puntos de agua para el proyecto mismo, sólo se ha hablado de buscar una mejor alternativa de protección y delimitación (polisombra y medidas de manejo expuestas con la solicitud de modificación Anexo C, medio abiótico, estudio hidrogeológico) de cada punto de agua, y por tal motivo de fondo no se requeriría solicitud de permisos de ocupación de cauce. Con lo cual se reitera que no fue ni es una omisión del Concesionario, sino que en la realidad del proyecto no se requieren dichos permisos y trámites.

Se evidencia también una inconsistencia en la argumentación en la Resolución ANLA 01034 de 2018, en la página 111, al indicar lo siguiente:

"(...) Surtido el trámite de licenciamiento ambiental, por medio de la Resolución 00763 del 30 de junio de 2017, esta Autoridad otorgó licencia ambiental al proyecto "Concesión Vial Ruta del Cacao", localizado en los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Betulia, Girón y Lebrija, dejando claro que en lo que respecta a las Unidades Funcionales 8 y 9, se autorizó un trazado adosado a la vía existente. De esta forma, se garantizaba una menor afectación y la intervención al medio se haría en las proximidades de la vía existente; esta condición fue el principal sustento para el pronunciamiento de viabilidad del proyecto.

En ese sentido, es claro que la caracterización del área se convierte en un factor determinante y decisivo en la evaluación ambiental, señalando al respecto que dentro de la información de línea base aportada para el componente de hidrogeología, solo se identifica en cercanías de las unidades funcionales 8 y 9, el manantial denominado "La Minifalda" y que fue incluido dentro de la zonificación de manejo ambiental.

Al respecto, es importante también precisar que esta Autoridad reconociendo la posibilidad de que en la zona de la calzada existente se identificasen durante el desarrollo de la segunda calzada adosada puntos de aguas subterráneas a menos de 100 m, impuso en la Zonificación de Manejo Ambiental, el requerimiento de identificar dichos manantiales, reportarlos a la ANLA y establecer medidas de manejo para los mismos, a fin de minimizar su afectación. **Sin embargo, en el Expediente LAV0060-00-2016, para el tramo UF 8 y 9, no se encontraron reportes o notificación donde se informe la identificación de manantiales o nacederos.**

Ahora bien, al respecto del presente trámite de modificación, el trazado para la Unidad Funcional 8, cambió totalmente y dejó de ser adosado respecto al tramo que se autorizó en la Resolución 00763 del 30 de junio de 2017; mientras que la Unidad Funcional 9, **si bien continúa siendo paralelo a la calzada existente, en algunos sectores se aleja de la misma, por lo que pierdes su connotación de tramo adosado.**

El realineamiento de las Unidades Funcionales 8 y 9 propuesto en la solicitud de modificación, desvirtúa el sustento del análisis bajo el cual se soportó el otorgamiento de la licencia ambiental del proyecto, **ya que al estar adosada la segunda calzada, los impactos o afectaciones por su construcción se generarían en una zona intervenida; mientras que para el realineamiento propuesto, no es claro si el mismo, corresponde a la mejor opción (alternativa)** desde el punto de vista ambiental ya que precisamente cuando esta Autoridad definió que no se requería la presentación de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA, se fundamentó en que el trazado iba adosado a la vía existente, por lo tanto se reitera que vía modificación de la licencia ambiental, no se puede pretender variar el trazado de tal forma que invalide la decisión tomada al respecto de no requerir DAA." (Resaltado y subrayado fuera de texto)

- No obstante, en la UF8, la afectación a cantidad de nacederos es la misma que en el trazado original, a pesar de que este último va adosado a la vía existente y que ha permitido su licenciamiento.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

- La UF9, en su recorrido de 11.380 ml, separados de la calzada existente son 2.900 ml., por lo que el 75% va a adosada a la calzada existente. En el caso de la UF9, los nacederos afectados son los mismos en el trazado base que en el trazado variante.
- En el Expediente LAV0060-00-2016 en el que se concede la licencia ambiental, para el tramo de las UF8 y UF9, en el complemento del EIA, sí se encontraban identificados los manantiales o nacederos, así como sus medidas de manejo.
- Para el caso de los puntos de agua afectados por el corredor en sus variantes se incluyeron las zonas de zonificación de manejo ambiental, concluyendo que: **como resultado del análisis en la evaluación ambiental no se presentan Impactos Críticos, como se observa en la zonificación de manejo ambiental.**

Todo lo anterior demuestra total y absolutamente, por una parte, contradicción conceptual en la sustentación sustancial del acto administrativo de la ANLA y, en segundo lugar, una vulneración de los derechos al debido proceso y contradicción dentro del trámite administrativo que debió seguir la ANLA en el proceso de evaluación de la modificación de la licencia ambiental presentada por el Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S”.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

En primera instancia esta Autoridad quiere precisar algunos argumentos presentados por la Concesionaria, adicionalmente se dará respuesta a los oficios que la misma Concesión relaciona en los anexos de recurso de reposición junto con los oficios que radicaron diferentes entidades en el desarrollo del presente acto administrativo, los oficios se describen a continuación:

- Oficio referido por la Concesionaria que no cuenta con ingreso en ANLA sin embargo está relacionado en anexos obedece al 06 de julio del 2018 enviado por la señora Lucia Hernández de Díaz representante legal de Veeduría Ciudadana a la Ruta del Cacao: Solicita análisis de firmas de oficio enviado por habitantes de la vereda Lisboa y desmiente el hecho que la Veeduría haya participado en la recolección de firmas.
- Oficio con radicado 2018098162-1-000 del 25 de julio del 2018 enviado por la señora Lucia Hernández de Díaz representante legal de Veeduría Ciudadana a la Ruta del Cacao: Requiere aclaración de solicitud de DAA, existencia de Coluviaciones, preocupaciones de la comunidad por sentir que la decisión de ANLA obedece a dos personas de la comunidad, solicita revocar la decisión de Resolución 1034 de 9 de julio de 2018.
- Oficio con radicado 2018098162-1-000 del 25 de julio del 2018 enviado por el Gobernador de Santander Didier Alberto Tavare Amado: Solicita revisar la importancia del proyecto, informar frente a los riesgos y la solicitud de garantía que no quede expuesto al riesgo de inestabilidad geológica creada por los Coluviones existentes, conocimiento de las medidas de mitigación presentadas por el concesionario para proteger cuerpos de agua.
- Oficio con radicado 2018106247-1-000 del 08 de agosto del 2018 enviado por el señor Juan Camilo Beltrán Domínguez presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Bucaramanga: Solicita se revalúe a profundidad todos los soportes y criterios técnicos, económicos, sociales y ambientales del proyecto con el propósito de evitar un atraso en la ejecución del inicio de las obras.
- Oficio con radicado 2018103164-1-000 del 01 de agosto del 2018 enviado por el señor Alexander Carreño Herrera, Personero Municipal de Lebrija Santander: Solicita se tenga en cuenta el oficio enviado por la señora enviado por la señora Lucia Hernández de Díaz representante legal de Veeduría Ciudadana a la Ruta del Cacao.
- Oficio con radicado 2018115381-1-000 del 24 de agosto del 2018 enviado por el señor Gabriel Rangel Mogollón, Director Ejecutivo de Veeduría Ciudadana a la Ruta del Cacao: Afirma que es el Director Ejecutivo de la Veeduría Ciudadana Ruta del Cacao donde aclara los oficios enviado por la representante legal y refuta los argumentos, manifiesta que la Gobernación fue mal informada de los procesos y felicita al grupo evaluador por el análisis del EIA y la medidas tomadas para la protección de cuerpos de agua de la región.

Una vez analizados los argumentos presentados por la Concesionaria, esta Autoridad se permite señalar que se efectuó la verificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado mediante comunicación con radicación 2018012521-1-000 del 8 de febrero de 2018, el acta de información adicional No. 31 del 12 de abril de 2018, así como la información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2018074559-1-000 del 12 de junio de 2018, y recurso de reposición interpuesto por la Concesionaria mediante comunicación con

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

radicación 2018103417-1-000 del 1 de agosto del 2018 y del expediente LAV0060-00-2016, y teniendo en cuenta que como bien lo señala el recurrente, esta Autoridad permite realizar las siguientes consideraciones al respecto:

Esta Autoridad en el marco del trámite de modificación solicitada para la ejecución del proyecto denominado “Concesión Vial Ruta del Cacao” localizado en jurisdicción de los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucuri, Betulia, Girón y Lebrija en el departamento de Santander, no estableció que la Concesionaria debería adelantar el trámite de Diagnostico Ambiental de Alternativas para los tramos comprendidos de las unidades funcionales 8 y 9 localizadas desde el sector de Lisboa (Cruce con la vía a San Vicente de Chucuri) hasta el caserío de Portugal y desde este último hasta el casco urbano del municipio de Lebrija.

Al respecto, la ANLA, estableció:

“De acuerdo a lo anterior, no se puede pretender vía modificación de la licencia ambiental, modificar el trazado autorizado en la licencia, cuando el trazado propuesto no guarda relación con las consideraciones que tuvo esta Autoridad en el trámite de evaluación para definir la necesidad o no de elaborar diagnostico ambiental de alternativas - DAA, pues como se mencionó en el oficio citado, en dicho momento se definió que el proyecto no requería elaborar DAA, debido a que el trazado propuesto se planteaba adosado a la vía existente y permitía la continuidad de la segunda calzada.

Es decir, si la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., pretende variar el trazado de tal forma que cambie las condiciones bajo las cuales en su momento se definió la no necesidad de elaborar el DAA, se estaría desvirtuando todo el trámite de licenciamiento, porque el trazado propuesto objeto de la presente modificación no se planteó adosado a la vía existente, en consecuencia, se estaría viabilizando un trazado sin tener en cuenta el objeto y los criterios para la evaluación del DAA”.

Esta Autoridad deja claro que en lo que respecta a las Unidades Funcionales 8 y 9, se autorizó un trazado adosado a la vía existente. De esta forma, se garantizaba una menor afectación y la intervención al medio se haría en las proximidades de la vía existente; esta condición fue el principal sustento para el pronunciamiento de viabilidad del proyecto en su momento.

El realineamiento de las Unidades Funcionales 8 y 9 propuesto en la solicitud de modificación, desvirtúa el sustento del análisis bajo el cual se soportó el otorgamiento de la licencia ambiental del proyecto, ya que al estar adosada la segunda calzada, los impactos o afectaciones por su construcción se generarían en una zona intervenida; mientras que para el realineamiento propuesto, no es claro si el mismo, corresponde a la mejor opción (alternativa) desde el punto de vista ambiental, ya que precisamente cuando esta Autoridad definió que no se requería la presentación de un Diagnostico Ambiental de Alternativas – DAA, se fundamentó en que el trazado iba adosado a la vía existente, por lo tanto se indicó que vía modificación de la licencia ambiental, no se puede pretender variar el trazado de tal forma que invalide la decisión tomada al respecto de no requerir DAA.

Como se ha manifestado constantemente por la Concesionaria, que el oficio con radicación 4120-E2-4799 del 27 de marzo de 2014, señaló lo siguiente:

“Bajo estas recomendaciones, desde el aspecto abiótico esta Autoridad considera que NO es necesario que la ANI presente Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DM). Lo anterior, toda vez que el trazado propuesto se plantea adosado a la vía existente y permite la continuidad de la segunda calzada perteneciente a la Concesión 7MB.

Como se mencionó anteriormente, para esta Autoridad la principal condición ambiental que sustentó la toma de la decisión de otorgamiento de la licencia ambiental del proyecto fue su carácter de adosado, ya que, de esta forma, los impactos ambientales que se generarían por la construcción de la segunda calzada en todo el tramo se esperarían fuesen de menor magnitud.

Vale la pena indicar, que la referencia respecto al DAA que se hizo en el trámite de solicitud de modificación de licencia ambiental, fue como antecedente para establecer que las condiciones planteadas para esos tramos, habían cambiado tan notoriamente que en esta evaluación, la solicitud no tendría en cuenta los criterios evaluados en su momento en el Diagnóstico Ambiental de Alternativas- DAA.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

Así las cosas, esta Autoridad reitera al recurrente que en ninguna etapa procesal del trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental otorgada mediante Resolución 763 del 30 de junio del 2017, se determinó que la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., debería adelantar trámite de Diagnostico Ambiental de Alternativas respecto de las unidades funcionales 8 y 9, localizadas desde el sector de Lisboa (Cruce con la vía a San Vicente de Chucuri) hasta el caserío de Portugal y desde este último hasta el casco urbano del municipio de Lebrija.

Como se mencionó anteriormente, el Trámite de Diagnostico Ambiental de Alternativas tiene como objeto suministrar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad y **es claro que se debe realizar antes de presentar la solicitud de licencia ambiental, trámite que se surtió ante esta Autoridad.**

Por esta razón, la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., tiene la potestad de solicitar la modificación de la licencia ambiental, en sustento de los artículos 2.2.2.3.7.1. y siguientes, situación fáctica que esta Autoridad no desconoce y en cumplimiento de los principios constitucionales y legales como el de legítima confianza, garantía en el debido proceso, esta Autoridad adelantó todas las instancias establecidas en la normatividad vigente relacionado con el trámite de modificación de la licencia ambiental.

De otra parte, respecto al cambio de trazado señalado por el recurrente, esta Autoridad debe traer a colación lo expresado en el artículo primero de la Resolución 763 de 30 de junio de 2017 “Por la cual se otorga una licencia ambiental”:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., identificada con N.I.T. 900871368-6, licencia ambiental para la ejecución del proyecto denominado “Concesión Vial Ruta del Cacao”, localizado en los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Betulia, Girón y Lebrija, en el departamento de Santander, el cual tiene una longitud aproximada de 82,43 km entre las siguientes abscisas: ...

UF	Sector	Origen	Destino	Long. Aprox. Origen Destino	Long. Total UF (Km)	Intervención Prevista
8	Lisboa - Portugal	Lisboa K99+000	Portugal K105+000	6	6	Construcción de la segunda calzada
9	Portugal - Lebrija	Portugal K105+000	Lebrija K117+403	12.4	12.4	Construcción de la segunda calzada

(...)

Como se observa en la tabla anterior el total de longitud para las UF 8 y 9 autorizadas fue de 18.4 km, en el Complemento al Estudio de Impacto Ambiental presentado por la Concesionaria, en el radicado de información adicional las unidades funcionales redujeron su longitud a 14,83 km, siendo lo más significativo el cambio del abscisado final y la intervención prevista para la UF 8, como se muestra a continuación:

Tabla 3-1 Identificación de las unidades funcionales del Proyecto

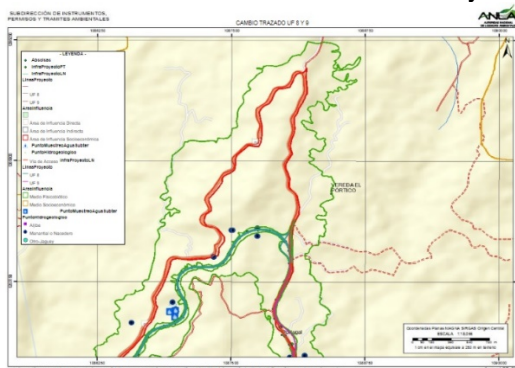
UF	SECTOR	Origen	Destino	Intervención	Longitud (km)
8	Lisboa – Portugal	Lisboa K99+000	Portugal K102+530	Doble Calzada	3.53
9	Portugal – Lebrija	Portugal K105+000	Lebrija K116+300	Segunda Calzada	11.30
TOTAL					14.83

Fuente: Concesión Rutas del Cacao. 2016

Fuente: Complemento al EIA de respuesta a información adicional - radicado 2018074559-1-000 del 12 de junio de 2016, Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S.

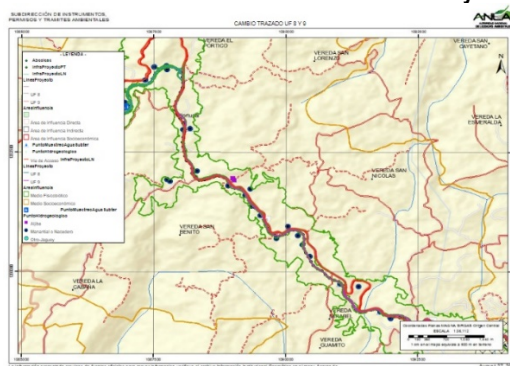
“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

Cambio en el trazado unidades funcionales 8 y 9



Fuente: SIG Web – ANLA, consultado el 27/08/2018

Cambio en el trazado unidades funcionales 8 y 9



Fuente: SIG Web – ANLA, consultado el 27/08/2018

Como se observa en las figuras y utilizando las herramientas de medición del SIG Web – ANLA, el trazado propuesto por la Concesionaria en la modificación de licencia se aleja del trazado autorizado en la Resolución 763 del 30 de junio de 2017 en varios tramos, principalmente de la UF 8 alrededor de 2 km de distancia.

Ahora bien, en lo relativo, al trámite administrativo de modificación de licencia ambiental iniciado mediante Auto 0590 del 19 de febrero de 2018, para la ejecución del proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”, respecto de las unidades funcionales 8 y 9, localizadas desde el sector de Lisboa (Cruce con la vía a San Vicente de Chucurí) hasta el caserío de Portugal y desde este último hasta el casco urbano del municipio de Lebríja, solicitada por CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S, se señala lo siguiente:

En primer lugar, se debe establecer que en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, cuenta con la figura de reunión de información adicional, la cual es potestad de la Autoridad si la convoca o no, dependiendo si cuenta con la información suficiente para tomar una decisión de fondo dentro del trámite administrativo de modificación de licencia ambiental.

Dicho numeral enmarca en que la Autoridad podrá solicitar información una única vez la información adicional que se considere pertinente. De lo cual se puede determinar que no es cierto como lo establece el recurrente en que si se llega a la etapa de Información Adicional es un hecho que la Autoridad vaya a otorgar la modificación de licencia ambiental.

Esta Autoridad solicitó la información adicional que se consideraba necesaria para decidir frente a la solicitud de modificación de licencia, dicha solicitud de información adicional quedó plasmada en el acta No. 31 del 12 de abril de 2018, la cual realizó 12 requerimientos para los capítulos como objetivos y generalidades, descripción del proyecto, caracterización del área de influencia, zonificación de manejo ambiental y evaluación económica ambiental, los requerimientos realizados fueron los siguientes:

1. Presentar la metodología utilizada para el componente hidrogeológico
2. Cumplir con el artículo 2.2.2.3.6.4 Superposición de Proyectos del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de demostrar que estos pueden coexistir e identificar además el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta, con el polígono del proyecto

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

“Concesión Vial Ruta del Cacao”, respecto de las Unidades Funcionales 8 y 9. Así mismo, la Concesión deberá identificar los proyectos que cuenten con licencias ambientales otorgadas por la CDMB para tal efecto.

3. Complementar los monitoreos de calidad del agua subterránea, en el sentido de garantizar la representatividad de los mismos en el área.
4. Complementar los usos proyectados, la demanda actual y los posibles conflictos actuales de los nacedores presentes en el área de influencia del proyecto.
5. Precisar la cantidad total de nacedores existentes en el área de influencia del proyecto de las UF 8 y 9.
6. Presentar la información relacionada con la ubicación de las obras objeto de la presente modificación (realineamiento), dando cumplimiento a la zonificación de manejo ambiental (áreas de exclusión) definida en el Artículo Sexto de la Resolución 00763 del 30 de junio de 2017, en relación con los afloramientos y rondas de protección hídrica. Si como resultado de la solicitud anterior, se identifican cambios en los diferentes capítulos, del complemento del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, la Concesionaria deberá ajustar y presentar nuevamente dicho documento.
7. En caso de ser necesario, presentar la valoración económica ambiental de los impactos relevantes que resultan ser residuales o no internalizables, de acuerdo con el análisis efectuado en la Evaluación Ambiental, mencionados a continuación:
 - Afectación áreas ambientalmente sensibles
 - Alteración de la estructura y composición florística
 - Modificación del hábitat
 - Cambios en la composición y estructura de la fauna silvestre
 - Modificación en la composición de las comunidades hidrobiológicas
 - Afectación a la infraestructura y prestación de los servicios públicos
 - Cambio en la dinámica de empleo
8. Incluir en el capítulo de Evaluación Económica Ambiental, el análisis de internalización de todos los impactos para los que se identificó tal característica.
9. Complementar la cuantificación biofísica para todos los impactos relevantes del proyecto, como una etapa del análisis costo beneficio garantizando correspondencia entre la identificación de todos los servicios ecosistémicos (Del capítulo 5.4 Servicios ecosistémicos, los enunciados en la cuantificación biofísica) y la valoración de estos, en los impactos relacionados.
10. En caso de ser necesario, complementar la valoración de costos y beneficios de los impactos mencionados a continuación:
 - a. Modificación de la cobertura vegetal (servicio ecosistémico – Provisión de madera): Se debe calcular la valoración del impacto a partir del precio de la madera. En el caso, de que algún porcentaje del servicio corresponda a leña, especificar con fuentes de información el porcentaje empleado.
 - b. Cambio en la estructura ecológica del paisaje: complementar la valoración incluyendo el servicio ecosistémico del paisaje.
 - c. Cambios en los costos generalizados del transporte: Se debe describir con mayor claridad el proceso metodológico, los supuestos empleados y anexar las memorias de cálculo desprotegidas, de tal forma que se puedan corroborar los resultados.
 - d. Efecto proyecto de la dinámica económica local: se debe recalcular la estimación del impacto abordándolo desde el aporte del proyecto a la economía local (del área de influencia) y no regional, de manera que muestre los sectores involucrados dentro del cálculo de multiplicador e identificando los cálculos, supuestos y fuentes de información oficial (DANE) para la estimación del multiplicador.
 - e. Cambio en la disponibilidad de agua subterránea: se debe ampliar la valoración considerando que el enfoque de la valoración económica es total, es decir incluye valores de uso y no uso. Además, incluir en la cuantificación monetaria el número total de manantiales que pueden afectarse por el proyecto.
11. Corregir el flujo económico de costos y beneficios del proyecto, calcular nuevamente los indicadores económicos y el análisis de sensibilidad de acuerdo con los requerimientos específicos precedentes y demás solicitudes de la ANLA con relación a los demás capítulos del estudio. Anexar memorias de cálculo formuladas en archivo Excel no protegido.
12. Actualizar el complemento del Estudio de Impacto Ambiental (incluyendo planos, anexos y GDB) para la solicitud de modificación de licencia ambiental otorgada por la Resolución 00763 del 30 de junio de 2017, presentando a esta Autoridad mediante comunicación con radicación 2018012521-1-000 del 8 de febrero de 2017, para el proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”, respecto de las unidades

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

funcionales 8 y 9, de manera que se incorporen y analicen los cambios relacionados con los requerimientos anteriormente solicitados, en concordancia con lo establecido en los Términos de Referencia M-M-INA-02 establecidos por la Resolución 751 de marzo de 2015 y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales (MAVDT-2010). Esta información deberá ser entregada a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, así como a la Corporación de la Meseta de Bucaramanga – CDMB. Se deberá anexar el soporte de la radicación de la información adicional a la CDMB.

Dichos requerimientos fueron solicitados por esta Autoridad con el fin de evaluar la pertinencia e integralidad de la información solicitada, buscando presentar, complementar, aclarar, y/o precisar la información requerida para el pronunciamiento de viabilidad o no de la modificación de licencia para las unidades funcionales 8 y 9, pues en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado mediante comunicación con radicación 2018012521-1-000 del 8 de febrero de 2018, no fue suficiente, adicionalmente a lo observado en la visita de evaluación al área del proyecto, se hizo necesario requerir la información adicional antes mencionada, buscando así emitir un pronunciamiento de fondo.

De otra parte, con relación a las ocupaciones de cauce listadas en el recurso de reposición interpuesto por la Concesionaria mediante comunicación con radicación 2018103417-1-000 del 1 de agosto del 2018, se establece:

(...) Por otro lado, menciona la ANLA en la misma Resolución 01034 de 2018 página 107 y 108, en relación con la Ocupación de cauces lo siguiente de forma literal que se transcribe:

"La ficha menciona que, como resultado de un estudio hidrogeológico contratado por la concesión, se establece que los 25 sitios de afloramientos de agua estudiados se verán afectados de forma leve por las obras de la vía y proponen incluir en el diseño definitivo de la vía una serie de obras que mitigan y/o eliminan 10.5 efectos sobre los afloramientos de agua. Al respecto es importante resaltar que algunas de las obras mencionadas corresponden a estructuras que requerirían permisos de ocupación de cauce, los cuales no fueron incluidos dentro del presente trámite, como tampoco no es claro que estas obras cumplirán su propósito. (...)"

En relación con esta apreciación registrada por la ANLA, debe aclararse que no es conducente ni procedente la misma, dado que no se tiene contemplado en la realidad del proyecto el aprovechamiento y afectación de los puntos de agua para el proyecto mismo, sólo se ha hablado de buscar una mejor alternativa de protección y delimitación (polisombra y medidas de manejo expuestas con la solicitud de modificación Anexo C, medio abiótico, estudio hidrogeológico) de cada punto de agua, y por tal motivo de fondo no se requeriría solicitud de permisos de ocupación de cauce. Con lo cual se reitera que no fue ni es una omisión del Concesionario, sino que en la realidad del proyecto no se requieren dichos permisos y trámites." (...).

A lo cual esta Autoridad aclara que el contexto de dicha afirmación corresponde a lo relacionado con la Ficha de Manejo PMF-12 - Manejo de aguas subterráneas (Manantiales), en la cual esta Autoridad consideró lo siguiente en la Hoja No. 107 de la Resolución No. 00763 del 30 de junio de 2017:

FICHA: PMF-12 - Manejo de aguas subterráneas (Manantiales)

CONSIDERACIONES:

Esta ficha, lista una serie de medidas o actividades que, según la Concesión se orientan a proteger los manantiales identificados en el corredor, e incluye en primer lugar la elaboración y divulgación del reglamento ambiental y una capacitación a los trabajadores del proyecto, en relación con temas ambientales, específicamente la importancia social y ambiental que tienen los manantiales como un recurso natural; propone una señalización de todos los sitios de puntos de agua subterráneos que estén a menos de 100 m y a menos de 50 m de las obras del proyecto y para aquellos manantiales que estén a menos de 50 m se les colocará un cerramiento en polisombra; al respecto, esta Autoridad considera que la polisombra no es una medida que garantice una minimización del impacto sobre estos puntos de aguas subterráneas.

La ficha menciona que, como resultado de un estudio hidrogeológico contratado por la Concesión, se establece que los 25 sitios de afloramiento de agua estudiados se verán afectados de forma leve por las obras de la vía, y proponen incluir en el diseño definitivo de la vía, una serie de obras que mitigan y/o eliminan los efectos sobre los afloramientos de agua. Al respecto es importante resaltar, que algunas de las obras mencionadas corresponden a estructuras que requerirían

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

Puesto que como se observa la Concesionaria planteó como actividad la instalación de un polisombra, como una medida de manejo para proteger manantiales que se encuentran a menos de 100 (identificando por la concesión 23 cuerpos de agua entre manantiales y afloramientos) y 50 metros (identificando por la concesión 12 cuerpos de agua entre manantiales y afloramientos) de distancia de las obras del proyecto, a lo cual esta Autoridad determinó que:

1. El cerramiento con una polisombra no es una medida que garantice una minimización de impactos sobre los puntos de agua subterráneas.
2. La empresa no está dando cumplimiento a la zonificación de manejo ambiental establecida en el Artículo Sexto de la Resolución No. 00763 del 30 de junio de 2017, la cual establece como zonas de exclusión (...) *”2.2 Cualquier cuerpo hídrico subterráneo como nacimientos, manantiales y/o pozos subterráneos, en caso de identificarse deberán respetarse las rondas establecidas en 100 m a la redonda para este tipo de cuerpos de agua y establecer estrictas medidas de manejo sobre las obras más próximas a fin de evitar cualquier impacto al recurso. En el caso de identificarse algún cuerpo de agua de esta índole deberá informarse a esta Autoridad y presentar soportes del manejo ambiental respectivo.” (...).*
3. Las obras propuestas como medidas de mitigación corresponden a estructuras como alcantarilla, ductos, pozos en concreto, desviaciones, entre otros, lo cual corresponden a obras que requieren permisos y/o autorizaciones por intervenir recursos naturales, en este caso los puntos de aguas subterráneas.

Por todo lo anterior, esta Autoridad considera que los argumentos presentados por el recurrente no desvirtúan las decisiones adoptadas por esta Autoridad en lo que concierne al punto primero.

ARGUMENTO No. 2 DE LA CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S.

2. SUSTENTACIÓN TÉCNICO, AMBIENTAL Y LEGAL SOBRE EL ASPECTO DE LOS NACIMIENTOS, MANANTIALES Y COBERTURA BOSCOSA

En la Resolución 1034 de julio 09 de 2018, la ANLA refirió en la motivación del acto administrativo de negación a la solicitud de modificación a la licencia ambiental para las UF 8 y 9, siguiendo el concepto técnico 3248 de junio 22 de 2018, lo siguiente:

*“La Resolución 751 del 26 de marzo de 2015, en el Capítulo 9 Zonificación de Manejo Ambiental del Proyecto, se presenta la siguiente definición de Áreas de Exclusión: “corresponde a áreas que no pueden ser intervenidas por las actividades del proyecto. Se considera que el criterio de exclusión está relacionado con **criterios legales**, vulnerabilidad y funcionalidad ambiental de la zona y con el carácter de áreas con régimen especial”*

La ronda de protección de 100 metros de manantiales y nacederos y la faja de 30 m a márgenes del cuerpo de agua superficial corresponde a un criterio legal establecido por los literales a y v del numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual señala con respecto a la protección y conservación de los bosques, que: “los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, los quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua'

Por lo anterior, esta Autoridad considera que son zonas de exclusión, las áreas correspondientes a rondas de protección hídrica de las corrientes de agua incluida su vegetación asociada, así como los manantiales, los cuales son definidos como bienes inalienables e imprescindibles (sic) del Estado en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 y su cobertura forestal debe ser protegida y

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

conservada de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.18.2 Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. (Resaltado y subrayado fuera del texto).

En esta apreciación jurídica, la ANLA consideró que los nacederos y la presunta ronda de protección boscosa de 100 metros circundante a éstos, son bienes públicos inalienables e imprescriptibles según el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974.

Al calificar en la Resolución 01034 de 09 de julio de 2018 éstos bienes (nacederos y cobertura boscosa) bajo la condición de bienes públicos inalienables e imprescriptibles, no se contempló el hecho jurídico que la sección 18, sobre "Conservación de los Recursos Naturales en Predios Rurales" desde los artículos 2.2.1.1.18.1 al 2.2.1.1.18.7 del Decreto 1076 de 2015, son artículos compilatorios del Decreto 1449 de 1977 mediante el cual se reglamenta la Ley 135 de 1961 y el Decreto 2811 de 1974, pero no afecta a la naturaleza de bien público o ronda el área forestal de 100 metros circundante a cada nacedero o manantial, como equivocadamente se indicó, y menos aún en los términos del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 anterior.

La reglamentación que efectúa el Decreto 1449 de 1977 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) no declaró ni afectó a la naturaleza de bien público los nacederos ni los 100 metros de cobertura boscosa circundante, pues el contenido deóntico de las normas de dicho Decreto se dirige "exclusivamente" como mandato a los propietarios beneficiarios de inmuebles dentro de los procesos de adjudicación de baldíos de la Nación en virtud de lo dispuesto por la Ley 135 de 1961, y las normas en que éstas se derogaron o modificaron.

Para que un bien o cosa sea considerado como dependencia del dominio público y por consiguiente esté sometido al régimen jurídico pertinente, es necesario que dicho bien o cosa esté afectado al uso público directa o indirectamente sea impuesto por el Legislador que puede ser por Ley o a través del ordenamiento del suelo según el Artículo 313 de la Constitución Política y la Ley 388 de 1997, mediante los cuales estos órganos colegiados deben "[r]eglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda". Es directa para aquellos bienes finales o bienes de uso a la utilidad común como recursos naturales renovables, y es indirecta cuando se trata de bienes o cosas destinados al uso de una entidad o empresa pública¹.

Para el caso de los recursos naturales renovables, según el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 señala que, **salvo derechos adquiridos**, el listado de los bienes allí relacionados son inalienables e imprescriptibles, y el listado que se establece no contempla la protección de la cobertura boscosa de 100 metros a la redonda de manantiales, así como tampoco dispuso bajo esta categoría los manantiales, pues en los términos de los artículos 80, 81 y 82 del Decreto 2811 de 1974 que mantiene vigente la excepción contemplada en el artículo 677 del Código Civil, en los siguientes términos:

"ARTICULO 677. PROPIEDAD SOBRE LAS AGUAS. Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios. Exceptúenselas **vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad**: su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con estos a los herederos y demás sucesores de los dueños. "(...) (Negrilla fuera de texto original)

En el presente caso, los acuíferos, nacederos, manantiales o como técnicamente se pretenda definir son privados, y la autoridad ambiental no ha declarado la caducidad que refiere el Decreto 2811 ibidem, por lo cual, en gracia de la discusión podría utilizarse sin más reconocimiento que el de propiedad privada y no pública.

No obstante, la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. ha sido más garantista en la preservación y conservación de los recursos naturales renovables y por ello, en el complemento del EIA presentado, propuso medida de prevención y mitigación dado.

Por contraposición a lo anteriormente indicado, en el ordenamiento jurídico colombiano, el artículo 674 del Código Civil definió expresamente que:

¹ MARIENHOFF, Miguel S., 2007. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo V., Cuarta Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, página 25.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

“Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.”

En estos casos, para los nacaderos, manantiales o acuíferos que nacen y mueren en la misma heredad, el titular del derecho de dominio es el Estado, representado por las respectivas entidades públicas que ejercen facultades especiales de administración, protección, control y de policía. Se encuentran determinados por la Constitución o por la Ley. Son bienes de dominio público que se caracterizan por su afectación a una finalidad pública, porque su uso y goce pertenecen a la comunidad, por motivos de interés general. Están sujetos a un régimen jurídico en virtud del cual gozan de privilegios tales como la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, que los colocan por fuera del comercio.²

Y la adquisición de los bienes públicos se realiza por cualquiera de los modos previstos en el ordenamiento jurídico y en particular por: a) atribución de la Ley, b) a título oneroso, con ejercicio o no de la potestad de expropiación, c) por herencia, legado o donación, d) por prescripción y e) por ocupación.

Lo hasta aquí expuesto determina que la función del ordenamiento territorial comprende una serie de acciones, decisiones y regulaciones que definen de manera democrática, participativa, racional y planificada el uso y desarrollo de un determinado espacio físico territorial con arreglo a los parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural. Se trata, ni más ni menos, de definir uno de los aspectos más trascendentales de la vida comunitaria como es su dimensión y proyección espacial,³ ambiental, cultural entre otros.

Entonces, el dominio público no es creación de la naturaleza, pues no hay bienes públicos naturales o por derecho natural. El dominio público es un concepto jurídico y su existencia depende exclusivamente de la voluntad del legislador. Sin Ley que le sirva de fundamento, ningún bien o cosa tendrá el carácter de público. Por eso, uno de los elementos que integran el dominio público es el criterio legal o normativo, siendo por ello que lo que ha de entenderse por dominio público depende del ordenamiento jurídico que lo considere como tal, siguiendo en todo caso las reglas superiores de ordenamiento del territorio.

En consecuencia, los elementos que integran la noción conceptual de dominio público son cuatro: (i) el subjetivo que refiere al sujeto o titular del derecho sobre los bienes públicos; (ii) el objetivo que se relaciona con los objetos susceptibles de integrar el dominio público, (iii) teleológico, referente al fin al que debe responder la inclusión del bien en el dominio público y (iv) el normativo o legal en cuyo mérito se determinan cuando un bien reúna las demás condiciones ha de ser tenido como público.⁴

Habiendo realizado las anteriores claridades conceptuales, se debe revisar el complemento del EIA presentado, corrigiendo el calificativo evaluativo de nacaderos y la zona circundante de área boscosa de 100 metros como bienes públicos inalienables e imprescriptibles, cuando la Ley no los contempla así según el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, ya que lo dispuesto en esta norma son obligaciones impuestas a los beneficiarios del adjudicación de bienes baldíos de la nación según la Ley 135 de 1961, e impone criterios de protección como obligaciones al propietario de cada inmueble, y en el caso específico, como se explicó en el complemento del EIA se indicó que éstos eran nacimientos y afloramientos que nacen y mueren en la misma heredad, por lo cual el calificativo jurídico es de bien privado, NO público.

Bajo estas condiciones, el complemento de Estudio de Impacto Ambiental y en el documento de información complementaria presentada por el Concesionario en el trámite de solicitud de modificación de licencia ambiental para las UF 8 y 9, se cumplió a cabalidad con los términos de referencia, y se explicó con detalle cómo se indica a continuación:

2.1 Nacimientos

² Corte Constitucional de Colombia (CCC). 2000. junio 29. Sentencia C-795 Bogotá D.C.: CCC

³ MARIENHOFF, Ob. Cit. página 46,

⁴ Ibíd.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

La Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. elaboró para el complemento de Estudio de Impacto Ambiental –EIA-, el diseño con características técnicas mejores a las estructuradas en la licencia ambiental base del proyecto en relación con las unidades funcionales 8 y 9.

La propuesta de diseño se fundamenta principalmente en aspectos relacionados a la inestabilidad de la vía aprobada en la licencia ambiental Resolución ANLA N° 0763 de 30 de junio de 2017 por situaciones de carácter geológico y geotécnico, debido a la presencia de **coluviones activos** que ocasionan situaciones de riesgo en la etapa de construcción como de operación de la vía. Esta justificación se encuentra descrita en el capítulo 2 de Generalidades, en el numeral 2.1.3 Justificación (Pág. 11) del complemento de Estudio de Impacto Ambiental -EIA-.

Por otra parte, se realizó un estudio hidrogeológico detallado con el fin de evaluar el grado de vulnerabilidad que puede tener cada punto de agua identificado en proximidades al trazado, y a su vez se formularon una serie de medidas técnicas de manejo ambiental específicas para cada sitio, las cuales consisten en:

- 1) la implementación de obras de contención para la protección del punto de agua,
- 2) construcción de obra de drenaje,
- 3) instalación de filtro y/o drenes para el manejo del agua,
- 4) propuesta de mejoramiento de infraestructura de almacenamiento, entre otros.

Esta información está consagrada en el Anexos C del documento ambiental (1. Estudio Hidrogeológico-3).

De otra parte, debe resaltarse lo informado por el Concesionario en la respuesta a los requerimientos de información adicional radicada el 12 de junio de 2018 en la entidad:

"Finalmente, realizando la depuración de los puntos de agua inventariados para el estudio se establece, un total 37 puntos de agua..."

Ahora bien, se precisa que este grupo de 37 puntos de agua está compuesto de la siguiente manera:

CONSOLIDADO GENERAL UF 8	
CANTIDAD	FUENTE
2	NACIMIENTOS O MANANTIAL
4	AFLORAMIENTOS
1	JAGUEY

CONSOLIDADO GENERAL UF 9	
CANTIDAD	FUENTE
6	NACIMIENTOS O MANANTIALES
10	AFLORAMIENTOS
3	ALJIBES
10	NACIMIENTOS MAYORES A 100 METROS
1	TANQUE DE ALMACENAMIENTO

En su motivación la ANLA, se basa en un concepto inexacto de manantial, como a continuación se cita literalmente:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

"Surgencia superficial de agua de origen subterráneo que se produce a través de planos de estratificación, discontinuidades de las rocas como fracturadas, grietas o cambios de litología en lugares dónde la superficie topográfica corta al nivel freático.

De esta forma, la definición por parte de la Concesión de nacederos y afloramientos, no se sustenta técnicamente ya que para realizar la diferenciación entre estos dos (2) tipos de puntos hidrogeológicos se requiere de un estudio hidrogeoquímico con el cuál se demuestre que las características fisicoquímicas de las aguas subterráneas efectivamente provienen de un acuífero regional, lo cual no se presenta en el estudio por la Concesión, por lo que esta Autoridad considera que los puntos denominados afloramientos corresponden a nacederos".

En respuesta a esta afirmación adelantada por la ANLA en la Resolución 01034 de 2018 objeto del presente recurso, debemos decir que no se comparte esta consideración expuesta técnicamente, dado que en el sector estudiado se encuentran dos (2) tipos diferentes de nacimiento, como a continuación se describe:

1. Afloramientos de agua en depósitos coluviales alrededor de los sitios del afloramiento. Las aguas que la comunidad utiliza son aguas que han caído por las lluvias en las zonas al rededor del sitio y que se han infiltrado y luego afloran en las áreas cercanas a donde se infiltraron. **Estos se denominan afloramientos.**
2. Nacimientos de aguas de recarga hidrogeológica las cuales afloran en fallas geológicas o en formaciones acuíferas. **Estos se denominan manantiales.**

En el complemento de Estudio de Impacto Ambiental se indicó que estos afloramientos y nacimientos nacían y morían en la misma heredad, razón por la cual les aplicaba las normas del Código Civil y Código de Recursos Naturales, antes explicada. Sin embargo, se propusieron medidas de manejo sin que ello signifique que se reconoce una naturaleza jurídica distinta a la otorgada por la Ley, sino que se hizo con el fin de presentar y demostrar una mejor gestión ambiental.

No obstante, para la ANLA en la evaluación adelantada se calificaron estos cuerpos de agua como manantiales en su apreciación, equiparándolos, así el origen sea totalmente diferente. Conceptualmente, desde lo técnico y lo jurídico como se explicó, deber la ANLA clasificar estos nacimientos y afloramientos en los términos que se indicó por el Legislador, teniendo en cuenta que son aguas de proveniencia diferente a los recursos naturales renovables que define como tal el Decreto 2811 de 1974, siendo por lo tanto los impactos en diferentes en cuanto a su protección y manejo, y no tan restrictivos como se indicó en la Resolución 1034 de 09 de julio de 2018.

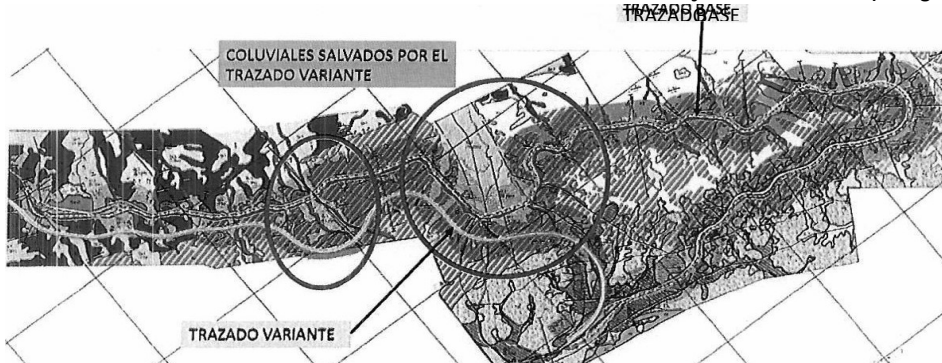
Es por esto que se considera que la ANLA está haciendo una interpretación errada, al clasificar todos los tipos de toma de agua como manantiales, y sobre todo, bienes públicos inalienables e imprescriptibles en los términos del Artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, cuando la naturaleza de estos bienes es totalmente distinta.

En este orden de ideas, hay identificados en la zona de influencia de la UF 9 y 8, 14 afloramientos, 1 jagüey, 3 aljibes, 1 tanque de almacenamiento, 10 nacimientos ubicados a más de 100 metros de la zona donde se proyecta la ejecución de las obras y 8 ubicados a menos de 100 m, de los cuales 2 (los de la UF 8) se ven influenciados por el nuevo trazado debido a que las difíciles condiciones geológicas de la zona que impiden optar por otra alternativa, lo que implica que la variante propuesta para la UF 8 solo pudo diseñarse cerca de ellos, de tal forma que se diera la no afectación del coluvión existente en dicha unidad funcional del trazado autorizado en la Resolución 0763 de 2017, el cual afecta el trazado base (argumento que ha motivado técnicamente el cambio de trazado puntual para estas 2 Unidades funcionales 8 y 9).

De acuerdo a lo anterior, tras la elaboración de los estudios de detalle de geología y geotecnia, se ha concluido que los coluviales que atraviesa la solución de la UF8 son activos, y de muy difícil estabilización. Incluso obras de gran entidad, como pantallas de pilotes o viaductos, no podrían garantizar la no afectación a la vía, como se demuestra en la siguiente ilustración:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

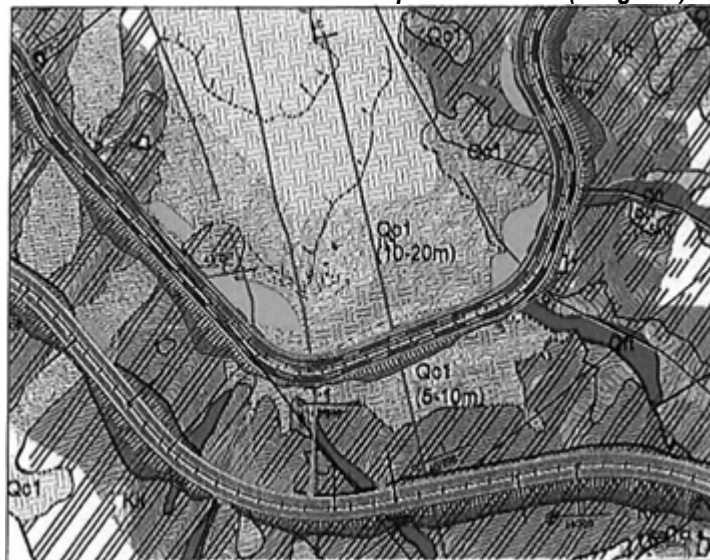
Detalle de Coluviales en los trazados base y variante UF 8 (Imagen 1)



Fuente: complemento de EIA modificación licencia ambiental e información presentada a requerimiento ANLA de 12 de junio de 2018

En la Imagen 1 se ilustra cómo es la afectación coluvial del trazado base de la UF 8 en comparación con la variante.

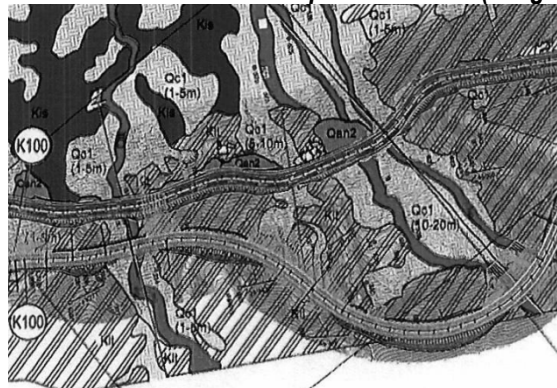
Coluvial de la Guitarra salvado por la variante (Imagen 2)



Fuente: complemento de EIA modificación licencia ambiental e información presentada a requerimiento ANLA de 12 de junio de 2018

En la Imagen 2, se aprecia en particular como la solución base atraviesa el coluvial de la Guitarra y como la alternativa salva dicho coluvial. Lo mismo ocurre con el coluvial ubicado en el del PK 100+500, tal como lo ilustra a continuación la Imagen 3:

Coluvial Pk 100+500 salvado por la variante (Imagen 3)



Fuente: complemento de EIA modificación licencia ambiental e información presentada a requerimiento ANLA de 12 de junio de 2018

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

De esta manera, sobre el área de influencia del nuevo trazado de la UF 9 se han identificado seis (6) nacimientos o afloramientos a distancia menor de 100 metros, y sobre la UF 8, dos (2). **Se destaca, que los nacimientos identificados para la UF 9 son los mismos que se impactaban con el trazado inicial y la vía existente.**

Con el nuevo trazado de la UF 8, dejan de estar dentro del área de influencia los nacederos 105 y 58 identificados en la Resolución ANLA 0763 del 30 de junio de 2017 y en su lugar, entran al área de influencia los nacederos 104 y 102, ubicados a menos de 100 metros debido a las difíciles condiciones geológicas de la zona que impiden optar por otra alternativa de trazado.

No obstante, el plan de manejo ambiental presentado en la información adicional del 12 de junio de 2018 ante la ANLA prevé unas medidas específicas y diferenciadas para cada uno de estos puntos identificados garantizando el normal y continuo flujo de agua que, se repite, nacen y mueren en la misma heredad y dejan de tener por dicha causa la naturaleza jurídica de ser bienes públicos, según explicación que antecede.

Al respecto la ANLA manifestó de forma puntual y literal que:

“(…) es importante también precisar que esta Autoridad reconociendo la posibilidad de que en la zona de la calzada existente se identificasen durante el desarrollo de la segunda calzada adosada puntos de agua subterráneas a menos de 100 m, impuso en la Zonificación de Manejo Ambiental, el reconocimiento de identificar dichos manantiales, reportarlos a la ANLA y establecer medidas de manejo para los mismos, a fin de minimizar su afectación. Sin embargo, en el Expediente LAV006000-2016, para el tramo de la UF8 y 9, no se encuentran reportes o notificación donde se informe la identificación de manantiales o nacederos.

Ahora bien, al respecto del presente trámite de modificación, el trazado para la Unidad Funcional 8, cambió totalmente y dejó de ser adosado respecto al tramo que se autorizó en la Resolución 00763 del 30 de junio de 2017; mientras que la Unidad Funcional 9, si bien continúa siendo paralelo a la calzada existente, en algunos sectores se aleja de la misma, por lo que pierde su connotación de tramo adosado (...), (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Frente a esta argumentación, el Concesionario debe manifestar y aclarar fundamentalmente que:

- i. En el caso de la UF8, la afectación a la cantidad de nacederos es la misma que en el trazado original, a pesar de que este último va adosado a la vía existente y que ha permitido su licenciamiento.
- ii. La IJF9, en su recorrido de 11.380 ml, solo van separados de la calzada existente 2.900 ml., por lo que el 75% de su trazado va a adosada a la calzada existente. En el caso de la IJF9, los nacederos afectados son los mismos en el trazado base que en el trazado variante.
- iii. En el Expediente LAV0060-00-2016 en el que se da la licencia ambiental, para el tramo de las IJF8 y UF9 autorizado en la licencia ambiental de la Resolución 0763 de 2017, sí se encontraban identificados los manantiales o nacederos, así como sus medidas de manejo.
- iv. Para el caso de los puntos de agua afectados por el corredor en sus variantes se incluyeron la zonificación de manejo ambiental, concluyendo que: **como respaldo del análisis en la evaluación ambiental no se presentan impactos Críticos, como se observa en la zonificación de manejo ambiental.** (Incluida en respuesta de información adicional radicada en la ANLA el 12 de junio de 2018)

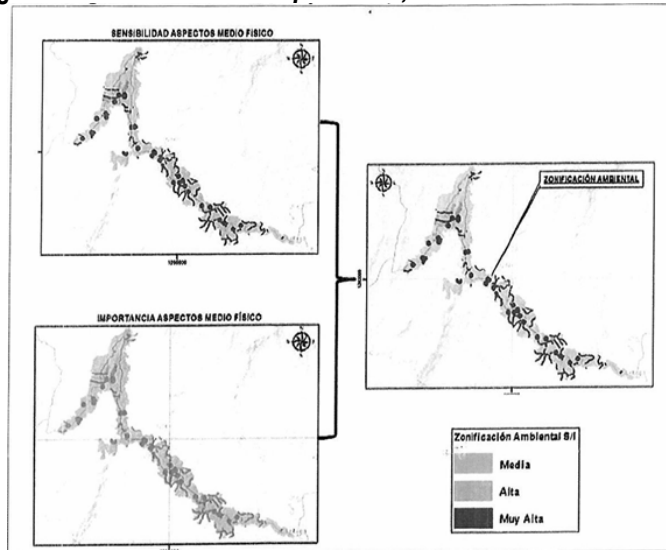
Ahora bien, conforme al proceso metodológico presentado en el capítulo VI y a la precisión en la caracterización a los 37 puntos de agua del requerimiento 5, se verificó que los aspectos de **(S) sensibilidad-ambiental “Muy Alta” e (I) importancia ambiental “Alta”** que es donde se valora el aspecto normativo, se encuentran asignados a las rondas de protección hídrica de ríos y quebradas, como a las rondas de protección de los puntos hidrogeológicos, es así como a partir de la interacción S/I, y a partir de la metodología de **“Máximos”** de superposición para los componentes: físico, biótico, socioeconómico y normativo, se obtuvieron las categorías para las unidades de zonificación S/I, por ejemplo para los puntos de agua; se obtienen 94 ha con sensibilidad e Importancia Muy Alta de las 517,658 ha de la síntesis total. Ver Tabla 6-49 y Figura 6-6.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

Tabla 6-49 Síntesis de relación Sensibilidad - importancia en el área de estudio

Tipo de Punto	Cantidad	Sensibilidad	Importancia (Normativo)	Sensibilidad /importancia	Área (ha)
Manantial o Nacedero	18	Mu Alta	Alta	Muy Alta	94,01
Afloramiento	15	Mu Alta	Alta		
Aljibe	3	Mu Alta	Alta		
Otro-Jagüey	1	Mu Alta	Alta		
	37				

Figura 6-6 Sensibilidad e Importancia, Zonificación Ambiental S/I

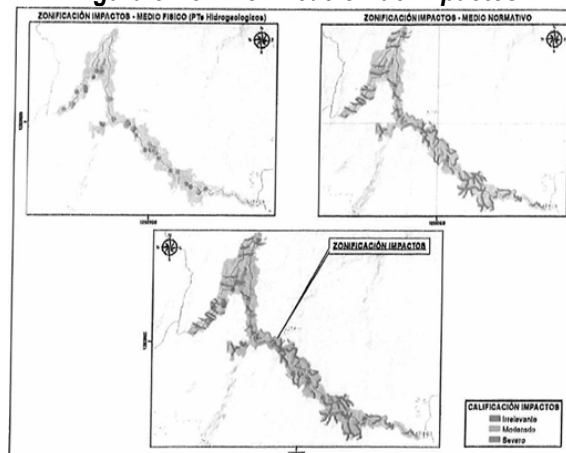


Fuente: complemento de EIA modificación licencia ambiental e información presentada a requerimiento ANLA de 12 de junio de 2018

Zonificación de Impactos

De acuerdo con la evaluación ambiental, presentada en el capítulo 8, con respecto a las obras, actividades e infraestructura asociada a realizar por el proyecto, se determinó que dichos impactos en sus áreas de influencia corresponden a irrelevantes 34.5%, moderados 27.1% y severos 38.3%. Aclarando que como resultado del análisis en la evaluación ambiental no se presentan impactos **Críticos**, como se observa en la zonificación final de impactos. Ver figura 8-31.

Figura 8—31. Zonificación de Impactos



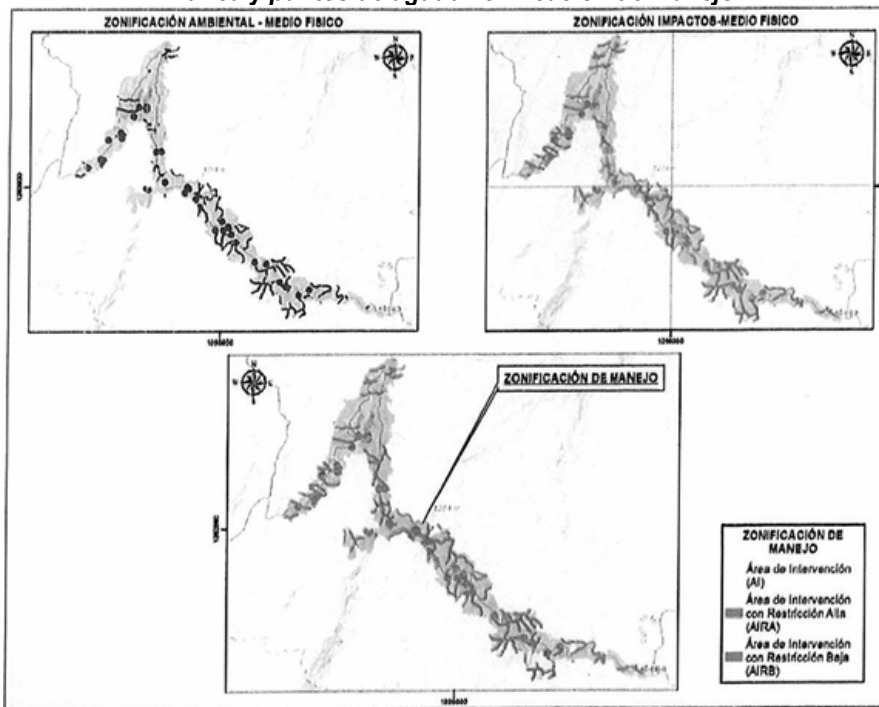
Fuente: complemento de EIA modificación licencia ambiental e información presentada a requerimiento ANLA de 12 de junio de 2018

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

Zonificación de Manejo

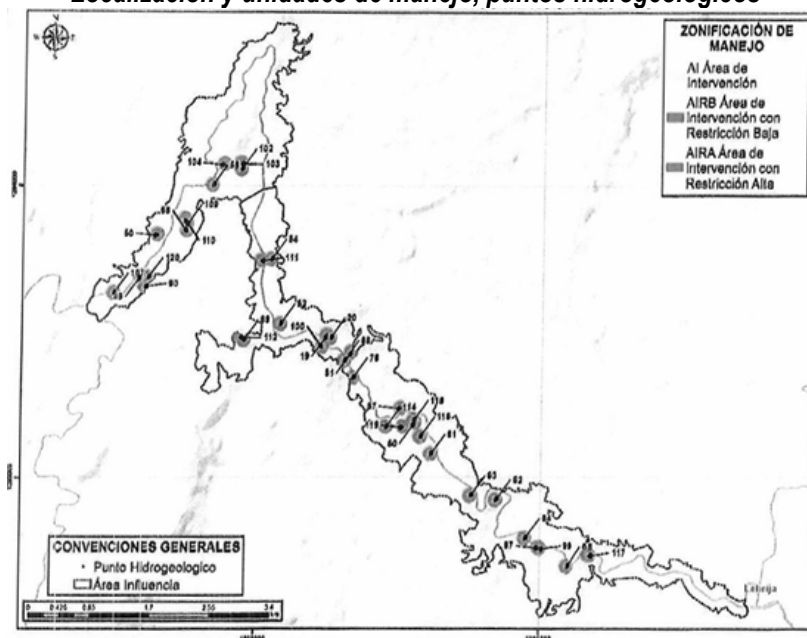
Como resultado de la evaluación ambiental, y al aplicar el análisis metodológico presentado en el capítulo 9, no se presentan áreas de exclusión. Que como resultado se encuentran Áreas con Restricciones Menores 699.021 ha. y Áreas de Intervención con Restricciones Mayores 307.320 ha, dentro de las cuales se localizan las zonas de protección hídrica y las rondas de protección a los 37 puntos hidrogeológicos presentados.

Figura 9-6 Proceso de valoración, para la obtención de unidades de manejo rondas de protección hídrica y puntos de agua / Zonificación de manejo



Fuente: complemento de EIA modificación licencia ambiental e información presentada a requerimiento ANLA de 12 de junio de 2018

Localización y unidades de manejo, puntos hidrogeológicos



Fuente: complemento de EIA modificación licencia ambiental e información presentada a requerimiento ANLA de 12 de junio de 2018

Dentro de un análisis técnico y razonable sobre afloramiento, de las unidades funcionales 8 y 9, se puede indicar la siguiente conceptualización de afloramiento y manantiales, así:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

DESCRIPCIÓN

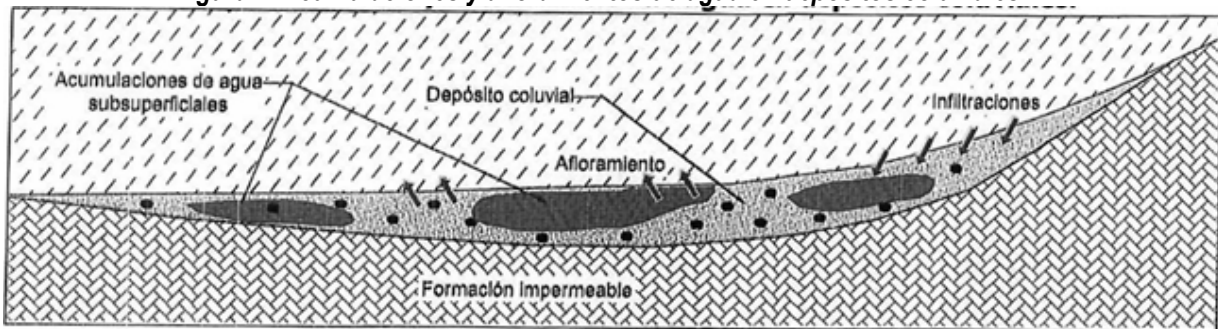
De acuerdo a la caracterización geológica realizada en el sector estudiado y específicamente en cada sitio donde aflora agua a la superficie, se pudo establecer que las emanaciones de agua están relacionadas a dos (2) características fundamentales totalmente diferentes:

I. Afloramientos de agua en el mismo predio donde se generan las infiltraciones.

La presencia de depósitos coluviales de tamaño relativamente pequeño que por su carácter y comportamiento algo permeable facilitan la infiltración y las acumulaciones de agua, la cual eventualmente aflora en la misma zona donde se genera la infiltración (Ver esquema figura 1).

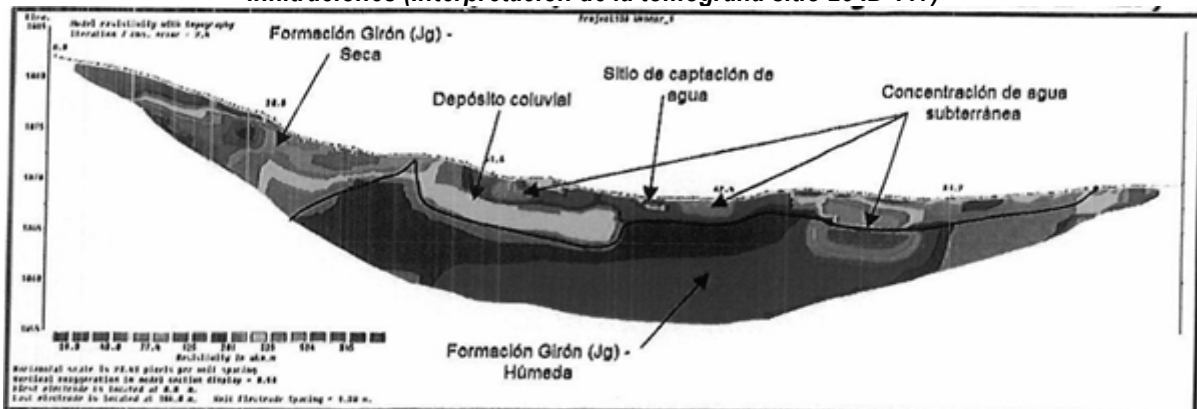
En nuestro criterio este tipo de afloramientos de agua no se pueden clasificar conceptual y jurídicamente como manantiales, como ya se mencionó en este recurso, teniendo en cuenta que el agua proviene del mismo predio o área en que aflora, y por esta razón no pueden ser bienes públicos.

Figura 1. Acumulaciones y afloramientos de agua en depósitos coluviales



Fuente: Geotecnología S.A.

Figura 2. Tomografía de ejemplo de afloramiento de agua en el mismo predio donde se generan las infiltraciones (Interpretación de la tomografía sitio 25 ID 117)



Fuente: Geotecnología S.A.S

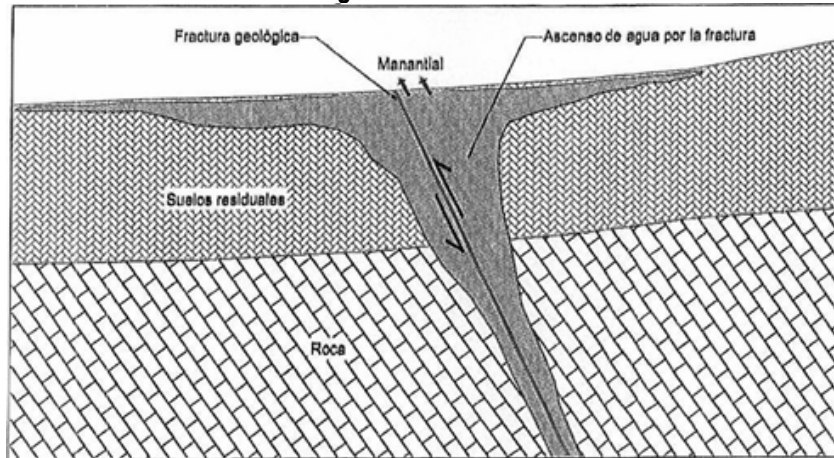
Se observan claramente concentraciones de aguas relacionados al depósito coluvial. Dichas concentraciones son infiltraciones de agua lluvia que se acumulan y luego afloran en sitios cercanos a la zona de infiltración.

II. Manantiales

La presencia de fallas geológicas en la zona estudiada, facilitan la formación de manantiales en los cuales nace el agua que proviene de zonas de recarga ubicadas en sectores relativamente lejanos. (Ver esquema figura 3.) Estos manantiales son recursos hídricos públicos.

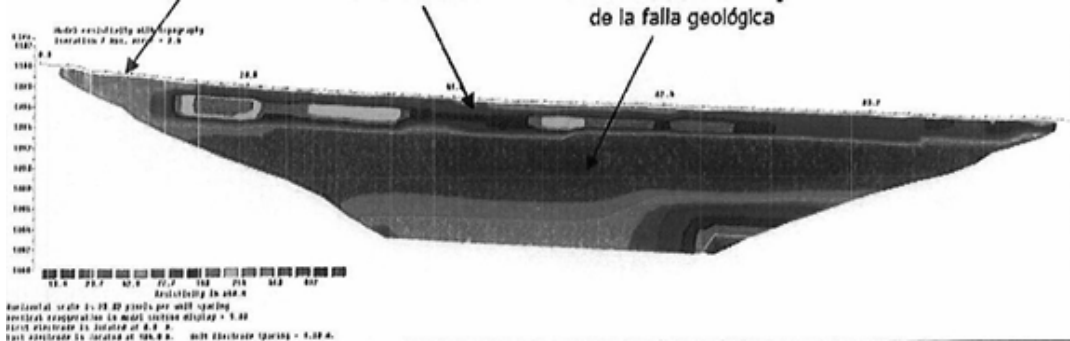
“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

Figura 3. Manantial



Fuente: Geotecnología S.A.S.

Figura 4. Tomografía de ejemplo de manantial (Interpretación de la tomografía geoeléctrica sitio 6 ID 102) de la falla geológica



Fuente: Geotecnología S.A.S.

Se observa una formación acuífera a lo largo de una falla geológica que sirve como recarga hidrogeológica del manantial.

Con base en la conceptualización anterior se clasificaron las fuentes de agua como afloramientos o como manantiales; siendo los afloramientos aquellos relacionados con acumulaciones sub superficiales en los depósitos coluviales y los manantiales aquellas fuentes de agua que nacen en las fracturas y fallas geológicas y que provienen de fuentes de recarga por fuera del predio donde se forma el manantial.

En relación con las consideraciones y aclaraciones técnicos (geológicas y geotécnicas), se solicita a la entidad mediante el presente recurso reconsiderar que, se debe diferenciar entre las fuentes de agua que se infiltran, acumulan y afloran en el mismo predio y los manantiales propiamente dichos, los cuales corresponden a nacimientos de agua que provienen de zonas de recarga o acuíferos.

Las fuentes de agua relacionadas con acumulaciones en los depósitos coluviales de menor tamaño o por acumulación de agua de escorrentía dentro del mismo predio son de carácter local privado y no pueden considerarse como recursos hídricos públicos.

Estas fuentes de agua tienen un carácter local privado dentro del predio en el cual se encuentran, en comparación con los nacimientos o manantiales en los cuales, las aguas provienen de acuíferos o de recargas de agua en sectores por fuera del área del afloramiento.

Para la ANLA todas las fuentes de agua que aparecen en la superficie son nacimientos o manantiales, interpretación que se considera errada de acuerdo a la fundamentación ya expuesta de forma detallada, teniendo en cuenta que en un caso las aguas provienen de infiltraciones cercanas dentro del mismo predio y en el otro caso el agua proviene de recarga en sectores por fuera del predio.

El impacto de la vía sobre los afloramientos de agua dentro del mismo predio donde se genera la infiltración es diferente al impacto sobre los manantiales propiamente dichos.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

Adicionalmente en todos los casos la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. propone medidas TÉCNICAS de mitigación suficientes ante los posibles impactos en cada sitio, independientemente de que estos se hayan clasificado como afloramientos o como manantiales.

En la mayoría de los casos las obras de mitigación propuestas significan una mejora importante para el funcionamiento y uso de las fuentes de agua.

Por otra parte, en relación con las afirmaciones de la ANLA relacionadas a que el Concesionario presentó medidas técnicas de manejo inadecuadas e insuficientes consistentes en una mera instalación de polisombra, es preciso aclarar fundamentalmente como ya se ha expuesto en el presente recurso, que no es cierto, dado que en la solicitud de modificación se propusieron medidas técnicas de manejo para cada sitio de punto agua.

En todo caso se aclara que la **medida de instalación de polisombra que tan solo es una (1) de todas las propuestas de manejo ambiental es técnicamente válida**, las propuestas de manejo ambiental es técnicamente válida, dado que cumple varias funciones como son entre otras: **i) Delimitación de área de obras y protección y aislamiento de los puntos de agua, ii) evitar la presencia de sedimentos y material particulado y iii) evitar que el personal de obra tenga manipulaciones indebidas en los puntos de agua, etc.**

De igual manera debe destacarse que el conjunto de las medidas técnicas de manejo propuestas por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. en la solicitud de modificación, más allá de darle un manejo técnico a cada uno de los puntos de agua, busca garantizar o preservar en el tiempo la disponibilidad del recurso hídrico a la comunidad en condiciones iguales a las existentes en la actualidad.

GESTIÓN SOCIAL ADELANTADA POR LA CONCESIÓN EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS TÉCNICAS DE MANEJO PROPUESTAS PARA LOS NACIMIENTOS Y LA DE LOS PROYECTOS PRODUCTIVOS.

En relación con este punto se considera fundamental aclarar a la ANLA, que el Concesionario en cumplimiento del trámite de la solicitud de modificación adelantado, efectuó de manera idónea toda la gestión social de información y participación con la comunidad sobre las medidas técnicas de manejo propuestas para los puntos de agua y el planteamiento de los proyectos productivos, de la cual existe todo el soporte y pruebas de dicha gestión adelantada, consistente en convocatorias, afiches, actas, videos, registros fotográficos, filmicos y de asistencia, cartografía social, que se adjuntan al presente recurso en el ANEXO GESTIÓN DE SOCIALIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA, haciendo claridad que la misma reposa en la entidad como parte del estudio de EIA realizado por el concesionario y radicado en el trámite de la solicitud de modificación de licencia ambiental en comento.

Ahora bien, de igual manera se debe tener presente que si bien es cierto el concesionario adelantó toda la gestión social con la comunidad anteriormente descrita y de la que se incluyen las pruebas respectivas, también debemos resaltar las dos (2) comunicaciones de la Veeduría ciudadana a la Ruta del Cacao de fecha 6 y 23 de julio/18 en el mismo sentido, que procedemos a resumir de forma sucinta así:

- Comunicado 6 de julio de 2018:

La Veeduría ciudadana a la Ruta del Cacao VCRC-4G, mediante este comunicado manifestó lo siguiente:

"El día 12 de septiembre de 2017 nuestra veeduría envió con destino al ANLA, un documento por medio del cual realizaba pronunciamiento en el sentido de manifestar que el trazado 2 era el llamado a prosperar, por considerar que los estudios que los respaldan, indican que es el más conveniente para la estabilidad y futuro de la obra, con el condicionamiento de realizar previamente a la construcción de la vía, todas y cada una de las acciones que se requieran para proteger todo el tema del agua que se encuentre en el trayecto del trazado (...); de tal forma que se realicen todas las medidas de protección y de mitigación que sean necesarios para garantizar la conservación.

(...)

"(...) la comunicación firmada y respaldada por ciento cincuenta personas, no fue ni avalada, ni patrocinada, ni instigada por nuestra veeduría ciudadana a la ruta del cacao; y por ello consideramos relevante que desde su entidad se realicen las respectivas verificaciones a las firmas que respaldan

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

ese documento, en caso de considerarlo necesario y conveniente; eso sí que la representación legal de la veeduría se encuentra a mi cargo y en consecuencia de ello, todo lo que se predique de nuestra veeduría deberá llevar mi firma o autorización, de tal manera que no se preste a confusiones que gente inescrupulosa se escuda en nuestro organismos de participación ciudadana, para realizar afirmaciones confusas a las comunidades y/o a la entidades públicas.”

“Por último, es necesario expresar que a nuestra veeduría no le asiste ningún ánimo de obstruir la continuidad del proyecto, pues nos instan intereses superiores, tales como querer el progreso de la región del departamento y de las comunidades del sector. ”

- Comunicado 23 de julio de 2018:

La Veeduría ciudadana a la Ruta del Cacao VCRC-4G como tercer interviniente, mediante este comunicado manifestó lo siguiente:

“Los coluviones existentes en la vía actual, hacen que la misma sea una zona de riesgo, en particular en lo concerniente a 3,5km de la misma, pues con ello se desestabilizaría la precaria estabilidad de los mismos (construir la segunda calzada adosada), lo que provocará movimientos provenientes desde lejos y que muy seguramente dañaran los puntos de agua que la ANLA quiere proteger con la negación de la modificación.

Nos extraña mucho el decir que se necesita un DAA para la Unidad Funcional 8, cuando en un comparativo de alternativas, no es necesario en este caso particular, por el solo efecto de los coluviones, que como ya lo hemos manifestado se trata de un hecho notorio que no necesita de pruebas adicionales para establecer su veracidad. Esta comunidad es conocedora de la problemática que conlleva construir en las zonas de coluviones, por cuanto son las consecuencias que hoy también se ven reflejadas en la Vía Sustitutiva a la presa de Topocoro (Hidrosogamoso).

Por otro lado, en el caso de la UF9, debemos informar a la ANLA que la Comunidad participo, por medio de las socializaciones, en los estudios de diseños del proyecto y con su participación consiguió que no se tocara el colegio Mirabel. Al volver a la calzada adosada, esta institución educativa va a tener que ser demolida.

*Adicionalmente, en el mencionado comunicado la veeduría expone:
(...)*

“No entendemos cómo van a poner en riesgo nuestros terrenos, nuestra gente, con los inevitables cortes de vía (vía que además tendrá peajes) y con ello la estabilidad económica de las industrias avícola y agrícola, poniéndonos en riesgo de que estas puedan salir o dejar de invertir en esta zona están en riesgo varios miles de empleos con su decisión; por lo que rogamos un pronunciamiento de fondo en el cual nos den las bases técnicas, científicas y jurídicas en que fundamentan su decisión.”

Así como indican lo siguiente:

“Si las preocupaciones de la comunidad, que la ANLA manifiesta en la resolución de negación, fueron derivadas de las Comunicaciones enviadas a su entidad por los señores Jairo Prada y Gabriel Rangel Mogollón, nos preocupa mucho que no se escuchen las demás voces que están en desacuerdo con lo expresado por dichos señores, por las comunidades posiblemente afectadas, preocupándonos a nosotros su actuación pues constatamos que la ANLA notificó la Resolución la pasada semana, cuando en el día 12 de Julio de la anualidad que avanza (semana anterior), nuestra Veeduría a la Ruta del Cacao se comunicó con la ANLA manifestando el bajo nivel de seriedad de las comunicaciones antes mencionadas. Adicionalmente, como comunidad, solicitarnos a la Gobernación de Santander que, en su nombre, enviara a la ANLA una comunicación (que también les llegó en la pasada semana) y que vemos que tampoco fue considerada por el ente que usted dirige. ”

Concluye la comunidad manifestando lo siguiente:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

"Esta Comunidad (teniendo en cuenta las manifestaciones verbales y escritas) no quiere la vía en coluviones, y lo que esta Comunidad quiere es que la modificación de la Licencia Ambiental solicitada por el Concesionario sea concedida incluyendo como medidas control y preventivas los siguientes puntos:

- (I) Que se implementen las medidas protectoras solicitadas por el Sr. Gobernador en su comunicación que se anexa.
- (II) Implementar garantías de agua potable.

a. Sepa Dra. Claudia que el agua existente en los cuerpos de agua en estudio (veredas y zona del corredor) no es potable y existen varias personas con problemas de salud (piel y otros), siendo que, más que proteger estos afloramientos, lo necesitado por la comunidad es agua potable consumible y con calidad, y un proyecto de infraestructura de este tamaño debería garantizar este servicio vital.

Por todo lo anterior y conforme a lo citado previamente, de la manera más respetuosa nos permitimos solicitar nuevamente que, estas comunicaciones que si bien, no hicieron parte del proceso de estudio de solicitud de modificación de licencia ambiental para las unidades funcionales 8 y 9, las mismas sean consideradas, teniendo en cuenta que, la comunidad representada por la Veeduría está en total acuerdo con la modificación y con los beneficios que va a traer a la misma.

Adicionalmente, cabe recordar que si bien, la meta de este proyecto es la construcción de un proyecto de infraestructura que comunique las diferentes regiones y veredas de este corredor vial, también lo es el hecho que, el mismo buscar la participación de la comunidad, así como generar empleos que mejoren la calidad de vida de los mismo.

Estas comunicaciones de la comunidad que siguen llegando a pesar de todos los esfuerzos y gestiones sociales adelantadas por el Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., refuerzan la justificación y la necesidad del trazado propuesto en la solicitud de modificación para las UF8 y 9. Cartas que a pesar de que la entidad ya debe estar enterada de ellas, se incluyen en el ANEXO GESTIÓN SOCIAL anteriormente citado para su corroboración con la información existente en el trámite de modificación de licencia ambiental adelantado y en curso.

Para finalizar este punto relativo a los Nacimientos, es preciso concluir parcialmente que:

- No se está de acuerdo, ni se comparte en la afirmación en que la que el concepto de nacimientos o manantiales no se sustenta técnicamente conforme se indicó anteriormente.
- Teniendo en cuenta lo anterior, los nacederos que se ven impactados por los trazados base y variante:
 - En la UF8, son dos tanto en base como en variante.
 - En la UF9, son los mismos en base y en variante. El 75% de la UF9 va adosada a la calzada existente.
- En la respuesta al requerimiento de información adicional de la ANLA del pasado 12 de junio de 2018, se incluyó informe técnico detallado que expuso las medidas técnicas de manejo para cada uno de los puntos de agua, planteando las medidas de manejo específicas a cada punto de agua, considerando la cercanía al proyecto y el estado de vulnerabilidad que se puede presentar al momento de realizar el proceso constructivo de la vía.
Según el especialista en geotécnica que firma el estudio hidrogeológico se concluye que:
“la construcción de la nueva calzada de la vía afecta en forma leve las características hidrogeológicas de los 25 sitios de afloramiento de aguas estudiados”
- Para el caso de los puntos de agua afectados por el corredor en sus variantes se incluyeron las zonas de zonificación de manejo ambiental, concluyendo que: **“como resultado del análisis en la evaluación ambiental no se presentan impactos Críticos, como se observa en la zonificación de impactos, lo que no genera áreas de exclusión”**
- Desde el punto de vista jurídico lo nacederos que nacen y mueren dentro de una misma heredad se consideran bienes privados, no públicos.

Para finalizar este numeral explicativo de Nacimientos, este concesionario en aras de dar total claridad en el presente recurso, procede a pronunciarse sobre afirmaciones puntuales de la ANLA contenidas en las páginas 42 y 43 de la Resolución ANLA 1034 de 2018, consignando las aclaraciones respectivas a continuación de cada cita registrada en comillas, como sigue a continuación:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

“(…) Teniendo en cuenta la anterior definición, esta Autoridad establece que los flujos de agua sub superficial relacionados por la Concesión en el complemento del EIA, corresponden a manantiales, ya que son flujos de agua subterránea que afloran a la superficie de forma natural, donde los caudales pueden ser variables constantes dependiendo del medio de surgencia o temporada climática. De esta manera, el hecho de que los flujos de agua subterránea hagan parte de infiltraciones recientes (aguas jóvenes) o que sus propiedades hidrogeoquímicas se caractericen por no presentar altas mineralizaciones, no significa que sean flujos subsuperficiales”.

De esta forma, la definición por parte de la Concesión de nacederos y afloramientos, no se sustenta técnicamente ya que para realizar la diferenciación entre estos dos (2) tipos de puntos hidrogeológicos se requiere de un estudio hidrogeoquímico con el cual se demuestre que las características fisicoquímicas de las aguas subterráneas efectivamente provienen de un acuífero regional, lo cual no se presenta en el estudio presentado por la Concesión, por lo cual esta Autoridad considera que los puntos denominados afloramientos corresponden a nacederos (...) (Negrilla por fuera del texto original)

En relación con este punto, para dar mayor claridad, según el entender de esta Concesionaria, la diferencia entre Nacedero y Afloramiento radica como ya se explicó de forma detallada, en que un Afloramiento se produce en la presencia de depósitos coluviales de comportamiento permeable, que facilitan la infiltración y las acumulaciones de agua que afloran en la misma zona donde se genera la infiltración, generalmente estos depósitos coluviales de comportamiento permeable están apoyados sobre un terreno impermeable.

En cambio, un Nacedero o nacimiento se produce por la existencia de fallas geológicas que hace que fluya el agua como recarga geológica, y estas fallas se encuentran generalmente en zonas rocosas y el ascenso del agua se produce por la fractura misma.

Evidentemente las características fisicoquímicas de las aguas subterráneas son diferentes y para comprobación se requiere un estudio hidro-geoquímico, pero con la existencia física de estos depósitos coluviales, es suficiente, bajo el entender de esta Concesionaria, para ver la diferencia entre ambas.

En todo caso, debe aclararse que esta Concesionaria, en el evento de que la ANLA insista en la necesidad de adelantar dichos estudios detallados, está abierta a realizar estos ensayos en los primeros meses de ejecución de la modificación de la licencia del proyecto.

“(…) Es importante mencionar que la Concesión ejecutó el inventario de puntos de aguas subterránea en 3 periodos, el primer inventario se realizó entre el 15 de febrero al 30 de febrero de 2016 en época seca, el segundo inventario se realizó entre el 22 y el 26 de noviembre de 2016 en época de lluvia, y el tercer inventario se realizó entre el 30 de abril y el 3 de mayo en época de lluvia. Estas mediciones efectuadas por la Concesión corresponden a dos (2) periodos de alta precipitación y a uno de baja precipitación, por este motivo para caracterizar el comportamiento hidrogeológico de forma adecuada en una zona como el área de estudio del proyecto donde se presentan varias descargas de agua, es necesario estructurar el inventario de aguas subterráneas y realizar actualizaciones para mínimo 2 periodos en baja y alta precipitación, Teniendo en cuenta lo anterior, se pueden separar con mayor certeza flujos subsuperficiales de manantiales, condición que de acuerdo con el complemento del EIA no fue evaluada por la Concesión. (...)” (Negrilla por fuera del texto original)

Al respecto de esta afirmación de la ANLA, es preciso manifestar que esta Concesionaria, considera por lo expuesto anteriormente, que están bien diferenciados los conceptos de Manantiales, de los Afloramientos, sin embargo, se encuentra dispuesta a que, en caso de insistencia de la ANLA sobre su necesidad, procederá a realizar el inventario de aguas subterráneas en periodos de baja y alta precipitación en los primeros meses de ejecución de la modificación de la licencia solicitada.

(…) Si bien es cierto que existen análisis o estudios que permiten establecer que un punto hidrogeológico corresponde a un afloramiento sub superficial, como por ejemplo un análisis multitemporal, donde se identifiquen características del agua subterránea como caudal y permanencia en las diferentes épocas climáticas del año; o la medición de la continuidad en el

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

tiempo de los denominados afloramientos, para esta Autoridad es clara y valedera la definición, que de manantial, estable el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM, en el Formulario Único Nacional para el Inventario de Puntos de Agua Subterránea-FUNIAS; es por eso que, de los treinta y siete (37) sitios identificados como puntos de agua subterránea por la Concesionaria, después del análisis se establece que veinticuatro (24) si corresponden a manantiales(...).”

Al respecto, esta Concesionaria se permite aclarar que se encuentra de acuerdo con esta afirmación de la Autoridad ambiental, teniendo para el efecto claro que, de los 24 cuerpos de agua que están dentro de la zona de exclusión, solamente 9 son Manantiales, mientras los otros 15 corresponden a Afloramientos producidos sobre coluviones.

Por lo tanto, no son procedentes los conceptos expuestos sobre el particular por la ANLA y por tanto se solicita que se revoque la decisión de la resolución 01034 notificada el 17 de julio de 2018.

2.2. Cobertura boscosa

*En el documento de respuesta radicado por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. a los requerimientos solicitados por la ANIA, específicamente en el requerimiento 6 (pág. 12), se da claridad de la metodología utilizada para la elaboración de la zonificación de manejo ambiental, teniendo en cuenta que la calificación de la zonificación ambiental en cuanto a sensibilidad e importancia fue considerada Muy alta y Alta respectivamente. Lo anterior fue interceptado con la zonificación de impactos para obtener la zonificación de manejo ambiental, **la cual no generó área de exclusión.***

Como ya se explicó, según el Decreto 1449 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015, éste reglamentó las obligaciones ambientales a los propietarios beneficiarios de bienes inmuebles dentro de los procesos de adjudicación de baldíos, más no, la declaratoria de bienes públicos imprescriptibles e inajenables como se indicó con fundamento en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974.

En este sentido, la masa forestal de ciento (100) metros que refiere la norma, para las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, no propietarios, son patrimonio común reglados por el Decreto 2811 de 1974, en donde no está impedido su aprovechamiento o impacto como es el caso de los proyectos de licencia ambiental que precisamente autoriza afectar los recursos naturales que por la construcción del proyecto se generan. De hecho, así lo hizo la ANLA en el artículo 6º de la Resolución 763 de 2017 por medio de la cual licenció el presente proyecto.

Según el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 refiere que esta clase de proyectos que genera impactos al ambiente, recursos naturales renovables y al paisaje, pueden ser impactados, para lo cual se requiere de una licencia ambiental previa mediante la cual se mitigue, prevengan, corrijan y/o compensen los impactos ambientales causados según el artículo 50 ibidem.

*En este contexto, el Decreto reglamentario 1076 de 2015 refiere en el artículo 2.2.2.3.1.1 la definición de **impacto ambiental**, calificando éste como "cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad. "*

La definición del artículo incluye la expresión "impactos o efectos negativo" los que se deben tener como aquellos perjuicios que genera un proyecto, obra o actividad en la etapa de construcción o en la operación y que nuestra normatividad ambiental tolera en razón del beneficio social o económico que traerá esa actividad para la región o el país.

Esta idea debe entenderse bajo la premisa de que existen impactos ambientales negativos tolerados y otros que se consideran, no tolerados. Los primeros son aquellos que, por su baja peligrosidad para la salud humana, para la conservación ambiental o para el entorno paisajístico, las autoridades ambientales los consideran como "tolerados", teniendo en cuenta las políticas ambientales del país que permiten su causación, siempre y cuando la persona, natural o jurídica, causante asuma la mitigación, prevención, corrección y/o compensación de esos impactos.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

Paralelos a estos impactos negativos tolerados, están aquellos impactos negativos que nuestra legislación ambiental "no tolera" y que harían inviable cualquier proyecto, obra o actividad que amenace causarlos, o que, si se llegaren a ocurrir serían objeto de una investigación sancionatoria ambiental. El Legislador en el artículo 8⁵ del Decreto 2811 de 1974 determinó en un listado enunciativo los factores que deterioran el ambiente y que representan algunos de los impactos negativos que puede generar un proyecto obra o actividad que no tolera nuestra normatividad ambiental.

El concepto de contaminación, que se trae a colación para entender la magnitud de un impacto, ha sido tratado a profundidad por la Corte Constitucional en la sentencia T-254 de 1993, bajo la siguiente interpretación judicial:

"La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad. [...] Debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan"

Ello ha permitido a la misma Corte Constitucional en la sentencia T-080 de 2015, sostener que los niveles permisibles de contaminación deben "establecerse de antemano y científicamente, de acuerdo con los niveles de resiliencia del ecosistema y siguiendo los principios de prevención y precaución", cuyos estándares habrán de actualizarse periódicamente. Al estar comprobado el deterioro ambiental, que es de alcance mundial, el margen de lo tolerable tendrá que establecerse de una manera "más rigurosa", con la finalidad superior de que la perturbación o el desequilibrio natural "tiendan a evitarse o disminuirse" ⁶

Entonces, de lo hasta aquí expuesto, se tiene que los impactos negativos que genera un proyecto, obra o actividad en la construcción y/o en la operación, estos deberán ser evitados, mitigados y/o corregidos como primera medida ambiental y solamente en el evento en que ninguna de estas acciones sea posible, se aceptarán las compensaciones ambientales.

Tenemos entonces que las compensaciones son la "última ratio" en el manejo ambiental y su cálculo o tasación solamente será posible cuando resulte mensurable el impacto ambiental negativo y se tenga certeza que este no puede ser reparado por ningún medio técnico disponible.

⁵ Artículo 8: Se considera factores que deterioran el ambiente, entre otros

a.) la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, ¡degradar la calidad de! ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b.) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.) Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

⁶ f.) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;

h.) La introducción y propagación de enfermedades y plagas;

i.) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

j.) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

k.) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía;

l.) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras desechos y desperdicios;

m.) El ruido nocivo;

n.) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o.) La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de flora en lagos y lagunas;

p.) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud:

7 Coite Constitucional de Colombia. 1993. Sentencia T-254 de 1993. [caso acción de tutela de Alberto Castrillón contra CVC y PROPAPPEL] Bogotá D.c.: CCC. Cfr. sentencias T-411 de 1992, T-163 de 1993, T469 de 1993 y T-028 de 1994.

8 Corte Constitucional de Colombia. 2015. Sentencia T-080 de 2015 [caso acción de tutela de Acción Para la Defensa del Interés Público —FUNDEPÚBLICO contra Tribunal Civil y de Familia de Cartagena]. Bogotá D.C. CCC

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

La Corte Constitucional cuando analizó la exequibilidad de la Ley 1333 de 2009, en la sentencia C-632 de 2011, trató el tema de las medidas compensatorias ambientales de la siguiente forma:

*"El proceso de restitución o restauración ecológica que se adelanta a través de las llamadas medidas compensatorias, requiere, en cada caso, de una valoración técnica del daño o impacto negativo causado al medio ambiente con la infracción, por cuenta de la autoridad ambiental competente. Tal circunstancia, descarta de plano que el ordenamiento jurídico ambiental pueda hacer una descripción o enumeración taxativa de las medidas compensatorias. En efecto, el componente tecnológico e incluso científico que identifica el manejo medio ambiental exige que la medida compensatoria a adoptar solo pueda determinarse una vez se establezca la clase y magnitud del daño sufrido por el ecosistema en cada situación particular y concreta. De este modo, la naturaleza, alcance y tipo de medida, corresponde definirlo a la entidad técnica ambiental de acuerdo con la evaluación que ésta haga de cada daño, lo cual asegura, además, que la misma resulte equilibrada y coherente y permita cumplir el objetivo de restituir in natura el valor del activo natural afectado."*⁷

Esta detallada explicación de la Corte Constitucional sobre las medidas compensatorias ambientales lleva implícita varios principios de derecho que resultan necesarios contemplar cuando se evalúa un proyecto sujeto a licenciamiento ambiental.

Bajo el contexto anteriormente explicado, es claro que el proyecto sujeto a licencia ambiental, puede impactar en su trayecto la referida masa boscosa porque, primero, la masa forestal de cien (100) metros el área donde ésta se encuentra no fue calificada bienes de uso público por el Legislador (ver Decreto 1449) ni por el Concejo Municipal de Lebrija, Santander que tiene la facultad legal de afectar el uso del suelo según el artículo 313 de la Constitución Política y la Ley 388 de 1997 que son los únicos que pueden declarar áreas consideradas como bienes de uso público, por lo cual el uso y aprovechamiento no se considera "no tolerable", sino de características tolerables.

En conclusión, la masa boscosa de cobertura a cien (100) metros alrededor de los nacederos o afloramientos no puede considerarlas la ANLA como área de exclusión por considerar que se trata de bienes públicos, y por ello, no puede negar la modificación de la licencia ambiental en virtud de esa consideración que se tiene no es válida para la conclusión.

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD

Una vez analizados los argumentos presentados por el recurrente, esta Autoridad se permite señalar que se efectuó la verificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, el complemento del EIA presentado mediante comunicación con radicación 2018012521-1-000 del 8 de febrero de 2018, el acta No. 31 del 12 de abril de 2018 de información adicional, así como la información adicional presentada mediante radicación 2018074559-1-000 del 12 de junio de 2018, y del recurso de reposición interpuesto por la empresa mediante radicado 2018103417-1-000 del 1 de agosto del 2018 y del expediente LAV0060-00-2016, esta Autoridad, se permite realizar las siguientes consideraciones al respecto:

De conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, "...Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos..."

El artículo 9° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece en relación con el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables:

"...Artículo 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

⁷ Corte Constitucional de Colombia. 2011. Sentencia C-632 de 2011 [caso demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 31 y 40 (parcial) de la Ley 1333 de 2009]. Bogotá D.C.: CCC

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración “velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos...”

En lo referente al uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales, durante el desarrollo de proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, concordante con el artículo 132° del Decreto 2150 de 1995, dispone que:

“.. La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, 'obra o actividad...”

El régimen constitucional de protección al medio ambiente está conformado por más de 40 artículos a lo largo de la Constitución, que hacen referencia expresa al tema ambiental; de esta forma, la Constitución consagra el ambiente como un derecho de todas las personas, como un servicio público a cargo del Estado y como una riqueza de la nación⁸. La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una “Constitución Ecológica”. Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció diciendo:

“La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una “Constitución ecológica”. En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8°, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general⁹.

En materia ambiental, la Constitución establece deberes, obligaciones y derechos, y encarga al Estado, a las comunidades y a los particulares de su protección¹⁰.

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambiental, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas¹¹. Este artículo dispone: Artículo 8°.- Riquezas culturales

⁸ GONZALEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Pág 83.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-894 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ GONZALEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

y naturales de la Nación. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

A partir de la carta política de 1991, la protección al ambiente ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico colombiano. Desde esta perspectiva, la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Constitución dando un carácter fundamental al derecho al ambiente sano, directamente y en su conexidad con la vida y la salud, entre otros, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

En la sentencia C-671 de 2001 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, señaló esta corporación:

“... la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P.

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado ‘Constitución ecológica’, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.”

El citado fallo también indicó, respecto de la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud:

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”

Estas disposiciones establecen (i) el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano; (ii) la obligación estatal y de todas las personas de proteger la diversidad e integridad del ambiente; (iii) la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar un desarrollo sostenible; y (iv) la función ecológica de la propiedad.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las Autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos “deberes calificados de protección”¹² y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.¹³

La consagración de la exigencia de Licencia Ambiental para determinada clase de proyectos, se logró simplificar procedimientos y trámites que anteriormente se encontraban dispersos. Adicionalmente, como instrumento de planificación y gestión ambiental, la Licencia Ambiental conlleva la imposición de obligaciones y deberes en cabeza del beneficiario de la Licencia en relación con la ejecución de medidas para prevenir, corregir, mitigar o en dado caso compensar los posibles daños ambientales que se puedan producir como consecuencia de la

¹² “En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). Corte Constitucional Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y Corte Constitucional Sentencia C-339 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

ejecución del proyecto que pretende desarrollar. De este modo, la Licencia Ambiental también se concibe como un instrumento que permite armonizar el desarrollo económico con la necesidad de preservar y respetar el derecho al medio ambiente sano.

En este sentido, cabe resaltar la importancia de la Licencia Ambiental como instrumento para prevenir, corregir, mitigar o compensar los efectos o impactos ambientales que se producen como consecuencia de la ejecución de una obra o la realización de una actividad determinada. A este respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

*“La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la Autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente”.*¹⁴

En conclusión, como instrumento de intervención y planificación ambiental, la Licencia Ambiental debe fijar unos límites para la ejecución de obras y actividades de gran magnitud que conllevan un peligro de afectación grave a los recursos, al ambiente y a la población en general. Estos límites se traducen en diferentes obligaciones que la Autoridad ambiental, de manera discrecional, pero bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, le impone al particular solicitante de la Licencia, a fin de prevenir, mitigar, corregir o incluso compensar el impacto ambiental que la ejecución de la obra produce.

El aprovechamiento de los recursos naturales implica naturalmente una concepción restrictiva de la libertad de actividad económica, cuyo alcance, de conformidad con lo previsto en el artículo 333 de la Constitución, se podrá delimitar cuando así lo exija el interés social y el medio ambiente.

Por otro lado, el mismo artículo 80 mencionado, ordena al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, con la planificación de sistemas sostenibles de producción, que tiene que incluir necesariamente la valoración de los costos ambientales.

Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la Autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Como lo trae a colación la Concesionaria el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 establece, la protección de los bosques de la siguiente manera:

(...) Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-035 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

b) una franja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado los cauces de los ríos quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

Por lo anterior, esta Autoridad considera las áreas correspondientes a rondas de protección hídrica de las corrientes de agua incluida su vegetación asociada, así como los manantiales, nacederos, los cuales son definidos como bienes inalienables e imprescindibles del Estado en el Artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 y su cobertura forestal debe ser protegida y conservada de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.18.2 Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, como áreas de exclusión establecido en la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018.

En ese sentido, en Sentencia T-500 de 2012, la Honorable Corte Constitucional señaló:

Por su parte, el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 80, señala: “Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.” Se colige que aunque el Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente utilizó la denominación “de dominio público”, la connotación para el agua como bien de “uso público” también le encaja, a partir de una interpretación sistemática e integradora con lo indicado en el Código Civil¹¹ y las normas que lo reforman, desarrollan y complementan.

6.6. *De lo anterior, se debe resaltar que aunque en la Constitución no se encuentran especificado que las aguas son de uso público, si se dispuso que dichos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables¹², “concepto dentro del cual debe entenderse que se encuentran incluidas las aguas”¹³.*
(...)

6.7. *Como ronda hidráulica o ronda de protección hídrica se entiende “una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”, que salvo derechos adquiridos es bien inalienable e imprescindible del Estado (art. 83 Decreto Ley 2811 de 1974).*

Así mismo, de acuerdo con las consideraciones realizadas a lo largo del presente acto administrativo, se considera que los manantiales, ya que son flujos de agua subterránea que afloran a la superficie de forma natural, donde los caudales pueden ser variables a constantes dependiendo del medio de surgencia o temporada climática.

El citado fallo también indicó, respecto a la clasificación de las aguas en nuestro ordenamiento colombiano:

Igualmente, el Código Civil colombiano, artículo 677, le otorga al agua el carácter de bien de uso público, señalando que “los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios”.

Para denotar la importancia del agua como bien de uso público, es importante recordar que los bienes del Estado se clasifican en fiscales y de uso público, entendidos los primeros como aquellos sobre los cuales el Estado tiene dominio pleno y los administra de manera similar a como lo hacen los particulares sobre los suyos; mientras los segundos, también administrados por el Estado, pertenecen a toda la colectividad, que los usa y goza, pero son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte, el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 80, señala: “Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.” Se colige que aunque el Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente utilizó la denominación “de dominio público”, la connotación para el agua como bien de “uso público” también le encaja, a partir de una interpretación sistemática e integradora con lo indicado en el Código Civil y las normas que lo reforman, desarrollan y complementan.

El artículo 2.2.3.2.2.4 del decreto 1076 de 2015, establece que el dominio que el Estado ejerce sobre las aguas de uso público “no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer ellas al Estado, a éste incumbe

¹¹ Art. 684 Código Civil.

¹² Artículo 63 de la Carta Política.

¹³ Gestión integradora de los recursos hídricos // La propiedad del agua // Estado en Iberoamérica. Compiladores Óscar Darío Amaya Navas y María del Pilar García Pachón, T. II, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares”, esta Autoridad resalta que aunque en la Constitución no se encuentran especificado que las aguas son de uso público, si se dispuso que dichos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables como lo establece el artículo 63 de la Carta Política.

De acuerdo a la zonificación de manejo ambiental determinada en el Artículo Sexto de la Resolución No. 763 del 30 de junio de 2017, establece como zonas de exclusión (...) *”2.2 Cualquier cuerpo hídrico subterráneo como nacimientos, manantiales y/o pozos subterráneos, en caso de identificarse deberán respetarse las rondas establecidas en 100 m a la redonda para este tipo de cuerpos de agua y establecer estrictas medidas de manejo sobre las obras más próximas a fin de evitar cualquier impacto al recurso. En el caso de identificarse algún cuerpo de agua de esta índole deberá informarse a esta Autoridad y presentar soportes del manejo ambiental respectivo.” (...).*

En lo referente a las coberturas boscosas y la masa forestal ubicada dentro de los 100 metros a la redonda de los nacimientos de agua, esta autoridad considera pertinente aclarar algunos aspectos sobre las rondas hídricas y su importancia ecológica:

La ronda hídrica es una zona de transición e interacciones entre los medios terrestre y acuático, las rondas hídricas han sido definidas como las franjas contiguas a los cuerpos de agua continentales, naturales o artificiales, estén en movimiento (ríos, quebradas, arroyos) o relativamente estancados (lagos, lagunas, pantanos, esteros), sean efímeros (intermitentes) o continuos (perennes). En dichas zonas se dan transferencias de agua, nutrientes, sedimentos, materia orgánica y organismos, esto hace que sean hábitats biofísicos diversos y dinámicos. Así mismo, estas zonas tienen un gran valor en la provisión de bienes y servicios ecosistémicos y en el soporte de la biodiversidad (Swanson et al., 1988; Gregory et al., 1991; Naiman et al., 1993; Opperman et al., 2009).

En este sentido, la zona ribereña o riparia, comprende la zona transicional entre el ecosistema acuático y el ecosistema terrestre adyacente. Como zonas de transición, cumplen la función de filtro y actúan como sistemas depuradores al evitar la erosión, amortiguar el ingreso de contaminantes al cuerpo de agua y regular la temperatura y la entrada de luz, factores importantes para la estructura y la dinámica de los diferentes niveles tróficos del ecosistema (Posada et al., 2015; Kutschker et al., 2009). Así mismo, la vegetación de ribera juega un rol importante en diferentes procesos, tales como:

- La retención de nutrientes transportados por las inundaciones periódicas
- Control de la cantidad y tipo de materia orgánica terrestre que se deposita en el cuerpo de agua.
- Influencia las fuentes alimenticias para especies vertebradas alóctonas y autóctonas, lo cual se ve reflejado en la estructura trófica de los ensambles de invertebrados.
- Brinda mayor estabilidad a las márgenes por el efecto de la zona radicular; actúa como reguladora de las condiciones microclimáticas, en especial de la temperatura de las aguas por efecto de la sombra, lo cual tiene especial relevancia en períodos de aguas bajas al permitir una mayor concentración de oxígeno disuelto en el agua y un descenso en la disponibilidad de nutrientes, procesos clave para el logro de un equilibrio adecuado del ecosistema fluvial
- La intensidad de radiación solar que llega al cuerpo de agua es mediada por la vegetación riparia, lo cual tiene influencia directa en la luz disponible para los productores primarios acuáticos.
- La vegetación de ribera ofrece abundantes y diversos recursos alimenticios para consumidores acuáticos y terrestres.

Las rondas hídricas sirven además de barrera frente a contaminantes producidos en los distintos usos del suelo, convirtiéndose en zonas de amortiguación frente a los impactos antrópicos, juegan un rol clave en la protección de los cuerpos de agua frente a la contaminación difusa, contribuyen a mejorar la calidad de cuerpos de agua degradados e intervienen en la condiciones químicas del agua en diversos procesos directos como la absorción, e indirectos como el suministro de materia orgánica a cauces y suelos, y la modificación del movimiento del agua y estabilización del suelo (Lowrance et al., 1998 ; Altier et al., 2002; Dosskey et al., 2010).

Por lo anteriormente expuesto, las rondas hídricas tienen una importancia ecológica que permite el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua y por tal motivo son objeto de protección.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

Esta Autoridad considera que la Concesionaria no dio cumplimiento a la zonificación de manejo ambiental estipulada en el Artículo Sexto de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, con respecto a los nacimientos y su ronda de protección hídrica. Esto queda evidenciado en la evaluación de la solicitud de modificación de licencia, en la cual el equipo evaluador procedió a superponer las rondas de protección de los manantiales identificados por la Concesionaria Ruta del Cacao, en la documentación aportada en la GDB, capa “Puntos Hidrogeológicos” y la solicitud de aprovechamiento forestal capas “AprovechaForestalPG” y “AprovechaForestalPT”. Esta autoridad no consideró procedente autorizar el aprovechamiento forestal en las áreas correspondientes a Bosque de Galería con predominio de árboles del Orobioma bajo de los Andes, Bosque fragmentado con vegetación secundaria del Orobioma bajo de los Andes y Vegetación secundaria alta del Orobioma bajo de los Andes que se interceptaban con las rondas de protección de 24 manantiales, ya que dicho aprovechamiento forestal se encontraba dentro de las rondas de protección de 100 m a la redonda a partir de la periferia de los mismos.

Con respecto a la masa forestal de 100 metros a la redonda de los nacimientos, la Concesionaria menciona erróneamente que no está impedido su aprovechamiento y que la ANLA en el artículo 6º de la Resolución No. 00763 del 30 de junio de 2017 por medio de la cual licenció el proyecto, autoriza dicho aprovechamiento.

Esta Autoridad aclara que las rondas de protección hídrica quedaron claramente definidas desde la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 00763 del 30 de junio de 2017, como **zonas de exclusión** en la zonificación de manejo ambiental, de la siguiente manera:

“(…) ARTÍCULO SEXTO. -Se establece la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para la ejecución del proyecto denominado “Concesión Vial Ruta del Cacao”, así:

2.2 Áreas de exclusión:

Cualquier cuerpo hídrico subterráneo como nacimientos, manantiales y/o pozos subterráneos, en caso de identificarse deberán respetarse las rondas establecidas en 100m a la redonda para este tipo de cuerpos de agua y establecer estrictas medidas de manejo sobre las obras más próximas a fin de evitar cualquier impacto al recurso. En el caso de identificarse algún cuerpo de agua de esta índole deberá informarse a esta Autoridad y presentar soportes del manejo ambiental respectivo. (...) (negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo cual es claro, que no corresponde a la protección de los cuerpos de agua por intermedio de la legislación nacional colombiana si no al cumplimiento de la Zonificación Ambiental establecida para el proyecto Global.

Así mismo, se aclara que las zonas de exclusión corresponden a aquellas áreas que no pueden ser intervenidas por ninguna actividad y que por tanto, la ANLA no autorizó en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 763 del 30 de junio de 2017 ningún aprovechamiento de la masa forestal que se encuentra 100 m a la redonda de los nacimientos, manantiales o pozos de agua subterránea, debido a la fragilidad, sensibilidad y funcionalidad ambiental que presentan las rondas hídricas, como se explicó anteriormente. Al contrario, la ANLA deja estas rondas hídricas como zonas de exclusión aclarando que en caso de identificarse cualquier cuerpo hídrico subterráneo como nacimientos, manantiales y/o pozos subterráneos, deberán respetarse las rondas establecidas en 100 m a la redonda para este tipo de cuerpos de agua y establecer estrictas medidas de manejo sobre las obras más próximas a fin de evitar cualquier impacto al recurso, pero nunca permitió la intervención dentro de las rondas de 100m a la redonda de dichos cuerpos de agua, como erróneamente lo manifiesta la Concesionaria.

Así mismo, en la Zonificación de los Suelos de Protección Ambiental establecidos en el EOT del municipio de Lebrija, se protegen 100 m a la redonda de los nacimientos de agua, de la siguiente manera:

“(…) Artículo 20. Política de liderazgo de ordenamiento ambiental del territorio especialmente la microcuena hidrográfica de la Angula Alta

Se basa en las estrategias que a continuación se definen:

- Se elaborará un plan de manejo sobre los asentamientos allí existentes.*
- Serán declaradas zonas de protección las rondas de los ríos y quebradas con un aislamiento, a lado y lado del cauce de 30 metros en la zona rural y de 15 metros en la zona urbana a partir de la cota máxima de inundación; y **100 m a la redonda de los nacimientos de fuentes de agua, medidos a partir de su periferia.***
- Ubicar en los lugares señalados en el mapa de servicios especiales las plantas de tratamiento de aguas residuales y los sitios de disposición final de residuos sólidos y escombros (...)*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

“(…) Artículo 167. Rondas y nacimientos de ríos y quebradas

*Las rondas de protección son franjas de terreno localizadas paralelamente a los cauces de ríos y quebradas, las cuales según el código nacional de los recursos naturales renovables deberán ser como **mínimo de 30 metros de ancho medidos, a cada lado, a partir de la cota máxima de inundación y de 100 metros en las áreas periféricas a los nacimientos y lagunas.** La función principal de las rondas es la protección integral de los recursos naturales (...)*”

Adicionalmente, en el Plan de Ordenamiento y Manejo Ambiental de la Subcuenca Lebrija Alto, Resolución 971 del 7 de octubre de 2014, por medio de la cual se declara en ordenación la cuenca hidrográfica del río alto Lebrija, se establece que en los nacimientos de las fuentes hídricas se deben mantener áreas forestales protectoras en una extensión de 100m, como se muestra a continuación:

2.6.5. DIRECTRICES DE MANEJO

1. En los nacimientos de las fuentes hídricas, mantener áreas forestales protectoras en una extensión de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

6. En las rondas y/o retiros obligados de los cauces naturales de las corrientes hídricas, mantener áreas forestales protectoras en una distancia mínima de 30 m a cada lado de las quebradas arroyos sean permanentes o no, medida a partir del nivel de mareas máximas. Estas zonas deben exigir el uso del árbol como principal cobertura. En los nacimientos de agua, mantener áreas forestales protectoras en una extensión de 100 metros a la redonda, medidos a partir de la periferia.

Ahora bien, la pluricitada Sentencia T-500 de 2012 de la Honorable Corte Constitucional, también indicó:

*(…)El Decreto 1449 de 1977, artículo 3°, obliga a los propietarios a “mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras”, que son a) los nacimientos de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia; b) una **faja no inferior a 30 metros de ancho**, paralela a las líneas de mareas máximas, **a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos**, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; y c) “los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)”.*

6.8. Puede concluirse que es una obligación para todos, en especial para quienes realizan actividades que de una u otra forma puedan causar impactos ambientales, proteger el agua y preservarla, tomando las medidas de precaución necesarias para evitar la ocurrencia de un perjuicio al entorno natural y disminuir o mitigar las consecuencias generadas, siendo el Estado, a través de sus entidades respectivas, el garante de la buena administración del recurso hídrico y del derecho al agua. (Subrayas fuera de texto)

En este entendido, y conforme a lo señalado en este capítulo, si bien es cierto, existe una restricción normativa sobre los cien (100) metros a la redonda de los nacimientos, se ha indicado que quien pueda causar impactos ambientales, debe proteger el agua y preservarla, tomando las medidas de precaución necesarias para evitar la ocurrencia de un perjuicio al entorno natural y disminuir o mitigar las consecuencias generadas.

Para el caso en particular y tal como se ha expuesto a lo largo del presente acto administrativo, las medidas ambientales presentadas que pudieran disminuir o mitigar los posibles impactos que se causarían, fueron insuficientes conforme a la evaluación efectuada por esta Autoridad.

Aunado a lo anterior, en el marco del licenciamiento ambiental del proyecto, esta Autoridad reconociendo la posibilidad de que en la zona de la calzada existente se identificasen durante el desarrollo de la segunda calzada adosada puntos de aguas subterráneas a menos de 100 m, impuso en la Zonificación de Manejo Ambiental, el requerimiento de identificar dichos manantiales, reportarlos a la ANLA y establecer medidas de manejo para los mismos, a fin de minimizar su afectación. Sin embargo, en el Expediente LAV0060-00-2016, para el tramo de las UF8 y 9, no se encuentran reportes o comunicación donde se informe la identificación de manantiales.

Adicionalmente, ha indicado la Corte Constitucional mediante Sentencia T/341 de 2016, lo siguiente:

(…)Bajo ese entendido, uno de los principios fundamentales del nuevo régimen constitucional es la obligación estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación^[62], en virtud de la cual, la Constitución recoge, en la forma de derechos colectivos^[63] y obligaciones específicas^[64], las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Estas disposiciones establecen, por ejemplo, (i) el derecho colectivo a gozar de un ambiente

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

sano, (ii) la obligación estatal y de todas las personas de proteger la diversidad e integridad del ambiente, (iii) la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar un desarrollo sostenible y (iv) la función ecológica de la propiedad^[65].

7.1.2. En lo concerniente a los deberes impuestos al Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.^[66]

De ello se colige que todos los habitantes del territorio colombiano tienen derecho a gozar de un entorno sano y el correlativo deber de velar por la conservación de este. Igualmente, el Estado debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales por conductas lesivas del ambiente y exigir la reparación de los daños causados.

7.1.3. En resumen^[67], la conservación del medio ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho de rango constitucional del cual son titulares todos los seres humanos, en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precavido cualquier injerencia nociva que atente contra su salud. Para el efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir a tal fin mediante la participación en la toma de decisiones ambientales (art. 95.8 CP) y el ejercicio de acciones públicas (Art. 88 CP) y otras garantías individuales^[68], entre otros. (...)

(...) Igualmente, dicha carga gira, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual pretende “superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente”^[72]. Sobre este tema en particular, en sentencia C-431 de 2000, la Corte señaló que:

el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana.^[73]

Ahora bien, en desarrollo del citado deber de proteger y conservar el ambiente, el ordenamiento jurídico colombiano, pese a respetar la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares, impone una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. (...)

En conclusión, si bien se trata de un proyecto de interés general, es deber de esta Autoridad exigir que el mismo garantice que la actividad en principio, no afecte los 100 metros a la redonda del nacimiento o que garantice a través de unas medidas de manejo ambiental idóneas que dicho perímetro no se va a afectar, o las proponga en virtud de mitigar la afectación que se pudiese presentar; sin embargo tal y como se indicó, las medidas presentadas no fueron suficientes conforme a lo evaluado por esta Autoridad.

SOBRE LA CARACTERIZACIÓN GEOLÓGICA E HIDROGEOLÓGICA

El área del proyecto se localiza sobre un ambiente geológico dominado por rocas sedimentarias con un componente estructural bien marcado, que exponen litologías con edades jurásicas, cretácicos cubiertos parcialmente por depósitos cuaternarios. Estas rocas se componen de arcillolitas, limolitas, chert, areniscas, en estratos plegadas y/o fracturadas.

Estructuralmente el EIA describe un modelo tectónico está asociado al sistema Bucaramanga Santa Marta la cual tiene tendencia NNW con un ancho de 1 a 1.5 Km a través de movimiento o desplazamiento sinetral, este comportamiento estructural marca la evolución paisajística de la región acompañado por el levantamiento en bloques tectónicos y gruesos depósitos de ladera de origen hidrogravitacional. Las geformas presentes en el

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

área reflejan su nivel de pertenencia hídrica e hidráulica de las unidades con potencial hidrogeológico, de acuerdo a su origen y la composición de las geoformas las cuales se enmarcan en ambientes morfogenéticos estructural.

En general, las geoformas dominantes en el área de estudio son generadas por la dinámica interna de la tierra, especialmente las asociadas a plegamientos, fallamientos y ambientes neo-tectónicos (geoformas originadas por la actividad tectónica activa y que se ha prolongado durante el cuaternario), asociados a rocas bien consolidadas de unidades pre-cretáceas, mientras que las unidades fluviales incluyen los depósitos recientes del Cuaternario, los cuales se han generado por procesos de erosión y depositación por la dinámica fluvial de los ríos principales. Esta descripción geológica y estructural marca la conducta geotécnica e hidráulica de la región con unidades de alta a media permeabilidad.

Ahora bien, siendo el principal objetivo de la caracterización hidrogeológica es establecer el potencial de las rocas y sedimentos presentes para almacenar y transmitir agua subterránea, la productividad de los acuíferos, su geometría y extensión, los usos y usuarios, la sensibilidad de estos sistemas acuíferos y plantear el comportamiento de los sistemas hidrogeológicos de la zona.

La región presenta un régimen pluviométrico bimodal con valores superiores a 1000 mm/yr, en las cuencas El Pantano, La Laguna y Apto Palonegro, con variaciones de temperatura con descensos en los meses del año inversa al comportamiento de las precipitaciones registradas en las cuatro estaciones analizadas.

En cuanto a las unidades hidrogeológicas identificadas en el área, se evidencia que la de mayor sensibilidad e importancia es la de flujo intergranular asociadas a los depósitos coluviales compuestos por grandes bloques de roca con reducida matriz de materiales finos, en las cuales existen una serie de surgencias de aguas subsuperficiales y subterráneas de amplio caudal y diferente uso y usuarios.

En primera instancia porque dadas las características litológicas de las zonas a intervenir depósitos coluviales de alta importancia hídrica las actividades constructivas van a ocasionar cambios en la dinámica hídrica superficial subsuperficial y en algunos casos la subterránea modificando los niveles freáticos, que pueden ser irre recuperables considerando las condiciones de pendiente presente en el sector. Para esta Autoridad la descripción de los depósitos coluviales, se ajusta más a la de los sistemas acuíferos discontinuos de flujo intergranular que conforman acuíferos de tipo libre a libre cubierto con capacidades específicas moderadas superior a 1 l/s/m con agua de buena a moderada calidad química.

Estos depósitos de hidrogravitacionales presentan problemas de estabilidad de los coluviones y de los cuales surgen un recurso importante que retienen y provee de recurso permanentemente a la cuenca hidrológica, por lo que cualquier intervención que se realice en superficie, modificara las direcciones de flujo, el grado de infiltración de aguas de lluvia y cambio en la presión de poro de los materiales, lo cual, representan un factor negativo importante en la generación de conflictos de uso de agua y problemas de estabilidad.

En consecuencia, una zona altamente compleja geológicamente debido a los problemas de comportamiento geomecánico de coluviones y de lutitas de las formaciones Tambor, Paja, Tablazo y Simití entre las principales, los problemas que han afectado históricamente la vía existente, confirman la complejidad de la zona donde se pretende desarrollar el proyecto vial Ruta del Cacao. Prueba de ello es el continuo movimiento o desplazamiento de varios de los coluviones continúan en la actualidad, y la mayoría de ellos muestra una superficie de cizallamiento del contacto del coluvión con las lutitas de estas formaciones.

Con respecto a los sistemas acuíferos con flujo a través de fracturas y/o con características cársticas, sin embargo, el componente hidrogeológico no determinó la influencia del comportamiento de las estructuras de la zona, y la incidencia de este en la dinámica de las aguas subterráneas, más aun, teniendo en cuenta que el EIA referencia los sistemas de fallas de Suárez, Río Sucio, La Sorda, San Joaquin, La Salinas, Las Infantas. Así como, los plegamientos conocidos sinclinal de Naranja y Nuevo Mundo y el anticlinal de San Luis,

Esta problemática en torno al recurso hídrico subterráneo fue evidencia en la visita técnica realizada desde el 25 al 28 de septiembre previo a la reunión informativa de audiencia pública realizada en el municipio de Lebrija, bien sea por calidad o por cantidad del recurso en las comunidades que se surten del recurso. Esta situación exhortó a esta Autoridad que se realizara un análisis más profundo de las condiciones hidrogeológicas del sector y su relevancia frente al proyecto a ejecutar.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

Según lo expresado por la Concesión Ruta del Cacao S.A.S., la evaluación de información geológica, hidráulica, pedológica y geomorfológica fue la base en la caracterización de las unidades hidrogeológicas existentes en la zona de estudio, desde el punto de vista de su capacidad para almacenar y permitir el flujo de agua subterránea, con el fin de identificar la presencia de acuíferos de acuerdo con su potencial y diferenciarlos de las unidades impermeables conforme la metodología de zonas con potencial en recurso hídrico subterráneo homogéneas. Sin embargo, estos sistemas son caracterizados a partir criterios generales de litología sin ensayos in-situ de permeabilidad. Por lo que, se considera que esta homologación se encuentra subvalorada al no incluir criterios de geología estructural (análisis de fracturas de las rocas), de geomorfología y de análisis de la calidad mecánica de la roca. Siendo, la inclusión de estos criterios, base para definición de cada unidad, en homogeneidad desde el punto de vista hidrogeológico ya que el diaclasamiento genera un aumento en la permeabilidad de la unidad por porosidad secundaria proveyendo una mayor confiabilidad de homologación.

Para esta Autoridad, las condiciones estructurales son menospreciadas, no se realizó un análisis de diaclasas en cuanto a frecuencia, relleno y la disposición local de los esfuerzos principales y su relación con la orientación de las fallas y las fracturas permite definir las estructuras y segmentos de falla que favorecen el transporte de fluidos y la existencia de acuíferos en medios fracturados. Así mismo, los sistemas de fallas ya sea de tipo regional o local, generan amplias zonas de fracturas y diaclasamiento en las unidades; por ende, un aumento en la porosidad de la mismas, que facilitan el ingreso de agua al sistema y aumentan las potencialidades hidrogeológicas de estas. Para los medios fracturados, el trabajo de campo debe incluir el levantamiento detallado de datos estructurales georreferenciados, tomando además de la disposición estructural (rumbo y buzamiento) de cada discontinuidad estructural, otros parámetros necesarios como: densidad de fracturamiento; continuidad de las fracturas; apertura y tipo de relleno, entre otros.

Si bien, la empresa identifica y cartografía los sistemas de fallas en la caracterización ambiental, no describe el comportamiento hidráulico que permita definir de manera conceptual la dinámica hidrogeológica en la zona de influencia de estos sistemas, más aún, cuando se trata de simular la respuesta de la cuenca hidrogeológica a las actividades de constructivas de infraestructura de corte y relleno.

Así mismo se tiene subvalorado lo relacionado con el componente geomorfológico ya que los movimientos de tierra son considerables, igualmente no se valoran de forma real los cambios en la oferta del recurso hídrico, en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del recurso hídrico, los cuales son generados por la construcción de las obras en superficie.

Desde el punto de vista del estudio todos los impactos generados durante la etapa de construcción para el componente físico corresponden a impactos de importancia moderada, aspecto que si bien puede ser acorde para algunos de estos no puede ser considerado de igual forma para los impactos sobre los aspectos de tipo hídrico e hidrogeológico. Dadas las características del proyecto en un terreno con topografía montañosa, la intervención en superficie será en su mayoría mixta de corte y relleno y la incidencia de estas labores o actividades de construcción modificará las líneas de flujo subterráneo y/o subsuperficial afectando la descarga de este recurso en una zona con amplio uso y aprovechamiento por la comunidad.

Debido a las características hidrogeológicas descritas en el EIA, se concluye que los sistemas acuíferos más importantes son superficiales, de tipo libre, de bajo espesor cuya recarga se realiza a través de precipitación directa. Siendo estos sistemas altamente susceptibles a cualquier tipo de intervención en superficie. Si bien es cierto que realizaron perforaciones no se describe el fracturamiento y/o la identificación de zonas de cizalla en las distintas unidades, por lo que, esta información no es del todo representativas para la determinación de la fluctuación del nivel freático regional. Lo antes mencionado, implica una subvaloración en la permeabilidad secundaria para definición de las unidades hidrogeológicas del proyecto.

Por otro lado, la topografía dominante en el área produce varios sistemas de flujo local, en donde el agua entra y sale en las mismas geoformas. En algunos casos parte del agua de recarga podrá descargar en el mismo valle de nivel topográfico menor, generando afloramientos de agua subsuperficial con uso y aprovechamiento de la comunidad. Todos estos flujos, en un ambiente natural mantienen un recorrido separado, controlados por el flujo vertical sensibles a cualquier alteración. Por lo cual, el subestimar este comportamiento puede generar impactos ambientales serios y algunas veces irreversibles, ocasionando modificaciones irreversibles a sus condiciones de descarga impactando directamente a la población.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

Otra característica de vital importancia en la caracterización hidrogeológica es la identificación de las zonas y el valor de la recarga, por lo que, en el EIA no se estima el valor de la recarga neta en mm³/año, no se establece las áreas de recarga potencial basada en una metodología que integre factores físicos y bióticos relevantes que incidan para la recarga, con el fin de establecer aquellas zonas de protección sensibles a cualquier tipo de intervención para el área de influencia del proyecto, generando incertidumbres en la categorización de sensibilidad e importancia de la zonificación ambiental.

En cuanto a las conexiones hidráulicas, descripción del movimiento dirección de flujo, EIA no construye un plano de isopiezométrico en el área de influencia del proyecto en el que se defina claramente las líneas de flujo del nivel freático que pueda verse afectado por las obras o actividades en superficie y que describa el camino que seguiría el agua de precipitación que llega a la zona meteorizada y cómo ésta se incorporaría al sistema hidrogeológico regional.

Por otro lado, la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., en respuesta a los requerimientos de información adicional mediante Acta No. 31 del 6 de abril de 2018 en desarrollo del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0763 del 30 de junio del 2017, entrega un informe que contiene el estudio hidrogeológico de 25 puntos de agua subterránea localizados a distancias inferiores a 100 metros del proyecto vial, este mismo informe fue entregado por la “Veeduría Ciudadana a la Ruta del Cacao” en la Audiencia Pública Ambiental realizada el 2 de diciembre de 2018, en el municipio de Lebrija.

No obstante, al análisis realizado a cada punto hidrogeológico describiendo sus condiciones actuales, variabilidad de la tabla de agua, vegetación asociada, con secciones geofísica transversales para indicar la dirección de flujo y su relación con el proyecto. Esta autoridad considera que la categorización entre nacedores y afloramientos planteada por la concesionaria a través de la caracterización física y geoelectrónica, carece de sustento técnico ya que no se realiza un análisis de los parámetros In Situ de cada punto inventariado, estudio hidrogeoquímico o isotópico que permita establecer el grado de mineralización de las aguas contenidas o estimar el tiempo de residencia de las aguas, donde solo a través de este tipo de análisis se han resuelto las dudas al respecto. Por lo cual, esta autoridad reitera lo que expresado el Concepto Técnico 3248 del 22 de junio de 2018 acogido mediante la Resolución No. 01034 del 9 de julio de 2018.

Es por esto que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales realizó una verificación de campo específicamente para revisar cada uno de los puntos hidrogeológicos reportados en el EIA en compañía con personal de la concesionaria, Agencia Nacional de Infraestructura y representante de la comunidad, donde se constató inconsistencias en la caracterización del punto, número de usuarios, coordenadas o en la categorización propuesta por la misma concesionaria.

En cuanto a la definición de manantial, esta Autoridad le aclara que esta enunciación es de vital importancia y relevante para la evaluación, ya que no debe ser subjetivo; sin embargo, la falencia en la caracterización y en el número de usuarios de puntos de agua subterránea, como se evidenció en la revisión y evaluación de la información presentada en el documento de EIA y GDB, conlleva a determinar que el área de influencia directa del proyecto no se caracterizó de manera adecuada aportando toda la información disponible y actualizada para plantear las medidas de manejo efectivas para mitigar o prevenir los impactos que se generarían por la construcción del proyecto vial.

Aunque la caracterización aporta varios elementos estas inconsistencias, imprecisiones y falencias de información no permiten generar instrumentos de planificación regional o local que constituyan en determinantes ambientales para la toma de decisiones; así mismo estos elementos caracterizados no son incorporados en su totalidad en la zonificación ambiental como son la fragilidad y potencialidad de los ecosistemas. Por lo anterior, esta Autoridad considera que además de NO dar cumplimiento a los términos de referencia establecidos para el proyecto, ya que, la información presentada no es suficiente ni representativa para caracterizar el recurso hídrico subterráneo y cuantificar los impactos a generar.

De igual manera, en el presente documento se mantiene la consideración respecto a la subvaloración en cuanto a la identificación y evaluación de impactos de reconocida importancia en el área del proyecto, tales como los relacionados con los aspectos hídrico subterráneo, causados por una posible reducción drástica del caudal, cambio en la dinámica hídrica subterránea y/o generación de expectativas sociales como se evidenció en la audiencia pública ambiental, entre otros y la ausencia de análisis para otros (como los asociados a la captación,

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

el conflicto por el recurso hídrico y efectos sobre la comunidad) por la disminución del caudal y el incremento en la acumulación de sedimentos.

Si bien no se desconoce la información presentada por la empresa en el EIA relacionando factores climáticos; las características propias de la zona donde se realizará el proyecto presentan como se ha mencionado con anterioridad conflicto ambiental por el recurso hídrico superficial y subterráneo, relacionado con la escasez de agua y la problemática por disponibilidad del recurso (acueductos, abrevaderos, riegos de cultivos); por lo que se hace fundamental un análisis del balance hídrico con el fin de dar cumplimiento a los términos de referencia en relación a la definición del área de Influencia mediante los impactos que puedan llegar a generarse por el mencionado conflicto de escasez expresado por la comunidad, el cual puede incrementar debido a la ejecución del proyecto vial, por la posible afectación de nacedores; factores que además inciden directamente en la generación de conflictos socioambientales debido a enfrentamientos por el acceso a los recursos naturales uso y distribución, principalmente por el agua.

Por otro lado, la exploración geofísica por utilizar métodos geoelectrónica a partir de la relación existente entre resistividad eléctrica de los materiales registrados simultáneamente desde superficie, permite inferir la distribución de resistividades eléctricas en profundidad. Este parámetro físico es muy sensible a pequeños cambios en la composición de un determinado volumen de roca, por lo que estará fuertemente condicionado por aquellos procesos que actúen sobre él. De este modo, la resistividad eléctrica de las rocas de la corteza dependerá, además de su naturaleza y composición, de factores como la porosidad, la proporción de poros saturados con algún fluido frente a los poros secos y su interconexión, las características del fluido de saturación, la presión, la temperatura, la salinidad, la litología, el contenido de arcillas, las fracturas y sobre todo de composición de fluidos, que presentan un mayor número de cationes débilmente unidos a la superficie, y como consecuencia provocan que el mineral sea menos resistivo (Árnason et al., 2010a). Consideraciones que deben reconocer previo a la interpretación. Por lo cual esta Autoridad considera que al no evaluar las condiciones del medio, no es posible validar la interpretación de los datos para la construcción del modelo geológico – geofísico y se encuentra sesgada; no es posible validar el alcance del estudio geofísico y sus respectivas conclusiones. De acuerdo con las consideraciones expuestas como respuesta, la ANLA reitera su consideración sobre la evaluación realizada en el componente hidrogeológico.

Frente a lo anterior, esta Autoridad acoge los resultados y la metodología implementada para obtener los parámetros hidráulicos, y además resalta la importancia de caracterizar de forma detallada la dinámica hídrica subterránea de los acuíferos intergranular de los depósitos cuaternarios, ya que es la unidad hidrogeológica que presenta mayor productividad (oferta) a lo largo de las unidades funcionales. Así las cosas, es necesario obtener de forma detallada la posición inicial de la tabla de agua antes de la construcción del proyecto, implementando para ello piezómetros que midan en tiempo real el nivel estático sobre los estratos más representativos. De esta forma se puede obtener antes y durante la construcción del proyecto la variabilidad climática que puede sufrir esta unidad hidrogeológica e identificar si los descensos son asociados a la recarga ocasionados por el proyecto.

Ahora bien, como no se realiza la información hidrogeoquímica, permite analizar la distribución de los elementos químicos y su evolución espacial y temporal en un sistema hidrogeológico, con el fin de caracterizar el agua almacenada en los acuíferos y evaluar su origen e interacción con otros cuerpos de agua. La caracterización hidrogeoquímica del agua subterránea. Además, no se establece una metodología clara que muestre los criterios utilizados en la generación del modelo hidrogeológico conceptual y el bloque esquemático planteado en la caracterización ambiental. No permite identificar plenamente aquellas zonas de mayor recarga para establecer la sensibilidad del área que se debe identificar en la zonificación de sensibilidad ambiental.

En tal sentido, esta Autoridad encuentra en el componente hidrogeológico diversas inconsistencias que no le permitieron conocer las condiciones reales del área de estudio aun cuando se solicitó información adicional. Para la ANLA se debió establecer claramente el potencial real de los sistemas acuíferos presentes en el área de influencia directa y se debe involucrar todos los elementos identificados y caracterizados, tales como: el comportamiento estructural de la cuenca sedimentaria, el grado de fracturamiento de las unidades geológicas aflorantes, se debe integrar el tipo, caudal y modo de surgencia de los manantiales identificados en el inventario presentado. Asimismo, establecer o diseñar una red de monitoreo para la calidad del agua subterránea en la región.

Con relación a las medidas planteadas por la Concesión en la Resolución recurrida, se indica lo siguiente:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

“(…)

“FICHA: PMF-12 – Manejo de Aguas Subterráneas (Manantiales)

CONSIDERACIONES:

Esta ficha, lista una serie de medidas o actividades que, según la Concesión se orientan a proteger los manantiales identificados en el corredor, e incluye en primer lugar la elaboración y divulgación del reglamento ambiental y una capacitación a los trabajadores del proyecto, en relación con temas ambientales, específicamente la importancia social y ambiental que tienen los manantiales como un recurso natural; propone una señalización de todos los sitios de puntos de agua subterráneos que estén a menos de 100 m y a menos de 50 m de las obras del proyecto y para aquellos manantiales que estén a menos de 50 m se les colocará un cerramiento en polisombra; al respecto, esta Autoridad considera que la polisombra no es una medida que garantice una minimización del impacto sobre estos puntos de aguas subterráneas.

La ficha menciona que, como resultado de un estudio hidrogeológico contratado por la Concesión, se establece que los 25 sitios de afloramiento de agua estudiados se verán afectados de forma leve por las obras de la vía, y proponen incluir en el diseño definitivo de la vía, una serie de obras que mitigan y/o eliminan los efectos sobre los afloramientos de agua. Al respecto es importante resaltar, que algunas de las obras mencionadas corresponden a estructuras que requerirían permiso de ocupación de cauce, los cuales no fueron incluidos dentro del presente trámite; como tampoco es claro si estas obras cumplirán su propósito.

Es importante mencionar que, en esta ficha, a diferencia de la presentada en el trámite de licenciamiento, las medidas de manejo a aplicar, no se establecen a partir de la clasificación de los puntos de aguas subterráneas según su potencial de afectación (alto, medio, bajo); se presenta solo con base en el distanciamiento entre las obras y el punto. En ese sentido, es importante mencionar que, al estar la segunda calzada adosada, fueron caracterizados unos puntos de agua subterráneos, los cuales ya estaban impactados; sin embargo, al cambiar el alineamiento y alejar la segunda calzada de la existente, es obvio que se impacten nuevos puntos o se incremente la magnitud en los ya identificados, hecho que no es considerado en este análisis.

De lo anterior, se considera que no es claro entonces, la clasificación que se presenta en el documento de respuesta a la información adicional, en donde clasifica en cuatro tipos los puntos de agua subterránea, así: manantiales, afloramientos, aljibes y pozos; no existiendo diferenciación en factor de afectación que puede tener el manantial y el que pueda tener el afloramiento, ya que las medidas presentadas aparentemente aplican para ambas clasificaciones.

Finalmente, no es claro tampoco las medidas relacionadas con prevención, mitigación o corrección de la afectación que se genere sobre usuarios en relación con el suministro de agua, de los puntos que surten a la comunidad y que presentaron peticiones ante la ANLA, solicitándose se tuviera en cuenta el servicio ambiental que le prestaban a los pobladores.

REQUERIMIENTO: No aplica”

“(…)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Autoridad considera que el recurrente no analizó de manera efectiva el contexto de lo manifestado por la Autoridad frente a las medidas de manejo planteadas para los puntos de aguas subterráneas.

Desde el componente social una vez analizados los argumentos presentados por la empresa con respecto a la gestión social adelantada por la concesión en relación con las medidas técnicas de manejo propuestas para los nacimientos y la de los proyectos productivos, esta Autoridad se permite señalar que se efectuó la verificación de la información, específicamente en el EIA de información adicional con radicado 2018074559-1-000 del 12 de junio de 2018, del recurso de reposición interpuesto por la empresa mediante radicado 2018103417-1-000 del 1 de agosto de 2018 con sus respectivos anexos y del expediente LAV0060-00-2016, encontrando lo siguiente:

Los anexos denominados **GESTIÓN DE SOCIALIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA** corresponden a los mismos anexos evaluados por esta autoridad en la que se conceptuó lo siguiente:

(…) “Para esta Autoridad el proceso de acercamiento, relacionamiento, convocatoria y socialización realizado por la Concesionaria permitió a los diferentes actores sociales, estar informados del proyecto. Sin embargo, no puede desconocer la preocupación expresada por las comunidades en las diferentes unidades territoriales menores, referente a la afectación del recurso hídrico que puede ocasionar el proyecto para el uso de actividades domésticas, de consumo y económicas.” (…)

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

Dentro del proceso de evaluación del recurso de reposición interpuesto por la Concesionaria es importante destacar que para esta Autoridad es preciso puntualizar que una vez se revisaron nuevamente las actas y en general los soportes presentados, se evidencia falencias en los canales de comunicación con las comunidades especialmente en las reuniones de segundo momento; de acuerdo a lo observado en los documentos entregados (actas), se aprecian preguntas e inconformidades de los participantes a las reuniones, sin respuesta o aclaración por parte de la concesión o la consultora contratada, esta salvedad es evidente en las actas de las veredas: Angelinos Altos, Angelinos Bajos, Lisboa, Maribel, San Benito, San Nicolás Alto y Santo Domingo (segundo momento o reunión de entrega de resultados).

En general dentro de los documentos presentados no se evidencian acciones en pro de mejorar estos canales de comunicación o procesos que resuelvan las dudas de los participantes a estas reuniones y comunidad en general. Las dudas más evidentes en los procesos de socialización de resultados son: solicitud de cambio de diseño, afectación a cuerpos de agua, peajes, seguridad vial, compensación social entre otros. Por tal motivo no existen soportes dentro la gestión social que aclaren estas dudas.

Frente los comunicados expuestos en este ítem esta Autoridad refiere lo siguiente:

- *Comunicado 6 de julio de 2018:*

Frente al pronunciamiento desarrollado por la Veeduría Ruta del Cacao sobre el trazado más conveniente para la estabilidad y futuro de la obra, medidas de protección y mitigación que sean necesarios para garantizar la conservación de los recursos hídricos en sus facetas de nacimiento, afloramiento y acuíferos, esta Autoridad aclara que cada uno de estos puntos fueron evaluados por profesionales competentes en cada área y los sustentos están expuestos en los numerales 1 y 2 del presente concepto al recurso de reposición.

Por otro lado, frente a la aclaración y solicitud los representantes de la Veeduría Ciudadana de Ruta del Cacao en cuanto a:

(...) la aclaración de la comunicación firmada y respaldada por ciento cincuenta personas no fue avalada, ni patrocinada, ni instigada por nuestra veeduría ciudadana a ruta del cacao: y por ello consideramos relevante que desde su entidad se realice las respectivas verificaciones a las firmas que respaldan el documento. (...)

Frente a este punto, esta Autoridad se permite aclarar que el comunicado con radicado N° 2018071231-1-000 del 5 de junio del 2018, presentado por habitantes de la comunidad de la vereda Lisboa no menciona la Veeduría Ciudadana Ruta de Cacao. Los habitantes se presentan como personas que viven en la comunidad y desarrollan un derecho de petición, proceso amparado por la Constitución Política en sus artículos 23 y 74, desarrollados por el Código Contencioso Administrativo, consagran en: “el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; así mismo, a acceder a documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley.”

Por otro lado, es importante aclarar que dentro de las competencias de la presente Autoridad no se encuentra la revisión de firmas.

- *Comunicado 23 de julio de 2018:*

1) *La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales dice necesitar de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas para poder evaluar las “alternativas” y poder decidir por una de ellas; sin embargo, no lo exigió para el proyecto de estructuración, estando este corredor en una zona que ha tenido problemas de estabilidad, siendo un hecho notorio para las autoridades ambientales y para la ciudadanía en general.*

Frente a este punto, esta Autoridad en la consideración 2.1.3. del presente concepto realiza la respectiva aclaración.

2) *La ANLA menciona la existencia de Coluviones, sin embargo, no incluyó, en la argumentación para expedir la negación, la importancia de un corredor vial estable a efectos del empleo (varios miles de personas)*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

generado por la Industria avícola y por los desarrollos que se esperan para esta zona del país por el plan turístico del Embalse de Topocoro - que tanto necesitará de esta vía en las mejores condiciones

Para esta Autoridad no es ajeno y conoce la importancia del proyecto para la región, sin embargo no se puede desconocer la evaluación minuciosa desarrollada por parte de cada uno de los profesionales especialistas en cada componente (abiótico, biótico, socioeconómico y jurídico), en los que se concuerda que la caracterización y las medidas de manejo ambiental del EIA no están acordes a los impactos identificados para estos nuevos tramos, estos argumentos pueden ser revisados en los numerales 2.1.3; 2.2.2; 2.3.2; 2.4.2; 2.5.2 y 2.6.2 del presente Recurso de Reposición desde cada componente.

- 3) *La ANLA menciona preocupaciones de la comunidad, situación que deducimos resulta de las cartas que les llegaron del Sr. Gabriel Mogollan (del día 31/5/2018) y del Sr. Jairo Prada (5/6/2018), esta con firmas anexas con el encabezado “propuesta de la comunidad de la vereda Lisboa, sector “la palmita” para el trazado alterno dos y si deja de lado las apreciaciones de la Representante Legal de la Veeduría Ciudadana a la Ruta del Cacao.*

Dentro de la decisión tomada por esta Autoridad, no solo se tuvo en cuenta los oficios presentados por los señores Jairo Prada y Gabriel Rangel Mogollón. Existieron argumentos técnicos, ambientales y jurídicos destacados en el presente concepto, sin dejar de lado que en los soportes (actas) presentados para los procesos de segunda fase del EIA radicado por la Concesionaria donde se presentan quejas, inquietudes y solicitudes expresadas por los participantes a las reuniones de entrega de resultados, estas quejas, requerimientos y solicitudes no fueron aclarados por la concesionaria en su momento, adicional la visita técnica desarrollada por el grupo evaluador se evidencia el descontento de los participantes a las reuniones con el proyecto, dentro de estos participantes conocemos que algunos representantes de la Veeduría estuvieron presentes, según lo mencionado por el profesional social que realizó la visita en el proceso de evaluación.

- a. *Sepa Dra. Claudia que el agua existente en los cuerpos de agua en estudio (veredas y zona del corredor) no es potable y existen varias personas con problemas de salud (piel y otros), siendo que, más que proteger estos afloramientos, lo necesitado por la comunidad es agua potable consumible y con calidad, y un proyecto de infraestructura de este tamaño debería garantizar este servicio vital.*

Se informa a los representantes de la Veeduría Ciudadana de Ruta de Cacao, que esta Autoridad hizo la identificación de diferentes nacederos o manantiales y se permite citar la siguiente consideración de la Resolución No. 1034 de 9 de julio de 2018 presentado:

(...)“El alineamiento de las UF 8 y 9 propuesto, afecta de acuerdo con lo identificado por esta Autoridad y de manera preliminar 24 nacederos o manantiales, debido a que se localizan a menos de 100 m de distancia del proyecto; esta condición restringe y limita las condiciones actuales de flujo, accesibilidad y calidad de dichos cuerpos de agua, por lo que muy seguramente las comunidades que se surten de este recurso, se verán afectadas y se desmejorarían no solo sus condiciones de vida sino que se pondría en riesgo, el recurso como tal.” (...)

Adicional a lo anterior, esta Autoridad se permite mencionar el oficio enviado por el señor Gabriel Rangel Mogollón con número de radicado ANLA 2018115381-1-000 del 24 de agosto del 2018, en el que de acuerdo a su cargo realiza apreciaciones y aclaraciones a los oficios enviados por la representante de la Veeduría Ciudadana Ruta del Cacao la señora Lucia Hernández de Díaz, los oficios enviados por el señor Gobernador y el Director Ejecutivo de la Cámara y Comercio de Bucaramanga, afirmando en su comunicado que:

(...) “agradezco a usted en primera instancia (directora), agradezco a la entidad que usted dirige, al cuerpo de profesionales que adelantaron los estudios del Concepto Técnico No. 03248, y a todas las personas de la entidad que han hecho posible el que las más de trescientas (300) familias de la zona puedan seguir teniendo agua para ellas y para sus próximas generaciones”. (...)

ARGUMENTO No. 3 DE LA CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S.

VALORACIÓN ECONÓMICA DE IMPACTOS

Respecto al cumplimiento del requerimiento NO 8 de la ANLA se presentaron varios argumentos:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

El primero fue el relacionado con el alcance del análisis de residualidad, el cual responde a los parámetros y lineamientos establecidos en los términos de referencia para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental para la construcción de carreteras y/o túneles M-M-INA-02, (Resolución 0751 del 26 de marzo de 2015) y los criterios establecidos en la Metodología para la Presentación de Estudios Ambientales (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Pág. 25, 2010) adoptada mediante la Resolución 1503 del 4 de Agosto de 2010.

Lo anterior en el entendido que Estudio Ambiental se radicó el día 8 de febrero de 2018 en la plataforma Vital (Radicado No 38009008713686180003), fecha anterior a la fecha de corte del periodo de Gracia o Régimen de transición, establecido en el Artículo 5 de la Resolución de 1669 de 15 agosto de 2017 MADS, en la cual se establece que:

“(…) Los estudios ambientales radicados antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, continuarán su trámite sin que se les exija a los interesados la aplicación de los Criterios Técnicos a que se refiere el presente acto administrativo. (…)”

En este contexto el análisis de residualidad se desarrolló desde un enfoque cualitativo, ciñéndose a la "Propuesta Metodológica para la Evaluación de Impacto Ambiental en Colombia (Martínez Prada, 2010); en la cual se incorpora el cálculo de la importancia neta de los impactos clasificados como críticos y severos (Impactos del escenario con proyecto) con el fin de identificar y jerarquizar los impactos en internalizables y no internalizables.

Siendo los **internallizables**, aquellas interacciones que reducen el nivel de significancia de Crítico y Severo a niveles Irrelevantes o Moderados, es decir a juicio de los especialistas la medida de manejo logra llevar el impacto a un nivel tolerable o socialmente aceptable en el que se espera mínimos efectos residuales. **En este sentido y conforme a lo resuelto en el Artículo 5 de la Resolución de 1669 de 15 de agosto de 2017 MADS, con la metodología presentada se cumple con la selección de los impactos internalizables y no internalizables.**

El "Anexo G Evaluación escenario_con" y de manera resumida en el capítulo 10 tablas 10-3 y 104 quedan explícitos los resultados de la evaluación ambiental y análisis de residualidad, identificando 34 interacciones significativas asociadas a 13 impactos, los cuales una vez desarrollado el análisis del tiempo de Recuperación y Eficacia de la Medida de Manejo, se evidencia que 12 (36%) de las interacciones mantienen la calificación en el rango de severo (Asociada a la materialización de 7 impactos), en tanto 22 (64%) interacciones restantes relacionadas con 6 impactos, fueron valorados o evaluados como internalizables (Ver tabla 1).

(...)

Consideraciones sobre la valoración económica de impactos relevantes

A continuación, se presentan los argumentos frente a las consideraciones de la Autoridad sobre los costos y beneficios valorados en el marco de la modificación de licencia ambiental de las unidades funcionales 8 y 9.

1) Cambios en la disponibilidad de agua subterránea: Respecto a la valoración del impacto se acepta que se cometió un error de edición en la redacción del subtítulo, pero este no afecta los resultados de la valoración. En cuanto a los campos vacíos de la tabla de caracterización de los puntos de agua aparece espacios con la sigla SI -Sin información lo cual se deriva de que en el desarrollo del trabajo de campo no se identificaron usos ni usuarios del recurso; situación que no afecta la valoración presentada, en el entendido que la estimación del efecto está determinada por el caudal u oferta hídrica de los puntos de agua.

2) Modificación de la cobertura vegetal

Provisión de uso directa (Madera): En respuesta al requerimiento N. 0 10 de la ANLA, se presentó el "Anexo H hoja de cálculo Evaluación económica UF 8 -UF 9" en donde se liberan las memorias de cálculos de cada uno de los impactos valorados. En el caso de estimación del valor de uso directo de las coberturas naturales, se utiliza el precio de la madera comercial de la especie de mayor abundancia

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

y de valor comercial identificado en el censo forestal, que para el caso del área corresponden a la especie *Jacaranda caucana*.

Este primer elemento es sustancial en la medida que se parte de una generalización superlativa, la cual supone que todo el volumen de aprovechamiento estimado para cada una de las coberturas corresponde a la especie *Jacaranda*, es decir se extiende a toda el área, lo que sin duda alguna determina que no se subestime el valor del uso directo del Bosque.

Como segundo elemento se debe precisar que los volúmenes presentados corresponden al volumen total por cobertura (diámetro por altura total de cada uno de los individuos), estableciendo que técnicamente no todo el volumen corresponde a madera comercial, por tal motivo con base en las medidas dasométricas promedio de las coberturas se estableció que en promedio el 40% tiene potencial de comercialización como madera *Jacaranda* (Se utiliza precio *Jacaranda*) en tanto el 60% se puede comercializar como madera leña, es decir el valor final se obtiene multiplicando el volumen total de cada una de las coberturas por el precio señaladas de cada madera (Precio *Jacaranda* y Precio Madera Leña) en la proporción indicada.

Bajo los supuestos considerados es muy poco probable que se subestime el valor de uso directo, por el contrario, dada la generalización, el valor estimado debe ser por mucho más alto que el valor real del recurso maderable presente en las coberturas objeto de aprovechamiento.

Alteración del régimen de retención de sedimentos: Luego de la verificación de la hoja de cálculo se acepta la impresión de la cifra utilizada en la estimación del impacto no corresponde a la mitad del volumen anual de precipitación en el área ($22748 / 2 = 11374$) por tanto el subestimo el valor del servicio de retención de sedimentos, de acuerdo con la propuesta metodológica presentada. No obstante, la variación generada por la inconsistencia no afecta significativamente el flujo de fondos en el entendido que al cambiar los valores se obtiene incremento del valor del impacto 1.30/0 por tanto la relación costo beneficio se mantiene.

3) Valoración del impacto: Afectación áreas ambientalmente sensibles: Respecto a la consideración de la autoridad ambiental frente al subestimación del impacto, es importante recalcar que se toman como referencia las áreas de bosques naturales objeto de intervención que se encuentran localizadas o emplazadas en áreas definidas o reglamentadas en los diferentes instrumentos normativos que aplican para el Área de Influencia, que corresponden a 5,9 ha, las cuales fueron valoradas a través de la metodología descrita, y con la cual se pretende valorar la condición de área especial, en tanto, los demás servicios que contenidos en la valoración los impactos de las coberturas naturales, cambios en las características de los suelos y en la Valoración de los impactos Modificación del hábitat y Cambios en la estructura ecológica del paisaje. Esta situación se puede verificar cruzando las capas cartográficas de coberturas naturales, la capa del proyecto o área de intervención y la capa de instrumento normativo.

4) Valoración de los impactos: Modificación del hábitat y Cambios en la estructura ecológica del paisaje. Respecto a este requerimiento es importante precisar que la definición del impacto "Cambios en la estructura ecológica del paisaje" responde a la Pérdida de la continuidad de la cobertura vegetal generando efectos como aislamiento, reducción del área y modificación de la forma de los elementos del paisaje (parches, corredores y matriz).

En este contexto y como queda explícito en la metodología utilizada, no se valora el área de vegetación removida o que es objeto de aprovechamiento si no todo parche o relicto de cobertura natural que es cruzada por la infraestructura vial, como la unidad de medida que representa la magnitud del daño, bajo el supuesto que el parche de cobertura natural sirve como hábitat y posibilita la conectividad y la materialización de las relaciones funcionales y transferencia de materia y energía. En este contexto la consideración del Autoridad no es consistente en el entendido que en la cuantificación si considera la continuidad o estructura ecológica del paisaje y no solo el hábitat como es presentado en el requerimiento.

5) Valoración económica de la variación en las actividades económicas tradicionales: Aunque la Autoridad considera válida la propuesta metodológica planteada, se argumenta que no se anexan las encuestas que soportan el ejercicio de valoración, no obstante, es importante precisar que dicha información no fue

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

explicita en el auto de información adicional razón por la cual no se anexaron las encuestas desarrolladas para la caracterización socio predial.

6) Beneficio Cambios en los costos generalizados del transporte: *En la respuesta a los requerimientos información adicional fueron entregadas las memorias de cálculo en Excel desprotegidas en la cual se registra los datos y demás variables que se utilizaron en la estimación de los beneficios de ahorro en los costos de operación y el tiempo de viaje, adicionalmente en los anexos del estudio de la licencia ambiental y en la modificación se adjuntó el documento "Estudio de tránsito, capacidad y niveles de servicio" y el anexo "técnico de la modificación de licencia", en cuyo contenido se desarrolla de forma detallada los cálculos del costo generalizado de transporte.*

7) Efecto proyecto en la dinámica económica local: *En consideración a la solicitud al requerimiento N° 10 de auto de información adicional, se optó por excluir de la evaluación, el beneficio Efecto proyecto en la dinámica económica local, no obstante por error de edición no fue eliminado el texto del Capítulo 10, sin embargo como se puede verificar en el Anexo H Hoja de cálculo evaluación económica UF8- UF9" y en el texto del capítulo 10 de los numerales 10.7 (Análisis Costo beneficio) y 10.8 (Análisis de sensibilidad) no aparecen dicho valores o cuentas incluidos, por tanto no se afectan los resultados del flujo de fondos.*

Consideraciones sobre la evaluación de indicadores económicos

Con base en todos los argumentos presentados es claro que, todos los requerimientos y solicitudes de la Autoridad Ambiental emanados del Auto de información adicional del Expediente: LAV006000-2016, fueron resueltos total y parcialmente por parte de la Concesionaria, y si en efecto se identifican algunas imprecisiones formales, éstas no afectan sustancialmente los resultados del Análisis Costo Beneficio ACB, por tanto, se considera que la Autoridad puede pronunciarse y en cualquier caso indicar que elementos deben ser subsanados en los informes de cumplimiento ambiental.

*En complemento de la explicación anterior, a continuación, se presenta un cuadro comparativo que contiene la explicación referente a todas las ventajas tanto ambientales como sociales que comprende la solicitud de modificación de licencia ambiental para la **UF 8** comparado contra el diseño de trazado base actualmente licenciado, junto con las respectivas valoraciones ponderadas de cada una de las variables.*

(...)

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD

Respecto a los argumentos expuestos por la Concesionaria con relación a la Evaluación Económica Ambiental, esta Autoridad, expone las siguientes consideraciones en tres ítem: internalización de impactos, valoración económica de impactos relevantes y evaluación de indicadores económicos.

Consideraciones de esta Autoridad sobre la internalización de impactos:

En relación con el análisis de internalización, el requerimiento No. 8 de la Reunión de información adicional esta Autoridad solicitó: *“Incluir en el capítulo de Evaluación Económica Ambiental, el análisis de internalización de todos los impactos para los que se identificó tal característica”*. Por lo cual se confirma, que, de acuerdo con la información presentada por la Concesionaria, los impactos propuestos para ser internalizados en cada caso tienen un alcance de mitigación, lo cual advierte la existencia de un efecto residual que debía ser valorado; e incluso en el caso del impacto *“Modificación en la composición y estructura de las comunidades hidrobiológicas”* de acuerdo con la información presentada en el capítulo 11.1.1 Programas de Manejo Ambiental, si bien las medidas propuestas en la ficha PMB-10 son de tipo preventivo y correctivo, en el grupo de impactos incluidos en la ficha de manejo, no se encuentra relacionado específicamente éste, por lo cual, esta Autoridad no puede validar la posibilidad de su internalización.

Con base en lo anterior, es claro para esta Autoridad no acepta como impactos internalizables aquellos que dejan un efecto residual, como lo expresa la Concesionaria; puesto que esto desvirtúa el concepto de internalización de impactos, tal como fue aclarado en la reunión de información adicional.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

Adicionalmente, se precisa que este requerimiento, está ligado al Requerimiento No. 7 de la Información Adicional, en el cual se le solicitó a la Concesionaria **“En caso de ser necesario, presentar la valoración económica ambiental de los impactos relevantes que resultan ser residuales o no internalizables, de acuerdo con el análisis efectuado en la Evaluación Ambiental, mencionados a continuación...”**, sobre el cual, esta Autoridad expuso a la Concesionaria que en los impactos descritos en la Evaluación Ambiental, se indica la efectividad de las medidas de manejo en la que se evidencia que diferentes impactos no son internalizables, los cuales posteriormente no se valoran.

Por lo cual, esta Autoridad enfatiza que la internalización de un impacto solo se puede lograr con medidas de manejo que logren prevenir o corregir los impactos, y no con medidas de tipo de mitigación o compensación.

Consideraciones de esta Autoridad sobre la valoración económica de impactos relevantes:

- **Cambios en la disponibilidad de agua subterránea:** Respecto a los argumentos de la Concesionaria, esta Autoridad aclaró en el concepto que el impacto *“Cambios en la disponibilidad de agua subterránea”* no está identificado como tal en la matriz de impactos, sin embargo, de acuerdo con los criterios de selección establecidos por la Concesionaria y que en la evaluación ambiental se analizó el impacto *“Variación del nivel freático del agua subterránea”*, asumiendo que corresponde al mismo. Con relación al método de valoración empleado, a través del concepto técnico acogido en la Resolución 1034 de julio 9 de 2018, esta Autoridad consideró la pertinencia de este, no obstante, no se validó el resultado debido a que, de acuerdo con la normatividad vigente, los nacedores no pueden ser intervenidos. Lo anterior es ratificado por parte de esta Autoridad, puesto que el *“Cambio en la disponibilidad de agua subterránea”*, está sujeto a los nacedores que podían afectarse con las actividades de la modificación y por ende los servicios ecosistémicos que estos prestan.
- **Modificación de la cobertura vegetal:** a) **Provisión de uso directa (Madera):** En el requerimiento No. 10 de la reunión de información adicional, esta Autoridad solicitó en el literal a: *“En caso de ser necesario, complementar la valoración de costos y beneficios de los impactos mencionados a continuación: a) Modificación de la cobertura vegetal (servicio ecosistémico – Provisión madera): Se debe calcular la valoración del impacto a partir del precio de la madera. En el caso, de que algún porcentaje del servicio corresponda a leña, especificar con fuentes de información el porcentaje empleado”*. En la Resolución 1034 del 9 de julio de 2018, esta Autoridad expone que la Concesionaria emplea la especie *Jacaranda caucana* identificado en el censo forestal, sin decir que dicha utilización sea incorrecta para aproximarse al valor del impacto. De igual forma, se indica que la Concesionaria emplea el valor de la madera leña para valorar este impacto, sin desconocer que simultáneamente emplean el valor de la madera en un porcentaje para estimar la cuantificación de la afectación del servicio ecosistémico en mención, sin embargo, la justificación de dichos porcentajes no fue presentada como se solicitó específicamente en el literal (a) del respectivo requerimiento.

b) **Alteración del régimen de retención de sedimentos:** Respecto a la valoración de este impacto, la Concesionaria reconoce que la cifra de la regulación hídrica no corresponde a la real, lo anterior, fue expuesto en la Resolución 1034 del 9 de julio de 2018. Por su parte, la repercusión de dicha inconsistencia y su efecto en el flujo económico, no es objeto de discusión por parte de esta Autoridad, teniendo en cuenta que en estricto sentido se evalúa la información que taxativamente presentó la Concesionaria, la cual resulta incongruente como se reconoce en el recurso de reposición interpuesto contra la mencionada Resolución. Por tanto, la información que suministra la empresa para evaluación debe ser técnicamente sustentada puesto que la toma de decisiones se realiza a partir de esta.
- **Afectación áreas ambientalmente sensibles:** La Concesionaria explica en la solicitud del recurso de reposición evaluado, a que corresponden las áreas valoradas en el impacto en mención, información que no fue expuesta en el documento entregado para evaluación, por lo cual esta Autoridad no emite un pronunciamiento al respecto. Sin embargo, es importante mencionar que a pesar de que no se tenía completa claridad sobre la cifra del área de los parches contemplada en el ejercicio de cuantificación, no se descalificó el mismo, solo se expuso que el ejercicio de valoración económica presentado por la Concesionaria constituye un límite inferior de dicha afectación.

Adicionalmente, respecto a la evaluación de este impacto, esta Autoridad considera que la calificación de importancia de este debe ser crítica y no severa (-69), *“debido a que la modificación del trazado*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

contempla la intervención de la ronda de protección de 100 m a la redonda de 25 manantiales. Esta intervención implica la eliminación de la cobertura boscosa en la ronda de protección, lo cual no está permitido de acuerdo con lo establecido en el literal a, numeral 1, Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, ya que este literal establece que se debe “mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras correspondientes a los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 a la redonda, medidos a partir de su periferia.” A su vez, este Grupo Evaluador no considera adecuada la calificación de impacto positivo Muy Relevante con respecto a la “Afectación áreas ambientalmente sensibles” por la actividad de “Adecuación geotécnica y paisajística de las áreas intervenidas como: sitios de disposición temporal de escombros, taludes y áreas destinadas para campamentos temporales” ya que esta actividad no está dirigida ni garantiza la protección de la cobertura boscosa de las rondas de protección de manantiales, los cuales debido a su sensibilidad están definidos como Áreas de Protección Ambiental por el EOT del municipio de Lebrija”.

- **Modificación del hábitat y cambios en la estructura ecológica del paisaje:** En la reunión de información adicional esta Autoridad solicitó a la Concesionaria en el literal b del requerimiento 10 “Cambios en la estructura ecológica del paisaje: complementar la valoración incluyendo el servicio ecosistémico del paisaje”, dicha información no fue complementada por la Concesionaria, por tanto, esta Autoridad ratifica lo considerado en el concepto técnico acogido mediante Resolución 1034 de julio 9 de 2018, en el que se expone que la valoración puede ser una aproximación a la valoración de la modificación del hábitat, más no, incluye elementos del paisaje relacionados con la belleza escénica, como se explicó en el argumento que hace parte de la solicitud, temática que fue discutida y resuelta en la reunión de información adicional.
- **Valoración económica de la variación en las actividades económicas tradicionales:** Esta Autoridad ratifica lo considerado en el concepto técnico, acogido mediante Resolución 1034 de julio 9 de 2018, en el que se indica que la propuesta metodológica presentada por la Concesionaria es válida, sin que ello implique que esta Autoridad valide los resultados, cuando no hay soportes que respalden la cuantificación realizada, aspecto que constituye un elemento mínimo cuando se aplican metodologías de valoración directa.
- **Beneficio Cambios en los costos generalizados del transporte:** En la reunión de información adicional con relación a este impacto esta Autoridad solicitó: “...Se deben describir con mayor claridad el proceso metodológico, los supuestos empleados y anexar las memorias de cálculos desprotegidas, de tal forma que se puedan corroborar los resultados”, cuya información no fue incluida en el documento presentado, por lo tanto, se ratifica que la Concesionaria no atendió el requerimiento. En cuanto a la información anexa que indica la empresa, esta Autoridad no encuentra que a través de los anexos (H) (Especificados en el documento de evaluación económica ambiental): “Estudio de Viabilidad Alternativa para el Mejoramiento de Trazado UF 8 (Tramo: Lisboa - Portugal)”; “Estudio de Viabilidad Alternativa para el Mejoramiento de Trazado Uf 9 (Tramo: Portugal - Lebrija)” se dé respuesta al requerimiento y la concordancia entre la información en estos descrita, los datos presentados en el documento de evaluación económica ambiental y las memorias de cálculo del archivo Excel. Adicionalmente, se especifica que estas últimas no se encuentran formuladas en el anexo, por lo cual, tampoco es posible validar los resultados del flujo económico en la valoración del impacto.
- **Efecto proyecto en la dinámica económica local:** A través del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de julio 9 de 2018, la Concesionaria reconoce que por error no se eliminó del documento presentado por esta Autoridad el texto respecto a la valoración de este impacto, además aclara que el resultado de la valoración no fue incluido en los anexos del flujo económico, por tanto, no afecta los resultados. Esta Autoridad mediante Resolución 1034 de julio 9 de 2018, en el sentido que de acuerdo con la información aportada por la Concesionaria y evaluada por la ANLA, el requerimiento no fue respondido, ya que en el capítulo de Evaluación Económica radicado como respuesta a la solicitud de información adicional no se aclaró la exclusión del mismo del Análisis Costo Beneficio. No obstante, esta Autoridad también reconoce que, al no estar la información consignada en el flujo económico, los resultados no se ven afectados.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

Consideraciones de esta Autoridad sobre la evaluación de indicadores económicos:

A partir de las consideraciones antes expuestas esta Autoridad reitera lo considerado en la Resolución 1034 de julio 9 de 2018, en el sentido de que los resultados de la Relación Beneficio Costo (RBC) sugieren que el proyecto sería viable desde el punto de vista del bienestar social. No obstante, algunas de las valoraciones económicas no se pudieron validar, por lo cual, el resultado del indicador es susceptible de variación y no constituye en un elemento confiable para otorgar la modificación de la licencia ambiental del proyecto, aunado a las consideraciones del grupo evaluador respecto a la afectación del recurso hídrico subterráneo del cual se abastecen las comunidades del área de influencia para su sostenimiento vital y el desarrollo de actividades económicas.

Por tanto y teniendo en cuenta que el argumento expuesto por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S, en el recurso de reposición no aporta nuevos elementos para la toma de decisión por parte de esta Autoridad, se confirma lo establecido en la Resolución 1034 de julio 9 de 2018.

ARGUMENTO No. 4 DE LA CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S.

4. CONSIDERACIONES EN RELACIÓN CON EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL - EOT VIGENTE

La Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. solicitó a la Unidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), en lo que refiere a ecosistemas RAMSAR, áreas de Reserva Forestal y áreas prioritarias de conservación "in situ", Resnatur para reservas naturales de la sociedad civil, Corporaciones Autónomas Regionales (CDMB), Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA), listados de especies de Flora en categoría de veda, y finalmente, Alcaldías municipales para áreas de especial significancia ambiental, suelos de protección (SILAP) y zonificación de suelo rural, contempladas dentro de los Planes de Ordenamiento Territorial, como instrumentos de planeación local. De acuerdo con la cartografía del Instituto Alexander Von Humboldt (IAvH) a escala 1:100.000 (2014).

"El EOT del municipio de Lebrija establece en la Zonificación Ambiental las Áreas de protección del recurso hídrico que corresponden a áreas que requieren protección para garantizar la conservación del recurso hídrico y sus usos sostenible".

Los argumentos en los cuales la Autoridad Ambiental fundamenta su decisión, se basan en el esquema del ordenamiento territorial del municipio de Lebrija, aprobado mediante el acuerdo 011 del 28 de noviembre del 2003, el cual se encuentra vigente parcialmente, toda vez que por la Alcaldía Municipal y respectivo Concejo Municipal realizó una revisión y ajuste mediante el Acuerdo 010 del 24 de julio del 2011, documento denominado "Revisión excepcional del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Lebrija"

Tal como se citó anteriormente, el Esquema de Ordenamiento Territorial del año 2003 sigue parcialmente vigente; sin embargo, la modificación y derogación parcial del citado Acuerdo hecha por el Acuerdo 010 del 24 de julio de 2011, se produjo una derogatoria parcial según el artículo 153 vigente, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 153. Derogaciones de ley. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los artículos 29-30-31-32-33-34-94-95-96(...) 1-6 AMENAZAS, 2-6 CLASIFICACIÓN DEL TERRITORIO, 3-6 ZONIFICACIÓN AMBIENTAL del componente rural del Acuerdo Municipal No 011 de noviembre de 2003 y de cualquier otra norma que le sea contraria. "

Esto quiere significar que el sustento jurídico de las conclusiones para negar la modificación de licencia solicitada se encuentra desvirtuada, teniendo en cuenta que la zonificación ambiental fue derogada mediante la revisión excepcional hecha por el Concejo Municipal, razón por la cual no es procedente ni conducente negar la modificación de la licencia ambiental por oponibilidad al Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Lebrija, Santander.

*Por otra parte, según el Decreto 2201 de 2003, compilado en el Decreto 1077 de 2015 en los artículos **2.2.2.1.2.8.1, 2.2.2.1.2.8.2 y 2.2.2.1.2.8.3**, contempla un reconocimiento Constitucional y Legal superior frente a los Esquemas de Ordenamiento Territorial expedidos con fundamento en el artículo 313 Constitucional y Ley*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

388 de 1997, como lo ha dicho el Consejo de Estado en la sentencia de mayo 18 de 2003, en los siguientes términos:

"En ese orden, se evidencia que el decreto enjuiciado se enmarca en ese artículo 10, toda vez que en lo referente a "Los proyectos, obras o actividades considerados por el legislador de utilidad pública e interés social cuya ejecución corresponda a la Nación. no hace más que explicitar la primacía de la voluntad del legislador y la consecuente relación de subordinación a ésta, así como la coordinación y previsión o planeación que el ordenamiento jurídico, en especial el precitado artículo 10, le impone a los municipios y distritos para la elaboración de sus respectivos planes de ordenamiento territorial. En otras palabras, el Decreto le está dando desarrollo a las determinantes señaladas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, en cuanto se trate de los mencionados asuntos, obras o actividades que correspondan a esas determinantes, cuya ejecución le corresponda a la Nación, los cuales deben ser tenidos como norma de superior jerarquía en la elaboración de los planes de ordenamiento territorial por los municipios en virtud de dicho artículo y no del decreto.

Conviene recabar que los proyectos, obras o actividades considerados por el legislador de utilidad pública, indicados en el artículo 10 del decreto acusado, no pueden ser más que del contenido y para los objetos o fines señalados en las cuatro determinantes del reglamentado artículo 10, lo que significa que no gozan de la preeminencia prevista en este artículo 10 de la Ley 388, los proyectos, obras o actividades que no guarden relación o no se enmarquen en esas cuatro determinantes, que en resumen son: Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales; Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente; El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia; Y los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como las normas generales que establezcan los objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 128 de 1994 y la presente ley.

Así las cosas, es claro que el decreto acusado guarda una relación directa, material e ineludible con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituye un reglamento del mismo en la medida en que lo explícita y le da desarrollo en cuanto se refiere a los planes, obras y actividades que el legislador tenga declarados como de utilidad pública e interés social, cuya ejecución corresponda a la Nación, y en que unos y otras siempre van a tener relación con los planes de ordenamiento territorial, toda vez que cualquier parte del territorio nacional es a su vez parte del territorio bajo la jurisdicción de un determinado municipio o distrito, por la división de aquél en éstos entes territoriales, pasando por los departamentos."¹⁵

El Decreto no está señalando que los proyectos, obras y actividades de que él se ocupa se ejecuten por fuera o en contravía de los planes de Ordenamiento Territorial, sino que establece armonización en el sentido de que los proyectos, obras y actividades que se enmarcan en las determinantes que se fijan en la ley. Por ello, no es oponible el EOT del municipio de Lebrija, aprobado por Acuerdo 11 de 2003, si en gracia de la discusión se aceptara que éste contempla una zonificación ambiental, y menos el Acuerdo 10 de 2011 expedidos por el citado Municipio que deroga la zonificación ambiental según el artículo 153 antes transcrito.

Por lo tanto, en gracia de la discusión si el proyecto afectara el Ordenamiento Territorial del Municipio de Lebrija, este es inoponible a la Declaratoria de Utilidad Pública Nacional como ocurren en el presente caso, pues la construcción de la vía tiene impuesta una declaración de utilidad pública.

¹⁵ Consejo de Estado de Colombia. Sección Primera 2010. Sentencia de mayo 18 de 2010 caso Nulidad contra el Decreto 2201 de 2003, negando las pretensiones de la demanda.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD

En cuanto a la vigencia del Esquema de Ordenamiento Territorial discutido por la Concesionaria, esta Autoridad aclara que, en la Zonificación de los Suelos de Protección Ambiental establecida en el EOT del municipio de Lebrija, aprobado mediante el Acuerdo 11 del 28 de noviembre del 2003, protege 100 metros a la redonda de los nacimientos de agua, específicamente en los siguientes artículos:

*“(…) **Artículo 20.** Política de liderazgo de ordenamiento ambiental del territorio especialmente la microcuenca hidrográfica de la Angula Alta*

Se basa en las estrategias que a continuación se definen:

- *Se elaborará un plan de manejo sobre los asentamientos allí existentes.*
- *Serán declaradas zonas de protección las rondas de los ríos y quebradas con un aislamiento, a lado y lado del cauce de 30 metros en la zona rural y de 15 metros en la zona urbana a partir de la cota máxima de inundación; y **100 m a la redonda de los nacimientos de fuentes de agua, medidos a partir de su periferia.***
- *Ubicar en los lugares señalados en el mapa de servicios especiales las plantas de tratamiento de aguas residuales y los sitios de disposición final de residuos sólidos y escombros (…)*

*“(…) **Artículo 167.** Rondas y nacimientos de ríos y quebradas*

*Las rondas de protección son franjas de terreno localizadas paralelamente a los cauces de ríos y quebradas, las cuales según el código nacional de los recursos naturales renovables deberán ser como **mínimo de 30 metros de ancho medidos, a cada lado, a partir de la cota máxima de inundación y de 100 metros en las áreas periféricas a los nacimientos y lagunas.** La función principal de las rondas es la protección integral de los recursos naturales (…)*

Si bien es cierto que la Alcaldía Municipal realizó una revisión excepcional al Esquema de Ordenamiento Territorial mediante el Acuerdo 10 del 24 de julio del 2011, en el documento denominado "Revisión excepcional del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Lebrija", el Esquema de Ordenamiento Territorial del año 2003 sigue parcialmente vigente, debido a que en el Acuerdo 010 del 24 de julio de 2011, se produjo una derogatoria parcial en el artículo 153, el cual señala lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 153.** Derogaciones de Ley.*

El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los artículos 29 – 30 – 31 – 32 – 33 – 34 – 94 – 95 – 96 – 97 – 98 – 99 – 100 – 101 – 210 – 211 – 240 – 344 – 345 – 346 – 347 – 348 – 349 – 350 – 351 – 352 – 353 – 354 – 355 – 356 – 357 – 358 – 359 – 360 – 361 – 362 – 363 – 364 – 365 – 367 – 368 – 369 – 370 – 371 – 372 – 429 – 430 – 431 – 432 – 433 – 436 – 437 – 438 – 439 – 440 – 441 – 442 – 443 – 444 – 445 – 446 – 447 – 452 – 475 – 476 – 481 – 482 – 483, la Cartografía A-LUD PREDIACION, B-LUD AMENAZAS, C-LUD GENERAL, D-LUD TOPOGRAFICO Y DOTACIONES, E-LUD USO DEL SUELO, F-LUD SERVICIOS; C-LUF TRATAMIENTOS, D-LUF USO DEL SUELO, F-LUF ZONAS HOMOGENEAS, G-LUF AREAS DE ACTIVIDAD, H-LUF PLANES PARCIALES, dentro del componente Urbano y 1-6 AMENAZAS, 2-6 CLASIFICACION DEL TERRITORIO, 3-6 ZONIFICACION AMBIENTAL, del componente Rural del Acuerdo Municipal No. 011 de Noviembre 28 de 2003 y del cualquier otra norma que le sea contraria (…)

Como se puede observar, en el artículo 153 del Acuerdo 010 del 24 de julio del 2011, no se encuentran listados los artículos del EOT del municipio de Lebrija (aprobado mediante el acuerdo 011 del 28 de noviembre del 2003) mediante los cuales se dan las directrices para las rondas de protección de los nacimientos, específicamente los artículos 20 y 167 citados anteriormente. Es decir, que la reglamentación respecto a las rondas de protección de los nacimientos establecida en los artículos 20 y 167 no fue derogada y por tanto sigue vigente.

Por lo anterior, como se puede observar no es capricho de esta Autoridad, proteger los nacimientos en el sentido de hacer valer sus rondas de protección, como se ha presentado a lo largo del presente acto administrativo, la regulación determinada para el nacimiento se encuentra tanto en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el EOT del municipio de Lebrija y la Zonificación Ambiental establecida en la Licencia Ambiental para el proyecto.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

ARGUMENTO No. 5 DE LA CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S.

5. ACLARACIÓN DE LAS PRESUNTAS INCONSISTENCIAS NOMBRADAS EN LA PÁGINA 21 DE LA RESOLUCIÓN 1034 DE 2018.

5.1) Número de puentes peatonales.

Con relación a la presunta inconsistencia presentada en el estudio donde se menciona en el texto la construcción de cuatro (4) puentes peatonales y por otro lado, la tabla 3-7 refleja tres (3) puentes peatonales, esto obedece a un error de digitación, ya que en el texto no se ajustó la cantidad reflejada en la tabla.

Se debe aclarar fundamentalmente que los tres (3) puentes/pasos peatonales fueron concebidos desde los diseños iniciales y que actualmente están contenidos en la licencia ambiental resolución ANLA 763 de 30 junio de 2017. En este orden de ideas, adicionalmente a la anterior aclaración es preciso manifestar que los mismos se mantienen en su concepción en la modificación y no fueron afectados por la misma.

5.2) Ubicación de puentes peatonales

La ANLA menciona en la Resolución 1034 de 2018 que hay una presunta inconsistencia en relación a la ubicación registrado mediante el abscisado descrito, a lo cual se debe aclarar que:

Los puentes peatonales con el abscisado correcto correspondiente a la solicitud de la modificación es la siguiente:

UF	Abscisa	Paso Urbano	Vereda
9	K105+520	Caserío Portugal	Portugal
9	K110+900	Lebrija	Mirabel
9	K115+920	Lebrija	Campo Alegre

5.3) Detalle de suministro de energía y otros insumos:

La ANLA menciona en su fundamentación de la resolución 1034/18 que no se detalla la infraestructura del suministro de energía, a lo cual se aclara lo siguiente:

El detalle del consumo de energía y de otros insumos tales como combustibles, aceites, grasas y otros, se encuentra descrito en el estudio de impacto ambiental EIA presentado para la obtención de la licencia ambiental del proyecto base (Resolución 0763 30/06/2017).

5.4) Volúmenes estimados de material a disponer:

La ANLA menciona en su fundamentación de la resolución 1034/18 que no se detallan los volúmenes estimados de material a disponer, a lo cual se aclara lo siguiente:

- Con relación a los volúmenes de material a disponer, es preciso mencionar **que dentro de la solicitud de modificación de licencia no se incluyeron ZODMES**, debido a que estos están incluidos en la licencia ambiental del proyecto base, los cuales contempla la estimación de los volúmenes de material sobrante de excavación a disponer en estas unidades funcionales 8 y 9.
- Por otra parte, para la solicitud de modificación de licencia radicada, en el capítulo 3 Descripción del proyecto, en el numeral 3.2.5 Insumos del proyecto, se detallan los volúmenes de materiales de obra y se identifican los estimados de volúmenes de corte y rellenos para las UF 8 y 9.

5.5) Longitud de la UF 8 y 9:

La ANLA menciona en su fundamentación de la resolución 1034/18 que no es claro en el EIA la Longitud de la UF 8 y 9, a lo cual se aclara lo siguiente:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

- Con relación a la longitud descrita en el documento y a la consignada en la GDB, se puede determinar que corresponde a la misma longitud, la diferencia de distancia es de 70 m y se genera debido a que los diseños contemplan abscisado para la calzada izquierda y para la calzada derecha de manera independiente.

5.6) Realineamiento propuesto desde el punto de trazado sea la mejor alternativa:

La ANLA menciona en su fundamentación de la resolución 1034/18 que no tiene la certeza que el realineamiento propuesto desde el punto de trazado sea la mejor alternativa, a lo cual se aclara lo siguiente:

- Las presuntas inconsistencias que han sido aclaradas en el presente recurso para que la entidad salga de toda duda, no se consideran elementos decisivos que este realineamiento propuesto sea la mejor alternativa de trazado desde el punto de vista ambiental. Sino son puntos objeto de mera aclaración y precisión, como en efecto se ha realizado.

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD

Una vez analizados los argumentos presentados por la Concesionaria, esta Autoridad se permite señalar que se efectuó la verificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, el complemento del EIA presentado mediante comunicación con radicación 2018012521-1-000 del 8 de febrero de 2018, el acta No. 31 del 12 de abril de 2018 de información adicional, así como la información adicional presentada con radicado No. 2018074559-1-000 del 12 de junio de 2018, y del recurso de reposición interpuesto por la empresa mediante radicado 2018103417-1-000 del 1 de agosto del 2018 y del expediente LAV0060-00-2016, esta Autoridad, se permite realizar las siguientes consideraciones técnicas al respecto:

Respecto de los puentes peatonales, es preciso aclarar que el recurrente si presenta una inconsistencia frente a la cantidad de puentes peatonales requeridos y el abscisado de los mismos, toda vez que los puentes peatonales autorizados mediante la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, fueron cuatro para la unidad funcional 9 y en la complemento al Estudio de Impacto Ambiental presentado como respuesta a la información adicional, el recurrente solicita 3 puentes peatonales indicando la misma ubicación del paso urbano pero con un abscisado diferente, tanto en el complemento del EIA, en la licencia ambiental y en el recurso de reposición, como se observa a continuación:

No.	UF	Paso Urbano	Urbano
1	2	La Lizama	k20+750
2	2	La Fortuna	k0+500
3	3	Casería La Paz	k13+750
4	3	Casería La Paz	k14+765
5	9	Caserío Portugal	k99+560
6	9	Caserío Portugal	k105+850
7	9	Lebrija	k110+940
8	9	Lebrija	k116+950

Puentes Peadonales autorizados mediante la Resolución No. 00763 del 30 de junio de 2017

No.	UF	Paso Urbano	Ubicación Aproximada
1	9	Caserío Portugal	k105+850
2	9	Lebrija	k110+940
3	9	Lebrija	k116+950

Puentes Peadonales complemento al EIA de información adicional, con radicado No. 2018074559-1-000 del 12 de junio de 2018

UF	Abscisa	Paso Urbano	Vereda
9	K105+520	Caserío Portugal	Portugal
9	K110+900	Lebrija	Mirabel

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

9	K115+920	Lebrija	Campo Alegre
---	----------	---------	--------------

Puentes Peatonales recurso de reposición interpuesto por la empresa mediante radicado 2018103417-1-000 del 1 de agosto del 2018

De igual manera, si como lo afirma el recurrente *“los tres (3) puentes/pasos peatonales fueron concebidos desde los diseños iniciales y que actualmente están contenidos en la licencia ambiental resolución ANLA 763 de 30 junio de 2017. En este orden de ideas, adicionalmente a la anterior aclaración es preciso manifestar que los mismos se mantienen en su concepción en la modificación y no fueron afectados por la misma.”*, no es claro para esta Autoridad por que el abcisado de los tres puentes peatonales cambio, y que paso con el cuarto puente peatonal.

Con relación al suministro de energía y otros insumos, volúmenes de material a disponer, longitud de la UF 8 y 9, la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018, indica lo siguiente:

(...) “De otra parte en la GDB del EIA entregado mediante comunicación con radicado 2018012521-1-000 del 8 de febrero de 2018 se reportan solo dos (2) puentes peatonales, mientras que en al GDB de la información adicional entregada mediante comunicación con radicado 2018074559-1-000 del 12 de junio de 2018, no se reportan los puentes peatonales que se construirán.

De igual forma en la Tabla 3-7 del Capítulo 0 Resumen ejecutivo y en la Tabla 3-9 del Capítulo 3 Descripción del proyecto del complemento del EIA y de la información adicional, se menciona que en la abscisa K116+950 se encuentra un puente peatonal. Teniendo en cuenta que el trazado de la UF9 inicia en Portugal en la abscisa K105+000 y termina en Lebrija en la abscisa K116+300, no es claro si la ubicación del puente peatonal anteriormente hace parte del proyecto.

La Concesión en el Capítulo 3 Descripción del proyecto de la información adicional, encontró que en lo presentado no se detallada la infraestructura para el suministro de energía a los accesos que serán Intervenido por la construcción de las UF 8 y 9 del proyecto, insumos como combustibles, aceites, grasas, disolventes, entre otros, volúmenes estimados de material a disponer en cada uno de los sitios identificados, donde se indique su procedencia, de acuerdo con cada tramo del proyecto, determinando las rutas a seguir por parte de los vehículos que transportarán el material, así como el cronograma estimado de actividades para cada una de las fases del proyecto.

En cuanto a los volúmenes estimados de material a disponer en cada uno de los sitios identificados, la Concesión no reporta la relación de su procedencia, de acuerdo con cada tramo del proyecto, determinando las rutas a seguir por parte de los vehículos que transportarán el material.

Cabe aclarar que en algunos documentos del complemento del EIA también se presentan inconsistencias en cuanto a la longitud de construcción de las Unidades Funcionales 8 y 9, en ese sentido, esta Autoridad Nacional consideró la longitud reportada en las abscisas de la GDB, la cual corresponde a 3,53 km (PK99+000 – PK102+529) para la UF8 y a 11,23 (PK105+000 – PK116+231) para la UF9.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, el Grupo Evaluador considera que la información del complemento EIA si bien es completa y detalla en la medida que se describen aspectos tales como la infraestructura que se proyecta construir, los componentes y etapas del proyecto, incluyendo los procesos constructivos, los insumos a utilizar en el desarrollo del proyecto, incluyendo los recursos a utilizar como materiales pétreos y materiales para sub-base y base granular adquiridos ante terceros; también es cierto que esta Autoridad Nacional no tiene la certeza que el realineamiento propuesto para las Unidades Funcionales 8 y 9, sea la mejor alternativa de trazado desde el punto de vista ambiental”. (...)

Una vez reiterado lo analizado en la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018, frente a los temas de suministro de energía y otros insumos, volúmenes de material a disponer, longitud de la UF 8 y 9; y de acuerdo a lo establecido en el recurso de reposición, esta Autoridad considera que para el suministro de energía y otros insumos el recurrente en ninguna parte del complemento del EIA indica que fue presentado y acogido en la licencia ambiental razón por la cual se obvia dicha información para el trámite de modificación, de igual manera, los términos de referencia M-M-INA-02, en la Tabla 1. Infraestructura a Construir, del numeral 3.2.3.1 son muy claro en requerir la infraestructura del suministro de energía especificando los sistemas y fuentes de generación de energía.

Ahora bien, es importante aclarar al recurrente que, como bien se citó con relación a los volúmenes estimados a disponer, la concesionaria no presenta la relación de su procedencia de cada tramo del proyecto,

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

determinando rutas a seguir por parte de los vehículos que transportaran dicho material, lo único que presenta es la estimación de volumen y un diagrama de masas, como se observa a continuación:

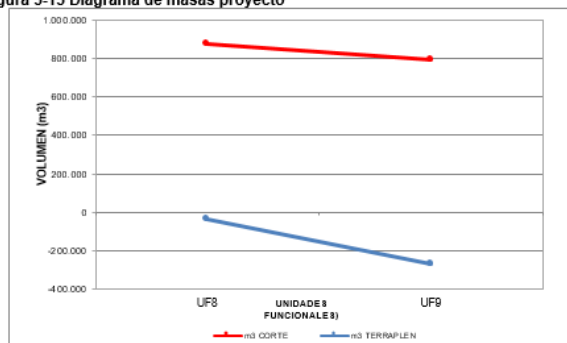
Tabla 3-12 Estimación de volumen cortes y rellenos

DESCRIPCION	UD	UF8	UF9	TOTAL
MOVIMIENTO DE TIERRAS				
CORTE	m3	871,747	789,529	1,661,276
TERRAPLEN	m3	-32,929	-268,165	-301,094
TOTAL	m3	838,818	521,364	1,360,182

Fuente: Concesión Rutas del Cacao. 2018

Como complemento a los volúmenes presentados, en la Figura 3-15 se muestra el diagrama de masas para el proyecto.

Figura 3-15 Diagrama de masas proyecto



Fuente: Concesión Rutas del Cacao. 2018

Los volúmenes de material de corte serán empleados en los rellenos, en caso de que cumplan las especificaciones requeridas. En caso que no todo el material de excavación pueda ser empleado en los rellenos, los materiales sobrantes requerirán la adecuación de zonas de manejo de escombros.

Con respecto a la longitud de las UF8 y UF9, el recurrente presenta información aclaratoria en el recurso de reposición lo cual se considera a lugar, para lo cual esta Autoridad aclara que no podrá tenerse en cuenta dentro del proceso de recurso de reposición, toda vez que en el numeral 2 del Artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015 se establece lo siguiente:

“(…) En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental (…)”

Por lo anterior, esta Autoridad considera que los argumentos expuestos en el recurso de Reposición no prosperan presentada a esta Autoridad.

ARGUMENTO No. 6 DE LA CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S.

6. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA DE MANEJO.

La autoridad ambiental ANLA, debe tener presente como argumento técnico del presente recurso que la longitud del proyecto licenciado es de 82.43 km, en comparación con la longitud de las unidades funcionales 8 y 9 objeto de la solicitud de modificación de licencia ambiental con relación al trazado base, que es tan solo de 6.77 km. Lo cual indica que solo el 8.2% del corredor vial licenciado sería el modificado en función a la longitud total, como a continuación se detalla en el cuadro siguiente:

UF	Long Total UF (km)	Modificación 8-9	% cambio
2	21.05		
3	17.97		
4			
5	14.76		
6	3.52		

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

7	6.73		
8	6.00	3.53	2.47
9	12.40	11.30	4.30
TOTAL	82.43	14.83	6.77
% AFECTACIÓN	8.20/0		

Teniendo en cuenta lo anterior, si en gracia de la discusión se aceptara que la unidad funcional 8 tiene mayores impactos no previstos o identificados en la Resolución ANLA 763 de 2017, no ocurre lo mismo con la unidad funcional 9, que plantea cambios significativos en el trazado, en relación con la calzada adosada en una longitud de 4.3 km, los cuales ocasionan una serie de impactos en los tres medios (Físico, Biótico y Social).

A continuación, se analiza el comportamiento de esos impactos en los tres escenarios, como a continuación se describe:

Ahora bien, en relación, con el **IMPACTO AMBIENTAL** que el anterior porcentaje del 8.2% de afectación de la solicitud de modificación representa, debe observarse que:

- ✓ Desde el punto de vista físico, la solicitud de modificación para la UF 8 y 9, tiene unas características de estabilidad geológica y geotécnica mejores que las que se presentan en el diseño base, debido a que no se intervienen los coluviones presentes en la zona.
- ✓ Desde el punto de vista Biótico, la solicitud de modificación para la UF 8 y 9, la proporcionalidad de afectación a coberturas vegetales es igual a la que fue registrada en el diseño base licenciado.
- ✓ Desde el punto de vista social, la solicitud de modificación para la UF 8 y 9, abre la posibilidad de solucionar un impacto relacionado con la conectividad local que se genera, con el diseño base, ya que las comunidades aledañas a la vía tendrían la posibilidad de movilizarse de una calzada a la otra, con vías acceso existentes (conectantes).

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD

Una vez revisada la información y como bien lo manifiesta el recurrente frente a los impactos no previstos para las unidades funcionales 8 y 9, es importante aclarar que para la evaluación de impacto ambiental prima el principio de prevención consagrado en el Artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro, y en artículo 1 de la ley 99 de 1993, de igual manera los impactos planteados por la Concesionaria en el trámite de modificación de licencia para las unidades funcionales 8 y 9, tienen la connotación de presentar valores significativos en los atributos planteados de la metodología Connesa (2010), tales como intensidad, persistencia y reversibilidad, principalmente para impactos tales como “Variación del nivel freático de aguas subterráneas”, “Variación de las propiedades fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea”, “Afectación áreas ambientalmente sensibles”, “Modificación de la cobertura vegetal” y “Alteración de la estructura y composición florística”

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurrente relaciona los impactos positivos identificados por la concesionaria en el recurso de reposición por el cambio en el trazado de las unidades funcionales 8 y 9, esta Autoridad se permite considerar lo siguiente para cada uno de los medios (físico, biótico y social):

- ✓ Desde el punto de vista físico, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2.2 del presente acto administrativo, la concesionaria aun con el cambio del trazado de las UF 8 y 9, presentan una zonificación geotécnica alta y moderada en mayor proporción, lo que quiere decir que las zonas con sensibilidad alta corresponden a Zonas en donde la mayoría de las condiciones del terreno son propensas a generar procesos erosivos y de remoción en masa. Se caracteriza por un predominio de rocas lutitas de las Formaciones Lizama, Umir y Simití. Las unidades geomorfológicas presentes en esta área son los espinazos y escarpes de terrazas de acumulación. La cobertura de la tierra corresponde a zonas industriales, pastos limpios y afloramientos rocosos. Las pendientes que caracterizan están entre 25 a 75%. Los rangos de precipitación son de 2500 – 3500 mm/año.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

- ✓ Desde el punto de vista Biótico, con respecto a la solicitud de modificación para la UF 8 y 9, a diferencia de lo que menciona la Concesionaria, esta autoridad considera que la proporcionalidad de afectación a coberturas vegetales no es igual a la que fue registrada en el diseño base licenciado, esto debido a que la Concesionaria informa en el Complemento al EIA para la modificación de la Concesión Ruta del Cacao con respecto a las unidades funcionales 8 y 9, que las actividades constructivas de la modificación de las unidades funcionales 8 y 9, se desarrollarán en 59,88 ha, de las cuales 27,38 ha se encuentran dentro de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 0763 de 2017, esto quiere decir que la modificación para las UF 8 y 9, tendrá un área de intervención adicional de 32,50 ha dentro de la cual se afectarán coberturas vegetales y se está solicitando permiso de aprovechamiento forestal.
- ✓ Desde el punto de vista social, se considera que si bien existen beneficios para las comunidades con el desarrollo del proyecto también existen argumentos que los componentes físico, biótico y jurídico que son aclarados en el presente acto administrativo, así como también existen inquietudes, quejas y reclamos de las comunidades del área de influencia en su momento no fueron aclaradas a los diferentes grupos de interés, como se evidencia en los procesos de entrega de resultados.

AUDIENCIA PÚBLICA

En el marco del recurso de reposición del trámite administrativo de modificación de la licencia ambiental para el proyecto Ruta del Cacao, y una vez evaluados los argumentos presentados por la VEEDURÍA CIUDADANA DE RUTA DEL CACAO en su solicitud, se ordenó la Audiencia Pública Ambiental a través del Auto 6016 del 3 de octubre de 2018, “Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en Decreto 1076 de 2015 (330 de 2007) establece respecto a la oportunidad de su celebración, procede con anticipación al acto que le **ponga término a la actuación administrativa**, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables; (subrayas y negrilla fuera de texto). En ese sentido, vale la pena indicar que la actuación administrativa culmina con la firmeza del respectivo acto administrativo.

Para el trámite de la Audiencia Pública Ambiental se realizó Reunión informativa el día 28 de octubre de 2018 y la Audiencia el día 2 de diciembre de 2018, en las instalaciones del Coliseo Municipal de Lebrija, departamento del Santander.

Al respecto, “(..) La Corte ha tenido en cuenta la dimensión participativa de la justicia ambiental, a través del reconocimiento del derecho fundamental a la participación de las poblaciones que reciben de manera directa las cargas ambientales derivadas de la realización o inadecuado funcionamiento de obras de infraestructura (oleoductos, hidroeléctricas, carreteras). Derecho que comprende de manera específica:

- (i) La apertura de espacios de participación, información y concertación, y no de mera información o socialización, que impliquen el consentimiento libre e informado, en el momento de la evaluación de los impactos y del diseño de medidas de prevención, mitigación y compensación, de modo tal que en ellas se incorpore el conocimiento local y la voz de los afectados (T-348 de 2012).“

En estos escenarios se recibieron opiniones, información y documentos, en donde se informó y/o presento ponencias de la modificación de Licencias del proyecto Ruta de Cacao UF 8 y 9.

Esta Autoridad hace la claridad que, mediante Edicto fijado a partir del 12 de octubre de 2018, se convocó al señor Procurador General de la Nación o el delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Defensor Delegado para derechos colectivos y del Ambiente. Al Gobernador del Departamento del Santander, al alcalde y Personero del Municipio de Lebrija, a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB. De igual manera se publicó su contenido en un diario de amplia circulación nacional y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

A continuación, se presentan las ponencias presentadas por los inscritos tanto las radicadas en personería municipal, CDMB, ANLA y las radicadas el día de la Audiencia, así como las presentadas verbalmente, desde

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

cada uno de los componentes esta Autoridad responderá los interrogantes desarrollados a lo largo de la Audiencia pública.

PONENCIAS RADICADAS EN LA AUDIENCIA PUBLICA

N°	Nombre de proponente	Ponencia	Idea central de la ponencia
1	Alcalde de Lebrija- Sergio Alonso Valenzuela	Verbal en Audiencia Pública	<p>Lebrija ha sido impactado por obras tales como la Represa de Topocoro, obras como la de la ZMB - concesión vial y la última obra recibió el municipio fue en el 2011. Se sigue pagando un peaje en el sector de Palonegro y las obras que estaban contempladas a realizarse con ese peaje hasta la fecha no han sido terminadas y una vía que tenía que tener contemplado el tema de su alumbrado público desde el peaje hasta el sector del municipio, no lo tiene; la escuela en el sector de San Pablo no tiene ni un puente peatonal; la salida principal y la salida más importante del municipio aún no se ha terminado, es el punto donde más se presentan accidentes de tránsito y a la fecha, desde el 2016 se han pasado cerca de 20 requerimientos solicitando todas estas obras, es la única parte del país en donde hay un puente peatonal que llega solamente hasta la mitad de la calzada y la otra mitad de la calzada la gente tiene que correr el riesgo para poder pasar a su barrio Con el tema de la represa de Topocoro, con el tema de Isagen, situaciones como la vía sustitutiva hacia Barrancabermeja que hoy en día, cuando se presentan temas de lluvia se corre el riesgo de quedar atrapados o que no poder llegar al destino, situaciones como el del puente de la Molinilla, ahí se han hecho cerca de 20 requerimientos solicitando que se atienda a las comunidades, hemos recibido quejas del sector de La Cuchilla, La Caña, El Porvenir por temas de movimientos de tierra. Cuando se hizo el tema puente de La Molinilla se intervino una montaña que hoy en día ha causado afectaciones, ahí estuvo la oficina de Gestión de Riesgo Departamental y pudo constatar que efectivamente esa tierra se está moviendo y que las viviendas de los campesinos hoy en día se están viendo afectadas. Con respecto al proyecto de la Ruta del Cacao se han hecho cerca de 100 requerimientos, se han logrado algunos avances. Se ha buscado que los requerimientos estén argumentados en temas sociales, que no vayan intereses personales y mucho menos económicos, se ha buscado un espacio para que sean directamente las comunidades las que exijan sus derechos, desde la Administración Municipal. También se ha solicitado que no se desplace a las comunidades. Se solicita que si las obras se van a hacer que se hagan en favor de la comunidad, la administración municipal no tiene la capacidad de decir si el nuevo trazado cumple las condiciones ni es la autoridad ambiental para determinar si se puede dar una licencia ambiental en este nuevo trazado, pero si tiene la capacidad como administración exigir el respeto por las fuentes hídricas y por una vía que cumpla las condiciones técnicas para la movilidad</p>
2	Didier Tavera – Gobernador de Santander	Verbal en Audiencia Pública	<ul style="list-style-type: none"> • Solicita proteger la vida por encima de todo y una sostenibilidad ambiental y preservación de las fuentes hídricas. • Expone caso de La Molinilla, un puente que construyó Isagen y que hoy va a tener que hacer una inversión de más de 25 mil millones de pesos por construirse sobre los coluviones. • Le solicita director de ANLA, al alcalde y a la concesionaria Ruta del Cacao que haga para Lebrija es un estudio de amenazas, de riesgos y de vulnerabilidad que el municipio de Lebrija no cuenta con ese estudio y se tiene que tener ese estudio y eso es lo que nos devela toda la problemática y el plan de acción y el instrumento a seguir. • Con respecto al nuevo trazado solicita proteger los acuíferos, proteger los manantiales y no cometer los errores de la sustitutiva que tenemos de Barrancabermeja hacia Bucaramanga o la vía que construyó Isagen, una vía en la que siempre ha tenido que haber un reductor de velocidad y una persona dando vía. • Se solicita al concesionario y a la ANLA que no haya intereses personales sino que primen los intereses de la comunidad. Que se respete la norma de 100 metros sobre los espejos de agua, y denuncia que el trazado actual ya está violando la norma y está afectando los manantiales • Para concluir la intervención, solicita al director de ANLA y al Concesionario

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

			que si hay una nueva alternativa debe respetar la protección y que no toque los cuerpos de agua, y que garantizarse la movilidad y el mantenimiento de esta. La petición desde el gobierno departamental y la petición como ciudadano es que la ANLA tome la decisión acertada, correcta que los santandereanos la acogeremos, siempre y cuando conservando la vida, la sostenibilidad ambiental, económica, pero, sobre todo la competitividad de esta tierra con este trabajo.
3	Gobernación de Santander – Dr. Samuel Parra	Verbal en Audiencia Pública	<ul style="list-style-type: none"> • Santander urge por el desarrollo y la construcción de toda la infraestructura vial que tiene planeado el gobierno nacional y que se ejecuta actualmente en el territorio. • Solicita que las vías sean seguras y estables; ya que históricamente las consecuencias de tener vías construidas por territorios inestables han amenazado la estabilidad económica y social. • La posición del departamento de Santander, es que la vía que se construya sea una vía que sea sostenible, que sea una vía estable, que no someta a la incomunicación del departamento y ponga en riesgo económico y social. • Solicita que lo que se construya respete los nacimientos de agua del territorio, el medio ambiente, la economía y el desarrollo social. • Solicita al director de ANLA que las comunidades que puedan verse afectadas por ese desarrollo sean debidamente compensadas, más allá incluso de las consideraciones y de las determinaciones legales que tengan una consideración particularmente especial y que se compense el daño o la afectación que pueda generarse por el efecto de la construcción de una vía en las condiciones que estamos solicitando como territorio. En la UF8 o en la UF9, se han discutido muchos temas con la concesión y con el concesionario, se espera que para las comunidades de Portugal y la zona subsiguiente, eso es La Azufrada, Lisboa, La Renta, Brisas, Sardinias, lo que es Uribe Uribe, tenga garantizada la disponibilidad de agua potable e como compensación ambiental
5	Defensoría del Pueblo Regional Santander. Dra. Nancy Chaparro	Verbal en Audiencia Pública	<ul style="list-style-type: none"> • En la reunión informativa 150 personas participaron, e hicieron sus interrogantes, se solicita que en la audiencia las 200 personas que se registraron y radicaron sus ponencias sean tenidas en cuenta por parte del director de la ANLA en el momento de entrar a definir si se hace esa modificación • La Defensoría del Pueblo defiende al pueblo, se exigen vías bien hechas, y que se tengan en cuenta absolutamente todas las quejas que la comunidad ha presentado respetando los derechos fundamentales de los ciudadanos, bienvenido el progreso, bienvenidas las obras, pero primero hay que tener en cuenta a la comunidad como tal que es la que vive en el sector, que es la que se considera afectada y que es la que se queja, defender al pueblo es defender la paz y ese es el lema de la Defensoría del Pueblo. • Solicita que todas las personas que en su oportunidad legal se inscribieron, sean escuchadas, porque de eso depende la toma de la decisión de la ANLA.
6	Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB – Martín Camilo Carvajal.	Verbal en Audiencia Pública	<ul style="list-style-type: none"> • En desarrollo del proyecto, la Corporación ha recibido un importante número de observaciones por parte de la comunidad, se emitió un concepto que no es vinculante, fijando la posición de la Corporación en los temas que tienen que ver con las fuentes hídricas, en el tema del ZODME. El proyecto debe estructurarse dentro de un concepto, un marco de sostenibilidad que permita ejecutarlo sin generar afectaciones a las fuentes hídricas • Se trabajará de manera articulada con la ANLA en las competencias que tiene la Corporación, que van enfocadas hacia las ocupaciones de cauces, vertimientos, permisos menores y el traslado de la PTAR, que se había construido en Portugal, que, la misma tiene que trasladarse a otro sitio porque la vía como tal pasa precisamente por donde tenemos ubicada esta planta de tratamiento de agua de aguas residuales.
	Alexander Carreño – Defensor del Pueblo Regional	Verbal en Audiencia Pública	<ul style="list-style-type: none"> • Un grupo significativo de personas presentó la solicitud para que la audiencia pública ambiental se realizara, la cual fue negada. Hoy tenemos un concepto negativo por parte de personal técnico de la ANLA y sin embargo con posterioridad se convocó a esta audiencia pública ambiental, cuando ya había sido negada. De esto tiene conocimiento la Personería Municipal y desde allí se hará el seguimiento que corresponde • Frente a la modificación, se demanda el buen desarrollo de la obra, tema de puentes peatonales, tema de accesos a las vías, de proteger los nacimientos y que no se construya sobre coluviones, que no se afecten las fuentes hídricas que ya están identificadas.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

7	Gabriel Rangel Mogollón	Inscrita en la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB y verbal en Audiencia Pública	<p>En calidad de tercer interviniente me permito hacer varias apreciaciones sustentadas en la mayoría de los casos de forma documental, o al menos haciendo referencia a documentos oficiales que reposan en la ANLA, varios de ellos descargados de ANLA — VITAL.</p> <p>1. Agradece el acompañamiento a la Procuraduría General de la Republica, Defensoría del Pueblo, Personería de Lebrija.</p> <p>2. Tercer interviniente. Cita el artículo primero de la resolución 1034 donde se reconocen como terceros intervinientes a los representantes de Veeduría Ciudadana de Ruta del Cacao</p> <p>3. Legalidad de la Audiencia Pública: Que el señor Gabriel Rangel Mogollón, actuando en calidad de Director Ejecutivo de VEEDURÍA CIUDADANA A LA RUTA DEL CACAO, mediante las comunicaciones con radicación 2018080689-1-000 del 22 de junio de 2018 y 2018083446-1-000 del 27 de junio de 2018, solicitó a esta Autoridad la realización de Audiencia Pública Ambiental de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Que mediante Resolución 1034 de 9 de julio de 2018, esta Autoridad negó la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0763 del 30 de junio del 2017, para la ejecución del proyecto denominado "Concesión Vial Ruta del Cacao", respecto de las unidades funcionales 8 y 9, localizadas desde el sector de Lisboa (Cruce con la vía a San Vicente de Chucurí) hasta el caserío de Portugal y desde este último hasta el casco urbano del municipio de Lebrija, solicitada por la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S.</p> <p>4. Consideraciones sobre la solicitud de Audiencia Pública: La ANLA en la Resolución 1034, en las páginas 114 y 115 niega el que se celebre la Audiencia Publica habida cuenta que al haberse negado la modificación a la licencia no había necesidad de la Audiencia. Y dice textualmente: Atendiendo los fundamentos legales y jurisprudenciales antes expuestos, y analizados los aspectos técnicos consignados en el presente acto administrativo, esta Autoridad considera que no es procedente autorizar la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0763 del 30 de junio del 2017, para la ejecución del proyecto denominado "Concesión Vial Ruta del Cacao", respecto de las unidades funcionales 8 y 9, localizadas desde el sector de Lisboa (Cruce con la vía a San Vicente de Chucurí) hasta el caserío de Portugal y desde este último hasta el casco urbano del municipio de Lebrija, solicitada por CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las cartas de la Gobernación, la ANDI, la Cámara de Comercio y la Representante Legal de la Veeduría en ese momento; (después fue expulsada de la misma), se dieron después de la negación de la modificación a la licencia y no debían influir en nada con la celebración de Audiencia Pública. Se ve en esto un manejo político y no técnico, sin ningún valor científico ni jurídico. • El derecho de Reposición presentado por el Concesionario no tiene ninguna argumentación técnica, ni científica con respecto a la gran cantidad de inconsistencias encontrada por la ANLA y plasmadas en la Resolución 1034. • En la socialización de la Audiencia Publica Ambiental se hizo pública una carta enviada a la ANLA solicitando la Audiencia Pública, en fecha 22 de junio antes de ser negada la modificación a la licencia. Al ser negada esta quedo sin valides la solicitud de la misma. • Artículo 3°. Oportunidad. La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos: a) Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables; b) Durante la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o el permiso ambiental. <p>5. Sobre Los Manantiales O Fuentes Hídricas:.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Concesionario contrato a Geotecnología SAS para estudios hidrogeológicos. (25 afloramientos de agua analizados) Pagina 40 de la Resolución 1034. • El concesionario hace unas recomendaciones para tratar esas 25 fuentes hídricas. Página 41 de la Resolución 1034. • La ANLA hace las siguientes consideraciones: Consideraciones de esta Autoridad: Una vez analizada la información presentada por la Concesión
---	-------------------------	---	---

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

mediante radicado 2018074559-1-000 del 12 de junio de 2018 en respuesta a los requerimientos de información adicional y los antecedentes que reposan en el expediente LAV0060-00-2016, del proyecto "Concesión Ruta del Cacao, respecto de las unidades funcionales 8 y 9", a partir del componente hidrogeológico se tienen las siguientes apreciaciones: En coordinación con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-MAVD, el Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM, se publica el Formulario Único Nacional para el Inventario de Puntos de Agua Subterránea-FUNIAS, donde se define manantial como: "Surgencia superficial de agua de origen subterráneo que se produce a través de planos de estratificación, discontinuidades de las rocas como fracturas, grietas o cambios de litología en lugares donde la superficie topográfica corta al nivel freático".

Teniendo en cuenta la anterior definición, esta Autoridad establece que los flujos de agua subsuperficial relacionados por la Concesión en el complemento del EIA, corresponden a manantiales, ya que son flujos de agua subterránea que afloran a la superficie de forma natural, donde los caudales pueden ser variables a constante dependiendo del medio de surgencia o temporada climática. De esta manera, el hecho de que los flujos de agua subterránea hagan parte de infiltraciones recientes (aguas jóvenes) o que sus propiedades hidrogeoquímicas se caractericen por no presentar altas mineralizaciones, no significa que sean flujos subsuperficiales. PAGINA 42 De la Resolución 1034.

• En cuanto a los usos y usuarios la ANLA dice: En cuanto a los usos y usuarios de los puntos hidrogeológicos presentes en el área de influencia de proyecto de las UF 8 y 9, esta Autoridad considera que los nacedores presentan una alta demanda en cuanto al abastecimiento del recurso hídrico por parte de los pobladores del sector, en ese sentido, no debe desconocerse lo mencionado anteriormente en relación con que la Concesión para este trámite, cambia la condición de adosada de la vía, hecho que sustentó tanto la no presentación de diagnóstico ambiental de alternativas como la posterior viabilidad del proyecto; de manera que en su momento, en el trazado existente se localizaban puntos de aguas subterráneas, por los que la ANLA consideró viable el establecimiento de medidas de manejo ambiental tendientes a reducir las afectaciones que la construcción de la segunda calzada adosada pudiese generar.

Sin embargo, como se ha podido verificar, el nuevo trazado de la segunda calzada de la UF9 y el alineamiento de la doble calzada de la UF8 planteados con la solicitud de modificación, intervienen puntos de aguas subterránea que se encuentran a menos de 100 m de la vía existente, de conformidad con las restricciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, en aras de proteger y garantizar el recurso hídrico a las familias que hacen uso del agua subterránea, de esta forma se debe proteger los puntos hidrogeológicos que abastecen a las familias que se encuentran en el área de influencia del proyecto con la ronda de protección hídrica de 100 m, la cual quedaría en zona de exclusión de acuerdo con lo indicado en el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Con respecto a los nacedores, cuyas rondas de protección hídrica de 100 m se verían intervenidas por la modificación del trazado de las unidades funcionales 8 y 9, que se encuentran en el costado de la vía propuesta, se tiene que estos serían incluidos en zonas de exclusión. PAGINA 43 De la Resolución 1034.

6. Concepto Técnico De La CDMB: La Corporación de la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, con el Radicado CDMB 16105 — 2016 Emite el "Concepto Técnico sobre el Estudio de Impacto Ambiental, proyecto denominado Concesión Vial Ruta del Cacao, firmado por Andrea Melissa Serrano Serrano, Subdirectora de Evaluación y Control Ambiental, de la CDMB. Emitiendo el siguiente

Concepto sobre viabilidad ambiental: "Efectuando la revisión del Estudio de Impacto Ambiental, realizada la visita de campo por parte del equipo de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental, y efectuando la reunión mencionada en numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, en relación con la viabilidad del proyecto se define: "Con base en la evaluación realizada, se considera que el Estudio de Impacto Ambiental presentado, no

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

cuenta con información suficiente y veraz para conceptuar viable ambientalmente el proyecto. PAGINA 29 Del Radicado CDMB 16105 — 2016 de la Corporación de la Defensa de la Meseta de Bucaramanga.

7. Concepto técnico de la CDMB con respecto al ZODME en la unidad funcional UF-9.

- Con Radicado CD B 8 1 del 13 de noviembre del 291; y Radicado CDMB 15482 de Septiembre 1518 la—Corporación recibe quejas de la Veeduría Ciudadana a la Ruta del Cacao por que los sitios ZODME se encuentra en sitios de nacederos y se denuncian afectaciones ambientales causadas por el Proyecto Ruta del Cacao.
- Las Acciones y Recomendaciones técnicas de la visita de la CDMB, fueron las siguientes: "Se recomienda dar traslado al presente concepto técnico a la Autoridad Nacional de licencias Ambientales — ANLA — con el fin de que se revalúe la viabilidad técnica y jurídica del sitio ZODME ubicado en ZONA DE NACEDERO de coordenadas cercanas al punto R y puntos denominados 64, 87 y 99 del plano 17-RTC-MA-EIAHGG". Este documento es firmado por MARÍA FERNANDA CALVO CASTELLANOS, Subdirección de Evaluación y Control Ambiental, JESÚS EVELIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Subdirección de Gestión del Riesgo y Seguridad Territorial, y WENDY LISETTE GUTIÉRREZ ESTUPIÑAN, Especialista en Evaluación y Control Ambiental.
- Se le ha solicitado en fecha 1 de Diciembre de 2018 a la CDMB que emita un concepto no vinculante sobre para la ejecución del proyecto denominado "Concesión Vial Ruta del Cacao", respecto de las unidades funcionales 8 y 9.

8. Recuento histórico después de negarse la modificación a la licencia ambiental. Auto No. 06016 Del 03 de octubre de 2018 (se citan antecedentes del Resolución N° 01034 del 09 de julio de 2018, negación de modificación de licencia)

9. Argumentos ANLA para negar la modificación a la licencia. (Se cita argumentos de negación del Resolución N° 01034 del 09 de julio de 2018).

10. Consideración sobre las áreas de exclusión: (Se cita argumentos de negación del Resolución N° 01034 del 09 de julio de 2018). Se concluye que la ANLA tipifica como Manantiales.

Consideraciones finales: Dice la Honorable Corte Constitucional: En ese sentido, en Sentencia T-500 de 2012, la Honorable Corte Constitucional señaló: Por su parte, el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 80, señala: "Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público." Se colige que, aunque el Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente utilizó la denominación "de dominio público", la connotación para el agua como bien de "uso público" también le encaja, a partir de una interpretación sistemática e integradora con lo indicado en el Código Civil y las normas que lo reforman, desarrollan y complementan.

6.6. De lo anterior, se debe resaltar que, aunque en la Constitución no se encuentran especificado que las aguas son de uso público, si se dispuso que dichos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables, "concepto dentro del cual debe entenderse que se encuentran incluidas las aguas". (...)

6.7. Como ronda hidráulica o ronda de protección hídrica se entiende "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho", que salvo derechos adquiridos es bien inalienable e imprescindible del Estado (art. 83 Decreto Ley 2811 de 1974).

Así mismo, de acuerdo con las consideraciones realizadas a lo largo del presente acto administrativo, se considera que los 24 puntos presentados corresponden a manantiales, ya que son flujos de agua subterránea que afloran a la superficie de forma natural, donde los caudales pueden ser variables a constantes dependiendo del medio de surgencia o temporada climática.

Beneficio/Costo, por cuanto algunas de las estimaciones presentadas por la Concesionaria no fueron aceptadas, además de que algunos de los requerimientos solicitados en la reunión de información adicional no fueron respondidos por parte de la Concesionaria; por tanto, no es posible para esta

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

		<p>Autoridad pronunciarse sobre la pertinencia del resultado del Análisis Costo Beneficio ACB.</p> <p>En relación con todo lo anterior, como precedente judicial vale la pena citar apartes de la sentencia T-254 de 1993, proferida por la Corte Constitucional y en la cual se consagra de manera clara, la facultad de las autoridades ambientales, para imponer límites y en último caso, restringir aquellas actividades económicas que puedan afectar el medio ambiente, los recursos naturales y el equilibrio ecosistémico, cuando no se disponga de información adecuada, confiable y suficiente, que permita identificar y valorar los impactos y efectos ambientales que puedan ser causados, y así mismo establezca las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación que deben ser implementadas, a fin de que la afectación ambiental generada por un proyecto obra o actividad sujeto a licencia ambiental, no sobrepase los estándares fijados por las normas vigentes y la autoridad ambiental competente. Debe señalarse que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3° de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades. De esta forma la razón de ser de los instrumentos de control y manejo ambiental es la protección de los derechos individuales y colectivos, correspondiéndole a las autoridades velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades que generan impactos negativos; en este sentido, el Estado, a través de la autoridad ambiental, se ocupa de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.</p> <p>Así las cosas Señores de la ANLA, en aras de darle cumplimiento a las normatividades trazadas por la misma AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, consignadas con claridad meridiana en la Resolución 01034 del 9 de julio del 2018, en aras de preservar el AGUA para cientos de personas de la Zona de Influencia del Proyecto en cuanto al consumo humano, animal y de cultivos; en aras de cumplir a su vez con ordenamientos Constitucionales; solicitamos a ustedes la NO REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 01034, Que niega la Modificación a la Licencia Ambiental solicitada por el Concesionario.</p> <p>Es entendido que se han dado presiones políticas de algunos senadores y representantes santandereanos para que se revoque la Resolución 1034, más consideramos desde las comunidades de la zona de influencia, desde la Veeduría y desde las diferentes organizaciones y ONGs. Ambientalistas del Departamento y del país que no existe una fundamentación técnica, científica, ambiental o jurídica por parte del Concesionario, solo existe en el momento las presiones políticas a la ANLA, mas es evidente que a la fecha existen en el país más de diez (10) proyectos viales y otros en espera de que se les de la Licencia Ambiental aun cuando no cumplen con las normatividades expedidas por la misma entidad; de llegarse a Revocar esta Resolución se enviara un mensaje negativo a todas estas empresas que están a la espera de que las normatividades se vuelvan más laxas y podrán argüir, (con razón), que si fue revocada esta Resolución las de ellos también lo podrán ser. A más de lo anteriormente mencionado, si a la fecha y sin haberse autorizado la modificación, en lo que va corrido de la obra se han presentado varios inconvenientes de tipo ambiental, (documentados), se puede colegir que ya con la licencia el Concesionario hará lo que a bien se le venga en gana en contra del Medio Ambiente. Tenemos la absoluta certeza que la razón política y de las comunidades deben primar por encima de los intereses políticos y que por ende la Resolución 01034 no se verá revocada por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA</p> <p>Se anexa (Concepto de técnico de EIA, del proyecto denominado Ruta del Cacao de la CDMB con radicado 16105-2016 del 14 de diciembre de 2016)</p>
8	Lucila Hernández de Díaz	<p>Inscrita y verbal en Audiencia Pública</p> <p>La representante legal de la Veeduría Ciudadana de Ruta del cacao manifiesta a los entes gubernamentales y al público en general las implicaciones medioambientales y socioeconómicas de la UF 8 en su trazado contractual: 1. Existe falla geológica planamente identificada en el sitio denominado Brisas</p>

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

hasta la Leona pasando por las veredas Angelinos, Lisboa, La Azufrada y la Renta. Esta zona está identificada en el EOT como zona de Alto riesgo por remoción de masa. Esto de nada ha servido dado que el tráfico y sin intervención ninguna manera su talud, se ha deslizado más de 10 veces afectando movilidad, productos y afectando predios. En segunda instancia el coluvión denominado la guitarra, ubicado en la vereda Angelinos /Lisboa se encuentra activo generando daños en la vía de manera permanente. En tercera instancia en el sitio denominado la Sonia junto al parador Patiko hay un nacimiento de agua de gran magnitud que suministra líquido a más de 25 familias del sector, nacimiento este que da a la quebrada el Trapiche que desemboca en la gran quebrada la Sorda. Se recomienda se haga un trazado vial por donde menos danos se cuse a la naturaleza pero que a la vez ofrezca seguridad tanto a los lugareños como a los usuarios del corredor vial, de la misma manera exigirle al consorcio el mantenimiento del trayecto de Brisas.

2. El trazado contractual de la UF 8 contiene un retorno ubicado en frente de la estación de servicios Guayacanes y la cabeza Norte del retorno de Portugal ubicada frente a la hacienda Charco Largo, dejando sin acceso a la calzada occidental a los habitantes de las veredas: San Lorenzo alto, Bajo, Bellavista, El Pórtico, San Joaquín, Sardinias, La Victoria, Zaragoza, Filo de Cruces, La Cutiga, El Conchal, La floresta, Canoas, El Tesoro, El Cristal, Chinigua, Cerro de la Aurora, Libanos, El Boquerón, Brisas, Angelino Bajo y Alto, Rio sucio alto y bajo, Cristal y Concha! quienes para poder ingresar al otro carril deberán bajar hasta el retorno de guayacanes, para devolverse para Portugal, Lebrija, alargando su movilidad en algo más de 13 km. Estas veredas son por tradición una gran despensa agrícola, avícola y ganadera produciendo cerca del 50% de la comida que abastece la población de nuestro municipio y el área metropolitana su excedente. Alargar su movilidad implica para los productores un alza en los fletes llevándolos a tener grandes pérdidas por no ser sus productos competitivos con otros cuyo transporte sale mucho más barato Km/ tonelada.

En materia educativa, para los padres de familia es mucho más costoso mandar a sus hijos a estudiar al colegio de Portugal que dejarlos en una habitación arrendada en el puello de Lebrija En materia de abastecimiento de productos de granos y abarrotes es mucho más rentable hacer mercado a granel en Lebrija o Bucaramanga que venir el fin de semana a mercar a Portugal, llevando a que el centro poblado de gran vocación educativa y comercial desaparezca por falta de posibles compradores y estudiantes Ni que decir del valor de las tierras. En este momento una hectárea de tierra ubicada en Portugal puede estar por encima de los 1500 / 2000 millones de pesos. El trazado contractual por alargar el recorrido bien sea para ingresar o para salir de ella hace que el precio se reduzca a algo menos de la mitad. El trazado contractual de la UF 8 trae grandes consecuencias socioeconómicas a la vereda Portugal y veredas vecinas por el tema de la movilidad condenando al comercio y al colegio de Portugal a desaparecer de manera inmediata e inminente. El trazado nuevo permite que todas estas veredas puedan tener acceso a la vía y movilizarse sin ningún problema en cualquiera de los dos sentidos permitiendo que Portugal y sus 1000 hectáreas suburbanas se desarrollen y se conviertan en el eje turístico y habitacional del área metropolitana de Bucaramanga

El paso de la vía fuera de generar un impacto socio económico y medioambiental positivo, va a traer un acueducto regional para abastecer de agua a todas las veredas del sector, al igual que el malecón comercial va a permitir que los comerciantes que se encuentran ubicados a lado y lado de la vía puedan tener allí su punto de venta de manera higiénica, organizada, con buena zona de parqueo, servicios sanitarios y variedad de productos que harán que propios y extraños entren allí a degustar de cada uno de ellos. Referente al comentario que hacen en un periódico local con relación al número de veredas y al número de habitantes que van a ser impactados por el trazado dos me permito manifestar que yo conozco muy bien toda la geografía política de mi municipio y puedo decir que las veredas que podrían ser afectadas muy pero muy ligeramente serían 4; la Azufrada pero el nacimiento y su afluente no va a ser tocado con el nuevo trazado, este va a ser protegido conforme a las normas ambientales, Lisboa pero allí no verdad

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

			<p>no veo de qué manera va a ser afectado por el tema del agua. Y en la UF 9 Mirabel únicamente y en cuanto a sus habitantes, según el Sisben serían aproximadamente 2000 personas. (Anexa Tramite D.P. 0206. 2018 de la personería del municipio por diferencias entre a nivel interno, acta de constitución de la veeduría ruta de cacao, constancia de la entrega de la resolución administrativa N° 010-2016 por medio del cual se inscribe una veeduría ciudadana.)</p>
9	<p>Concesionaria Ruta Del Cacao. Sr. Manuel Pedro Farias y Javier Olivares</p>	<p>Verbal en Audiencia Pública</p>	<p>• Hacen una introducción al proyecto, estudios y el motivo de la modificación, muestran un video con el trazado de la vía. • Con respecto a la UF8 es el tramo que va desde Lisboa, Portugal pasando por Brisas, en esta unidad funcional han detectado coluviones con la misma índole de inestabilidad de los de la UF 5, 6 y 7 o de la vía Capitancitos – Lisboa, con una diferencia, es que ahí, en estos coluviones no se les tocó todavía, se hicieron sondeos, sabemos cuánto se mueven, inclusivamente tuvimos varios eventos, tuvimos 7 eventos durante el año 2016 que nos obligaron a intervenir y a crear cunetas y formas de desvío de aguas superficiales para intentar aumentar lo que estamos aumentando allá y todos los meses les digo que vez que los coluviones se mueven tenemos los registros. Se ha detectado un problema que es un potencial de movimiento de desestabilizaciones de coluviones idéntico al del tramo Capitancitos – Lisboa, estos coluviones se mueven y hay registros Se han detectado tres problemas y encontramos varias formas de mitigarlos. El primer problema que detectamos es en el tramo rojo, son 3 kilómetros y medio, es un tema de inestabilidad porque la vía va paralela al tramo en azul, trazado va, si va paralelo a la línea azul, del lado de dentro. Al detectar ese problema empezamos a buscar donde podíamos hacer la vía de una forma estable, duradera, esa zona por donde pasa la vía es una zona que está clasificada en el EOT de Lebrija como zona de alto riesgo de amenaza por derrumbe y lo que hicimos fue buscar una formación que fuera estable y hemos detectado que en el tramo amarillo está la formación Tablazo y hay unos coluviones, que tenemos previsto en el proyecto removerlos y sustituirlos por suelos adecuados; entonces que pasa aquí, primera forma de mitigación, intentar buscar un corredor estable duradero y encontramos que en la zona de amarillo está la formación Tablazo que es tan solo la misma formación en donde se construyó la presa Sogamoso y el aeropuerto Palonegro, esa fue la primera forma; la segunda forma es un problema que es social, lo llamamos de social accesibilidad, que es que, en el tramo azul no están previstos retornos, ahí vamos a verlos más adelante para no comerme algo del tiempo todo, vamos a explicarles el problema que hay de accesibilidad, pero el tramo azul no prevé retornos y son casi, son entre casi 7 kilómetros de vía, 6 y medio siete kilómetros de vía que van desde Portugal hasta Lisboa, pasando por Brisas; y el tercer tema es un tema social de negocios, que es que al poner una doble calzada con uno separador central, además de cortar el tráfico que pase en la calzada que sube, porque no tiene forma de acceder a la mayoría de los negocios que están del lado izquierdo, por el aumento de velocidad desde la carretera existente que se transforma de un uno más uno, una bidireccional en dos bajando, un tema de aumento de velocidad no se puede parar, no se puede permitir que exista parqueo en la vía, entonces eso es una clara afectación social y el problema que detectamos es que el 90% de los negocios no es formal, entonces no hay forma de con dignamente indemnizar a las personas porque no tiene capacidad ni de mostrarme la declaración de renta, muchas veces el predio no es de ellos, muchas veces ni siquiera tienen permiso de construcción, entonces, por eso todo hemos detectado varios problemas que después a todo eso se suma los problemas medioambientales que tiene cada una de las soluciones y la forma de mitigar esos problemas que les hablo, que son los problemas principales motivo de modificación fue el cambio de trazado para la zona amarilla y mantener las partes en azul, la carretera en azul sigue estando, lo que pasa es que dentro de la concesión está el amarillo en cuatro carriles y está el azul en dos carriles durante los 25 años de operación – mantenimiento y del tramo rojo ahí sigue, nadie va a destruir ni a demoler la carretera; entonces con eso, pasando ya a la parte siguiente, estos son los eventos de noviembre de 2016, no es montaje hay varias afectaciones, bastante graves y en esta tuvimos que evacuar 100 personas con la ayuda de la Alcaldía de Lebrija, eh su departamento de riesgos.</p>

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

• Con respecto a la UF9 es un tramo que va desde Portugal hasta Lebrija. En la UF9, la modificación para que ustedes sepan es solo la zona que está en el ovalo rojo, de los 12 kilómetros la modificación es el ovalo rojo, no hay otra modificación, esta modificación surge por varios temas, también; un primer tema es, que en esta zona tenemos el Colegio Mirabel, el Colegio Mirabel queda, quien va en dirección a Lebrija del lado derecho de la vía, entonces quien viene en dirección a Lebrija del lado derecho de la vía, el proyecto prevé la construcción de la segunda calzada, el Colegio Mirabel se tiene que demoler y no hemos encontrado otra forma de reubicarlo que no reforzar el Colegio de Portugal y el Colegio de Lebrija, es decir, el Colegio Mirabel con esta modificación se mantiene en la zona en que está y además se crea un paso peatonal, como está es la doble calzada, vamos a tener la vía existente mejorada, rehabilitada, tenemos el Colegio Mirabel y tenemos la vía nueva; sobre la vía existente hay un paso peatonal, sobre la vía nueva hay un paso deprimido que permite el acceso de vehículos y el Colegio Mirabel queda con sus protecciones a la vía para que estos niños no salgan a la vía y está en la zona donde ves la sonrisa.

• El otro tema que detectamos durante la operación fue una zona de alto riesgo de accidentalidad, así como fuertes impactos de redes de hidrocarburos ese es un costos que el estado tiene que respaldar en más de 130 mil millones de pesos, pero, más que todo eso, el tiempo que demore Ecopetrol y Cenit y Promioriente en cambiar esas redes harían con que esta obra se demoraría más de dos años en hacer

• Para la vía que estamos modificando, no tenemos acceso, tenemos que crearlo, es una obra mucho más difícil de construir por tema de accesibilidad a la misma, pero es una vía, es una obra que permite que el corredor de estructuración siga funcionando durante todo el tiempo de construcción, entonces la afectación social a los negocios durante la construcción es de cero, es más, puede aumentar inclusivamente el negocio porque habrá más gente ahí trabajando, entonces, entrando en esto, qué les quiero enseñar nuevamente para que le quede claro esto, modificaciones en azul, cuatro carriles y estamos rehabilitando el rosado, es decir, va a quedar bien la concesión hasta el parador El Alto, bajando de Portugal hasta el parado El Alto queda la vía en la concesión, dos carriles, uno más uno, rehabilitado en cada dirección estará un carril, y tendremos la otra pata que es un kilómetro y medio hasta Doña Tere en rehabilitación y en la concesión y qué pasa con la vía en el medio, esa vía se entrega a las autoridades, no se va a demoler, se entrega a las autoridades, ustedes ahí lo que tienen son los negocios existentes en el corredor.

• Este es un video que es un render que demuestra las condiciones naturales del terreno en los dos casos y aquí vas a poder ver en donde está el trazado modificación que va siempre arriba, intentando excavar lo menos posible y vas a ver el trazado de estructuración para cual les pido mucha atención a los taludes existentes que se ve la grandeza de los mismos. Afectación a la parte hidrológica y su mitigación. Se detectaron 37 puntos. De estos se tuvo que filtrar, porque la idea era abarcar aquellos puntos sobre los que tuviéramos una extensión inferior a 100 metros, para ver cuáles eran esos puntos y finalmente pudimos llegar a estos 25 puntos, 6 en la unidad funcional 8, 19 en la unidad funcional 9 y en los cuales tenemos dos nacimientos en la unidad 8 y 6 nacimientos o manantiales en la unidad funcional 9. Es importante acá, tener en cuenta que los eh, en la unidad funcional 8 trazado base y trazado alternativa, que se está proponiendo, comparten 4 puntos de los cuales entonces, dos serían nuevos y aun arriba, si se vé, esos punticos en amarillo harían que también se sumaran otros dos puntos por la alternativa base; así mismo, en el trazado de la unidad funcional 9, en su gran mayoría se comparten puntos, sí, en su gran mayoría.

Una vez detectados estos 25 puntos, se hizo un estudio hidrogeológico, se hizo una serie de ensayos, se hizo sondeos, se hizo geoelectica, se hizo tomografía para definir las alternativas que se iban a diseñar. Estas alternativas de mitigación son respuesta individualizada a diferentes comportamientos, a diferentes connotaciones que nos encontramos. Tenemos muros de contención, estos muros de contención, si quieres devuélvete, este muro de contención que se plantea a mano a mano derecha, a mano izquierda

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

			<p>de los que están viendo, ese muro de contención tiene como objeto y se da en aquellos casos en que no hay afectación directa de la microcuenca, sí, sin haber afectación directa de la microcuenca porque está aislada pero lo que logramos afectar es la conducción, el proyecto quedaría en la mitad de la conducción, entonces, se proponen estas obras, unas obras que me ayuden a garantizar unos volúmenes y pasar por debajo del proyecto mediante tubos o alcantarillas que protejan la conducción. Las otras obras importantes, devuélvete un poco, las otras obras importantes son las torrenteras, este si tiene que ver, hay un grado de afectación un poco mayor sobre las microcuencas y lo que proponemos son unas canales bajantes y esos canales bajantes son, llegan intersectadas a unas serie de ductos que pasan por debajo de la vía y esta separación de los ductos es muy pequeña, si, vamos a tener una cantidad de ductos, la idea es que podamos eh, absorber todas las lluvias. Filtros, los filtros se dan cuando yo no tengo mayor afectación, pero tengo que tener, sobre todo en los sectores de terraplén, garantizar el paso de un costado al otro, entonces aso ah, se proponen unos lechos drenantes, unos pedraplenes para que para que se garantice ese paso y finalmente unos pozos, que esos pozos van destinados sobre todo a las zonas que son en corte, donde de alguna manera logro afectar las aguas superficiales, capto las aguas y finalmente las dispongo en una zona de almacenamiento para que esté al servicio de la comunidad, entonces finalmente estas son las alternativas propuestas y cada una llevará en cada impacto, cada una va destinada a resolver un impacto dentro de las 25 puntos. Se concluye:</p> <p>Impacto 1: accesibilidades. La medida de mitigación, modificación del proyecto para crear dos enlaces adicionales que nos permite tener retornos a cada 3 kilómetros y medio y disminuir las vías de tránsito de la comunidad, en particular en la UF8.</p> <p>Impacto de obra eh obra inestable en coluviones, medida de mitigación: modificación, construir la vía fuera de los coluviones y además garantizar la accesibilidad a las personas que están en la vía existente, por dejar la vía en azul, en la UF8.</p> <p>En la UF9, impacto 1, una institución Educativa, colegio Mirabel. Mitigación: mover el trazado 50 metros, dejar, garantizar la escuela Mirabel y crearle la accesibilidad a cada uno de los lados.</p> <p>Tema de accidentalidad vial. Impacto: mitigación, cambiar el trazado, crear la doble calzada por la vía, por la zona estable.</p>
10	Luis David Cuevas	Verbal en Audiencia Pública	Menciona que el paso al frente del cementerio que queda incomunicado, queda incomunicado el pueblo, las veredas con el sector de la esta porque ahí tengo entendido le hacen un peralte y entonces el señor quiere saber cómo va a quedar ese punto.
11	Fredy Valero	Verbal en Audiencia Pública	Solicita proteger el recurso hídrico y escuchar las peticiones de los ciudadanos hablar directamente con las comunidades y no solamente a través de un escritorio. Espera que la audiencia pública sirva para dar un avance en el proceso de calidad de la vía.
12	Beatriz Amaya	Verbal en Audiencia Pública	Hace la siguiente pregunta a la ANI: ¿cómo va a quedar la entrada?, porque Lebrija no se merece la entrada que tiene, a ver si vemos lo mismo que vemos en otros municipios, en otras entidades, el arreglo por parte del Estado y por parte de las administraciones.
13	José Cuevas	Inscrita y verbal en Audiencia Pública	La ponencia hace referencia específicamente a la contaminación del recurso hídrico de la vereda El Pantano, quebrada La Angula, dirigiéndose al Director de la Corporación Autónoma Regional de la Meseta de Bucaramanga CRMB, “para que se entere cómo andan de contaminados, sin agua, cuando hace verano nos racionan porque la Corporación, no en manos suyas, sino de otros directores permitieron que el señor Julio Daza, en la vereda El Pantano, en el humedal que allí nació la quebrada de La Angula, en este momento no hay nada, la poca agua que produce este humedal se la está tomando el señor Julio Daza”; información que no tiene relación con el trazado de las unidades funcionales UF8 y UF9.
14	Fredy Bohórquez	Inscrita y verbal en Audiencia Pública	En esta ponencia se manifiesta como tema principal la defensa de los nacimientos de agua, considera que se haga una vía técnicamente lo mejor posible, causando los menores daños y que se genere una reparación a toda la comunidad afectada que en este caso, además de ser Portugal, Lisboa los más afectados, Cerro de la Aurora y sus veredas circundantes, pues también

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

			lo es el municipio de Lebrija por donde se va a trazar la obra. Solicita que se haga una planta de tratamiento de aguas residuales para los Lebrijenses, y que a la comunidad afectada se le pueda dejar una planta de tratamiento de agua potable, que tanto se necesita en el campo.
15	Nubia Afanador	Inscrita y verbal en Audiencia Pública	Esta ponencia hace referencia a la defensa del agua, agua potable para todas las comunidades, que se haga de la mejor manera, pero sin realizar cambio del trazado, fue una solicitante de la Audiencia Pública, solicita se le tenga en cuenta frente a las decisiones que se tomen: Pertenece al sector de La Palmita.
16	Hernando Martínez	Inscrita y verbal en Audiencia Pública	El señor Martínez, el presidente de la JAC de la Vereda Portugal, solicita se le aclaren los siguientes temas: <ul style="list-style-type: none"> • En donde está el colegio de Portugal se requiere una entrada a la cual la Concesionaria no le ha dado una respuesta favorable. • Dar solución frente a la construcción y puesta en funcionamiento de la PTAR, por los problemas de aguas y falta de alcantarillado en la zona. Solicita tener en cuenta las veredas El paraíso (Vereda por la cual no va a pasar las UF8 y UF9) y la Loma Linda (vereda por la cual si pasa la modificación de las UF8 y UF9), puesto que tienen problemas de alcantarillado.
17	Marina Mayorga	Inscrita y verbal en Audiencia Pública	Solicita sean exonerados de pago de peajes los dueños de predios dadas las afectaciones económicas que esto conlleva tanto para los habitantes como para los comerciantes se entreguen a los presidentes de JAC la documentación para verificar que si son dueños de predios. Se requiere que el nuevo trazado respete las entradas y salidas de predios, en especial de las veredas. Respeto por fuentes hídricas, nacederos, aljibes, entre otros.
18	Bertina Sandoval	Inscrita y verbal en Audiencia Pública	Manifiesta la protección del recurso hídrico pues sin el no se puede vivir, y una vía estable, que se comprometan a entregarnos un buen desarrollo para nuestro municipio y nuestra Santander, pues no quiere tener los problemas de la vis sustitutiva de Hidrosogamoso que cada nada colapsa. Solicita una vía estable con la cual puedan sacar sus productos, para todas las veredas de la parte baja de Lebrija.
19	Arnulfo Pérez	Inscrita y verbal en Audiencia Pública	El señor Pérez representa personas con discapacidad, su ponencia hace alusión a varios temas del proyecto Ruta del Cacao y otras que no tienen relación: en cuanto a la Ruta del Cacao considera que el trazado de las UF8 y UF9, dividirá al municipio de Lebrija en dos, y dejara sin acceso a Los Sauces y Campo Alegre, por lo cual consideran se debe hacer un puente túnel al lado del cementerio. Lo otro es el cuidado de las fuentes hídricas, y relaciona la afectación que se realiza a la quebrada La Angula por falta de un PTAR.
20	José Angarita	Inscrita y verbal en Audiencia Pública	La ponencia hace referencia al deprimido (paso nivel) que solicita la comunidad en el sector del cementerio para que no divida el municipio de Lebrija en dos, es decir el paso de la vía municipal a la vía nacional no se tiene contemplado
21	Miguel Oviedo	Inscrita y verbal en Audiencia Pública	El señor Oviedo, líder social de una vereda del Bajo Lebrija llamada San Silvestre, requiere que el proyecto se haga con responsabilidad social, que la ANLA cuando otorgue una licencia, revise el impacto y haga investigaciones a fondo, lo que esto va a generar ante las comunidades.
22	Saúl Castillo	Inscrita y verbal en Audiencia Pública	Mi intervención radica en solicitarle muy respetuosamente a la ANLA que tenga en cuenta una fuente hídrica que hay en la vereda Santo Domingo donde han designado el depósito del material de excavación de una parte de la construcción de la Ruta del Cacao. A continuación, la vamos a ver en un medio magnético que la he traído, muchísimas gracias señores funcionarios, gracias a todos los presentes porque esto es una oportunidad que la Constitución y la ley le permite a los ciudadanos colombianos. (muestra video de fuente hídrica y deja copia de este en la mesa de ANLA)
23	Ignacio Jaimes	Inscrita y verbal en Audiencia Pública	El señor Jaimes en su ponencia reclama a la ANLA, por autorizar ZODMES en la fina Villa Yaneth, en los cuales se dispondrá de 500 mil metros cúbicos de material de excavación que los transportarán en 37 mil viajes de volqueta durante dos años, lo que genera impactos principalmente por material particulado, también habrá afectación al único cuerpo de agua y bosque nativo que queda dentro de la vereda Santo Domingo, así como a los cultivos que

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

			tiene la comunidad, sin embargo es pertinente aclarar que dentro de la modificación de las UF8 y UF9, no se está solicitando ZODMEs y los autorizados están en el marco de la Resolución 00763 del 30 de junio de 2017.
24	Luis Acevedo	Inscrita y verbal en Audiencia Pública	La ponencia expone el problema con el trazado que afectara las veredas de Portugal y Lisboa, por lo cual no están de acuerdo con la modificación de licencia de las UF8 y UF9, así como la cantidad de peajes a instalar y lo costoso que será el desplazamiento hasta Barrancabermeja.
25	Paula Castro	Inscrita en la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB y verbal en Audiencia Pública	La ponencia se basa en 2 ideas fundamentales: 1. Incumplimiento a la exigibilidad de un Diagnostico Ambiental de Alternativas: se habla de los antecedentes de licenciamiento y la afirmación del mismo al ser una vía adosada a la vía existente, sin embargo, en febrero del 2018 se modificó sustancialmente el trazado en la UF 8 dejando de ser una vía adosada y convirtiéndose en una vía nueva. Afirma que en el marco del trámite de licencias ambientales y de su modificación, se exige en todos los casos un EIA y en algunos casos concretos el DAA. En el caso concreto la ANLA conceptuó que no era necesaria la presentación de DAA en el trazado inicial, pero no se ha pronunciado sobre ello en la modificación de licencia ambiental. Esta decisión nos deja ante un procedimiento de modificación de licencia incompleto y por ende vulnerador del debido proceso. Además, los efectos prácticos de la decisión de no solicitar un DAA, consisten también en que no existes en el momento ningún instrumento que evalúe, califique y compare objetivamente los impactos ambientales de la modificación de las UF 8 y 9 respecto al trazado inicial y en general con otras alternativas posibles, por lo que no se puede asegurar su respeto por la protección al ambiente. Como conclusión es un deber taxativo y generado desde la normativa vigente la presentación de un DAA para la toma de decisiones técnicas y objetivas de la modificación. 2. Principio de desarrollo sostenible ante afectaciones de nacimientos de agua: Este principio acepta que toda actividad humana genera daño ambiental, sin embargo, se debe optar por la alternativa con la afectación menos lesiva. Decreto 1076de 2015 artículo 2.2.1.1.18.2, invita a proteger la cobertura boscosa de los nacimientos de fuentes de agua en una extensión de por lo menos 100 metros a la redonda conocida también como ronda de protección hídrica, en la medida en que una cobertura necesaria para la existencia de los nacimientos. En la modificación de UF 8 y 9 se presenta un impacto crítico a la ronda de protección de 25 nacimientos, pues dicha implica la eliminación de área boscosa dentro del área de protección. Vulnerando la normativa ambiental de orden nacional, municipal, (EOT). Se afirma que la modificación de las UF 8 y 9 afectaría 23 nacimientos de agua que afectarían alrededor de 1.000 familias del área rural de Portugal, Lisboa y Lebrija quienes acceden al derecho fundamental del agua potable. (video de nacedero)
26	Jorge Jaimes	Inscrita en la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB y verbal en Audiencia Pública	La ponencia del señor Jaimes, hace referencia a la afectación de 25 acuíferos o manantiales, también expone como tema significativo la movilidad social, afirma que el proyecto les pondrá 6 peajes afectando la comercialización de los productos de los campesinos del sector; y que el valor de los predios aumentará considerablemente por estratificación (estudio socioeconómico que el municipio está adelantando).
27	Carlos Parra	Inscrita en la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB y verbal en Audiencia Pública	Manifiesta que para este trazado de las UF8 y UF9 se requiere un DAA, por ser una nueva calzada y no adosada a la vía. También expone la afectación de las 23 fuentes hídricas que se verán afectadas por el proyecto; y afirma que la decisión de la ANLA debe mantenerse en su negación, pues la ley no permite la intervención de los cuerpos de agua
28	German Rueda	Inscrita en la Corporación	La ponencia del señor Germana contiene: Actualidad, causa, historia, marco legal, coluviones Gestión predial, fin de la veeduría, consecuencias jurídicas.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

		Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB y verbal en Audiencia Pública	<p>Causa: en esta se afirma que la propuesta obedece al valor del traslado de las redes de transmisión eléctrica, gasoducto, poliducto y fibra óptica que la ANI no tuvo en cuenta para el proceso de licenciamiento. Solicitándole la actual concesión un desembolso de más de 116.000.000.000 millones de pesos.</p> <p>Historia: se considera que los casos de corrupción de la ANI deben ser antecedentes y que en la actualidad entre todos se están colaborando para taparse las faltas con favores recíprocos.</p> <p>Marco legal: la ley es clara en establecer que una vía nueva no puede estar a menos de 100 metros de los nacimientos.</p> <p>Coluviones: Los coluviones no son y no serán nunca la razón de cambio de trazado, para eso en la actualidad en Puente La Paz, Santa Rosa y Lisboa están siendo construidos tynes por coluviones estos junto con los viaductos fueron autorizados por ANLA. Se afirma que se tiene información que los equipos de medición no han estado en funcionamiento, lo que puede desembocar en una tragedia, pues está realizando perforación sin establecer la necesidad de realizar preinyecciones y evitar así la desaparición de nacimientos de agua que pueden dejar sin el recurso a todos los habitantes cercanos a los túneles de contricción. En las dos visitas de la ANLA, los funcionarios no han podido verificar este punto pues la primera por tiempo y en la segunda por las condiciones de la vía de acceso.</p> <p>Gestión predial: de manera abusiva y sin autorización ya se cuenta con gestión predial en la modificación de licencia 8 y 9 sin realzar la gestión predial donde ya se tiene licencia.</p> <p>Finalidad veeduría: No se pretende entorpecer los procesos, ni somos enemigos del proyecto. Somos vigilantes que se cumplan las normas.</p> <p>Consecuencias Jurídicas: Si la ANLA justifica la intervención de los nacimientos de agua a favor de intereses económicos desconociendo que ya negó el proceso, estaría dejando un mal precedente para el futuro de la protección del Medio Ambiente en el país y todas las obras que están siendo ajustadas o a la espera de los dictámenes por estar en contravía de la ley que protege los nacimientos de agua. Mismas normas citadas por el grupo evaluador el cual no considero precedente autorizar el aprovechamiento forestal en las áreas correspondiente a Bosque de Galería con predominio de árboles de Orobioma bajo de los andes, bosque fragmentado con vegetación secundaria de Orobioma bajo de los andes y vegetación secundaria alta del Orobioma bajo de los Andes que se interceptan con las rondas de protección de los 24 manantiales. De igual manera, no se consideró procedente autorizar el aprovechamiento forestal de individuos aislados en ecosistemas transformados que se encuentran ubicados dentro de la ronda de protección de 10m a la redonda a partir de la periferia de manantiales. En concordancia con su deber misional el cual es defender el medio ambiente</p>
29	Jacqueline Delgado	Inscrita en la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB y verbal en Audiencia Pública	<p>Expone que el trazado de las UF8 y UF9 causa un daño ambiental severo e irreparable al recurso hídrico, afirmando que nunca se volverá a tener agua. Por otro lado, afirma también que con este trazado se generaran más impactos a las unidades sociales y prediales, siendo las más pobladas de todo el sector. Solicita se mantenga la decisión del a ANLA, y se mantenga el trazado de la licencia ambiental.</p>
30	Martha Ruth Velásquez	Inscrita en la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, verbal y escrita en Audiencia Pública	<p>En calidad de representante de FENAVI, sector agrícola de Santander, manifiesta que la avicultura, es la piedra angular del sector agropecuario, de ahí la necesidad que nosotros contemos con una infraestructura que nos garantice la sostenibilidad y la competitividad del sector, cada vez que la vía sufre una afectación por el invierno o por la activación de los coluviones, este sector colapsa por cuanto nos bloquea el acceso para llevar alimento a las 280 granjas que tenemos en el municipio de Lebrija y a las 51 granjas que se encuentran ubicadas en el Magdalena Medio santandereano y adicionalmente también, con la afectación de la vía se nos perjudica la salida de 3 millones de huevos diarios y 240 toneladas de pollo diario que salen de esta cantidad de granjas que les estoy comentando, al tiempo, cada vez que tenemos afectación, alrededor de 3 mil familias que viven en el municipio de Lebrija de</p>

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

			esta actividad, se ven perjudicadas. Requiere se den las mejores soluciones para el proyecto y la comunidad.
31	Mario Cárdenas	Inscrita y verbal en Audiencia Pública	En calidad de diputado de la Asamblea manifiesta su inconformismo por la competencia entre las autoridades ambientales CDMB y ANLA, afirma que estas entidades no asisten a los debates, solicita claridad del trazado de las UF8 y UF9 a la ANLA, para no crear más incertidumbres frente al tema, afirma que la empresa Isagen ha generado incumplimientos y no responde, así como que el trazado tendrá 5 peajes.
32	Alejandro Almeida Camargo	Inscrita en la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB y verbal en Audiencia Pública	En calidad de delegado de Fenalco Santander y gremios de la región, afirma que el trazado no genera conectividad, y como representante de todas personas con empleos formales solicita una vía que no vaya con el trazado que hoy por hoy está aprobado, requieren una solución y no perder más tiempo, Así mismo indica que no se permita que el nuevo trazado (UF8 y UF9), pasen por los coluviones que tanto afecta.
33	Silvia Juliana Díaz	Inscrita y verbal en Audiencia Pública	En representación de los empresarios agremiados en la Asociación Nacional de empresario de Colombia ANDI seccional Santander recurrimos a la ANLA con el ánimo de fijar nuestra posición frente a la Modificación UF 8 y 9: 1. Consideramos importante intervenir en la toma decisiones que directa o indirectamente involucren al gremio en calidad de generadores de carga y transporte de pasajeros, por lo que nos es indispensable contar con una vía que permita el desarrollo normal de las relaciones mercantiles de nuestros empresarios, en pro de la competitividad de los sectores productivos, al servicio de consumo eficiente de la sociedad civil. 2. Este corredor es una de las vías más frecuentes para el transponerte de mercancías de nuestros gremios los cuales se utilizan en el consumo interno y/o de exportación, por lo tanto, se requiere de un corredor seguro y estable, que le brinde confiabilidad de circulación a los transportadores. 3. Al tener un corredor estable, las oportunidades de inversión por parte de nacionales y extranjeros incrementa significativamente 4. La construcción de la represa Hidrosogamoso ha generado desarrollo turístico en el sector que va en aumento, requiriendo conectividad. Por lo anterior queremos manifestar la preocupación sobre la construcción de la vía por el trazado original la inestabilidad y el alto riesgo lo que presentaría el riesgo de interrumpir los servicios del corredor de manera imprevista. Situación que vivimos hoy y que el proyecto pretende mitigar. Queremos contar por parte de la ANLA con un análisis general y amplio de los impactos que existirían al construir la nuevamente por zonas inestables. Solicitamos esfuerzos de evaluar las opciones para proteger los manantiales y abrazar la oportunidad real que tenemos hoy de no repetir errores del pasado con la denominada “vía sustitutiva”
34	Edelmira Villamizar	Inscrita y verbal en Audiencia Pública	Como representante de la comunidad, del trazado de la UF9, su mayor preocupación es por los nacimientos, ella es usuario de un nacimiento y por tanto lo que más le preocupa es que se vayan a afectar los nacimientos. Afirma que su nacimiento está a menos de 100 metros como lo establece la norma. Otro tema que resalta corresponde a la movilidad por la ubicación de los retornos y el total de peajes que va a tener la vía.
35	Carlos Correal	Inscrita y verbal en Audiencia Pública	Manifiesta que la ANLA ya había tomado una decisión frente a la modificación del trazado de las UF8 y UF9, y afirma que debe haber una ratificación de la decisión.
36	Stela Peña	Inscrita y verbal en Audiencia Pública	Solicita claridad frente al tema del dinero, ella afirma que “para el trazado dos, ellos adelantaron la mitad de la plata, sin ellos tener la licencia ambiental, ya pagaron, entonces para mí todo esto que estamos haciendo acá es una burla para el pueblo porque si ya dieron dinero”; afirma que hay dos propietarios de predios del trazado de la modificación que ya recibieron la mitad del pago de sus predios por parte de la Concesionaria
37	Juan Rodríguez	Inscrita y verbal en Audiencia Pública	En calidad de Director Ejecutivo de Corsogamoso, afirma estar a favor de la modificación del trazado de las UF8 y UF9 presenta soluciones de desarrollo sostenible, impulsa el proyecto ecoturístico del embalse Topocoro y además de ello tiene consideraciones ambientales muy favorables para la región de

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

			Topocoro y especialmente para el municipio de Lebrija. La conectividad entre el área metropolitana y Topocoro se reduce sustancialmente en casi 20 minutos, lo cual hace que Lebrija se encuentre intercomunicado con Topocoro en muy escasos minutos
38	Hernando Carvajal	Inscrita y verbal en Audiencia Pública	Manifiesta su mayor preocupación por los peajes y el costo que tendrán los campesinos al sacar sus productos para comercializar con la cantidad de peajes que tendrán que pagar, igualmente plantea los riesgos a los que están expuestos para el cruce de estas vías (la ubicación de los puentes peatonales).
39	Andrés Acevedo	Inscrita y verbal en Audiencia Pública	Representante de la vereda Marta del municipio de Girón, afirma estar dentro del área de influencia del proyecto, solicita cuidar el recurso hídrico (superficial y subterráneo), Afirma que los ZODMES están la mayoría en la parte de debajo de Lebrija, que caen todos su afluentes, sus corrientes, sus lixiviados, su material de arrastre va a caer a estas quebradas. Con el trazado queda incomunicados tanto la parte baja de Lebrija como la parte baja de Girón, así como la cantidad de peajes que afectara su economía.
40	Mario Caballero	Inscrita y verbal en Audiencia Pública	Afirma que la obra quedará sobre coluviones con una inestabilidad geológica (afirma que se construirá sobre arena, barro y sedimentos), afirma que se debe cumplir con lo establecido en la norma y acogido por el POT de respetar las rondas hídricas de 100 metros. Otro factor es la reubicación de las personas que viven a la orilla de la vía y viven del comercio, generando un daño social. Afirma que los impactos se pueden mitigar y/o compensar, razón por la cual, los recursos que van a quedar del proyecto sean invertidos en una PTAR para el caso urbano de Lebrija, ampliación de casas para que sean hospedajes por la proyección turística con el embalse de Topocoro, y solicita un ciclo vía, acueducto para las veredas de Portugal, Lisboa, Angelinos, La Renta, el sector La Palma, entre otras.
41	Hernán Toloza	Inscrita y verbal en Audiencia Pública	En su calidad de representante de la comunidad y presidente del acueducto veredal, su mayor preocupación tiene que ver con el agua, y afirma que tendrá afectación por el trazado de las UF8 y UF9 por cual pide se cumpla y se respete la norma, también manifiesta su inconformismo por los peajes, pues transita la vía la menos tres veces al día lo cual afectara considerablemente su economía, concluye que quieren la vía pero con responsabilidad.
42	Hermez Angarita	Verbal en Audiencia Pública	Habla de la afectación a 25 o más cuerpos de agua superficial, subterránea y profunda. La ley protege porque el agua es un recurso no renovable que es indispensable para la vida, protegida por la Constitución Nacional. Esto lo ratifica la ANLA que es la máxima autoridad ambiental de licencias ambientales y lo ha ratificado en dos oportunidades; una, cuando licenció el trazado número 1, y volvió y se ratificó cuando negó la licencia ambiental para el trazado número 2 que es la modificación que hace un concesionario que ha irresponsable, débil en sus postulados, empezaron a socializar el trazado número 1 y de un momento a otro se pasaron para el trazado número 2 empezaron a manifestar que era irreversible, que era una decisión tomada Es unánime decir que la gente quiere el agua y que esa agua hay que protegerla, y que eso es intocable y que las consecuencias si la ANLA permite eso, son catastróficas. Le solicita a la ANLA reafirmarse en la negación.
43	Eulises Sánchez	Verbal en Audiencia Pública	Solicita hacer estudios de las fuentes hídricas para conocer las afectaciones que se van a causar. La parte baja de Riosucio y la quebrada La Arenosa que dependen de las quebradas pequeñas que son como son La Verbal en Audiencia Pública Peligrosa, como es San Silvestre, como es La Sorda, como es Santa Rosa, mejor dicho una cantidad de cañitos y riachuelos que le caen a todas esas quebradas y toda esa afectación la recibe la comunidad. Los ZODMES que están construyendo, llevan toda esa suciedad a los ríos y quebradas, solicita que no se afecte a la comunidad.
44	Oscar Burgos	Verbal en Audiencia Pública	Menciona un pliego de peticiones: <ul style="list-style-type: none"> • Que se realice las obras de la Ruta del Cacao con urgencia, muchas comunidades están sin empleo • Que se tenga en cuenta a la gente de Lebrija para que trabajen de forma directa en la obra • Que los vehículos que se necesitan para la obra, volquetas, grúas, camiones, camionetas sean de personas residentes del municipio de Lebrija. • Que solucionen las vías de acceso a los diferentes barrios y veredas del municipio con el alumbrado público.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

45	Marvin Acevedo	Verbal en Audiencia Pública	Solicita protección de las fuentes hídricas y de los bosques asociados a las rondas de los nacimientos de agua.
46	Joaquín Correa	Verbal en Audiencia Pública	Solicita tener en cuenta a la gente de Lebrija para la mano de obra con salarios justos.
47	Eder Sibreros	Verbal en Audiencia Pública	Habla sobre la vereda San Benito, sobre unos nacimientos que van a ser atropellados por la maquinaria; en la vereda hay 272 familias, que se abastecen de agua allí. No está de acuerdo con el peaje y solicita que hagan el retorno en casa de tablón, más allá de Portugal. Tiene la vocería de 13 veredas y enviaron derechos de petición sobre el retorno, pero la Ruta del Cacao nunca contestó
48	Hugo Rodríguez	Verbal en Audiencia Pública	Solicita lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Respetar el recurso hídrico, garantizar que el agua y que los recursos hídricos se protejan y en la medida en que se genere algún tipo de afectación sobre ellos, se garanticen las medidas de mitigación y medidas de compensación correspondientes, • Que la vía se haga sobre trazados que garanticen estabilidad y seguridad para la vida, ya que existen coluviones.
49	Imelda Jaimes	Inscrita y verbal en Audiencia Pública	Representante de CAJASAN Se describe las bondades, beneficios y proyecciones de crecimiento del Embalse de Topocoro en donde como entidad están proyectando un megaproyecto con el fin de potencializar el turismo en la región, los desarrollos e inversiones del mismo fueron tomados considerando que existiría una vía estable que garantice la conectividad el conocer que se tiene proyectado una vía por zonas inestables genero preocupación en la entidad, considerando que la Ruta del Cacao es esencial para el desarrollo turístico de la región. Requiere a la ANLA se contemple los desastres económicos, sociales y ambientales que conlleva no desarrollar la vía por zonas seguras geológicamente. La entidad afirma que no desconocen los impactos ambientales que se generarían por el desarrollo de la modificación de la Ruta de Cacao, pero consideran que fueron informados de las medidas de mitigación de prevención y compensación de la cual están de acuerdo.
50	Carlos Rincón	Verbal en Audiencia Pública	Se refiere a la existencia de cuerpos de agua que podrían verse afectados por el nuevo trazado propuesto por el concesionario, espera que con el conocimiento técnico de los profesionales podrá llegarse a un punto de encuentro donde el concesionario Ruta del Cacao pueda adelantar las obras necesarias para evitar la zona de coluviones y mitigar a su vez el impacto ambiental, mediante la exigencia por parte de la ANLA de todas las medidas que garanticen su preservación, en particular de los manantiales cumpliendo con los estándares de calidad propios de estos grandes proyectos de la infraestructura. Cuando se plantea por parte del concesionario una alternativa que evita una importante zona de inestabilidad geológica consideramos relevante su análisis e implementación siempre y cuando se respete el ambiente y se exijan todos los requisitos para mitigar y compensar cualquier alteración causada
51	Mery Vásquez	Verbal en Audiencia Pública	Cede el turno a la señora Smith Prada.
52	Smith Prada	Verbal Audiencia Pública	Solicita que se autorice el trazado de la Ruta del Cacao y que se haga como bien lo hizo el Concesionario con una responsabilidad y es decir que es una responsabilidad integral porque hoy estando ustedes acá, tenemos que mirar responder en la parte ambiental pero tenemos un compromiso de responder en la seguridad vial, en la seguridad de todas las personas que vamos a utilizar esa vía, por eso es importante que la vía sea estable, que la vía sea duradera, que la vía tenga un mantenimiento en el tiempo y que realmente preste el servicio que se merece. De ahí en adelante quiero hacer llamado de atención al Concesionario para que como lo expuso acá, se mitigue el impacto ambiental y es una responsabilidad para que realmente sea práctica, sea viable y siento que los que tuvimos oportunidad de escuchar sabemos que realmente es importante evitar fallas existentes y garantizar que realmente estas obras de tan alta magnitud sean obras que sean sostenibles en el tiempo.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

			<p>De la misma forma, en adelante Concesionario, quiero que se tenga en cuenta con usted y con la Agencia Nacional de Infraestructura las entradas y salidas del municipio, que por favor no aislen los barrios que quedan al costado izquierdo del municipio, del casco urbano, del centro de Lebrija, que por favor se tengan en cuenta las personas que van a ser afectadas directamente, que están en este momento en la vía y que se analice la posibilidad de reubicación o de compensación, solicita que el Concesionario tenga en cuenta la mano de obra lebrijense que se tenga en cuenta a las cooperativas, de las cuales estoy haciendo representación, que protegen el medio ambiente como las mujeres recicladoras.</p>
53	Luis Manosalva	Verbal Audiencia Pública	<p>Manifiesta su tristeza por la baja asistencia manifiesta que el pueblo tiene que ver lo que está pasando porque el agua no se toca, el agua es sagrada.</p> <p>Yo creo que lo que se está haciendo no está en contra del desarrollo ni de la vía a Barranca, yo soy un usuario de esa vía constante, yo he tenido que pasar los derrumbes, he tenido que desviarme, pero también tengamos en cuenta que sin agua no hay nada por eso me he tomado la tarea de hablar con algunos representantes de la Comisión Quinta que es la encargada de estos temas ambientales y ellos en esta, antes de que sacaran esta legislatura, del 16 de diciembre, van a proponer que mediante una pues, valga la redundancia, proposición este tema esté arriba en las instancias nacionales para que tenga más eco, van hacer ellos una comisión y se comprometieron que van a venir acá, pero nos toca los lebrijenses que, acompañarlos y si bien es cierto que la obra, de pronto, no se pueda hacer por donde siempre ha estado porque hay coluviones, aunque yo me pregunto, será que los ingenieros de la Ruta de Cacao les va a quedar grande una montaña, un coluvión, yo no creo, mire yo me acuerdo que donde llamamos La Peña, durante muchísimos años hubo derrumbes, hicieron unos falsos túneles se arregló el problema, yo no soy ingeniero, yo soy abogado, pero yo si los llamo a que estudien muy bien eso porque el agua realmente en este momento es nuestra prioridad y sí por el trazado que están pensando hacerlo hay, de pronto una afectación por favor miremos una posible solución que es por la vía donde siempre ha estado, unos falsos túneles o que se yo, invéntense algo ingenieros, estudiaron para eso pero por favor no toquemos el agua. En días, en estos días posteriores van a venir los miembros, algunos miembros de la Comisión Quinta, afortunadamente tenemos el presidente de la Comisión Quinta aquí de Santander, tenemos otro miembro como es el representante Edwin Ballesteros que están muy comprometidos tanto con el Páramo de Santurbán como lo que está pasando aquí en Lebrija porque ya están al tanto de los hechos.</p>
54	Jesús Hernández	Verbal Audiencia Pública	<p>Manifiesta que durante las intervenciones que ha habido encuentra una serie de mentiras, arranco por la doctora que hizo la exposición de que no conocía el trazo, pero nos muestra unas filminas donde ella ya tiene ubicado el trazo con los manantiales de agua, o sea no se trata de venir a confundir aquí la gente, sí. Nosotros necesitamos el proyecto, sabemos que tiene impacto ambiental, yo represento y vengo de la zona más crítica donde pasa el proyecto que es la zona de Uribe Uribe. Veo otros temas de otros ambientalistas, hombre, tenemos Riosucio como lo decían otras personas que es un río que prácticamente día tras día se está acabando porque no le planteamos a la ANLA, a la CDMB, a la gobernación, a la misma alcaldía hacer un proyecto de reforestación de ese río si tanto queremos el medio ambiente y tanto queremos el agua porque nos vamos a oponer a un desarrollo de una vía que va a desarrollar el departamento, el municipio y yo lo decía, el tema del turismo en Santander va a genera mucho empleo, para que haya turismo necesitamos que hayan buenas vías, sí, la vía sustitutiva nos sirve para el turismo, no pensemos que van a aislar; ahora, que hay que hacer una compensaciones, el Consorcio y pienso que tiene dentro de su proyección de desarrollo de la obra, las compensaciones, pero no atrasemos el desarrollo. El gobernador decía el tema de la súper vía antes que se había pensado por el tema del Café Madrid, nunca se hizo por la misma inconformidad de no querer tener el desarrollo en el departamento.</p> <p>Tenemos el proyecto de la Ruta del Cacao que nos va a beneficiar al Departamento, al Municipio, nos va a unir, vuelvo y repito con el sur de Bolívar,</p>

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

		<p>con el nordeste antioqueño, con el interior del país, hombre, bienvenida la obra, sí, si se tiene que se tiene que hacer alguna modificación en las mesas de concertación, hagámosla, señores de la ANLA en eso sí necesitamos que ustedes hoy se lleven la claridad, nosotros los santandereanos queremos la obra, sí, nosotros nos ha tocados sufrir, sí, yo lo digo, yo lo digo por el tema de la zona que fue conflictiva, que esta obra va a desarrollar la zona.</p> <p>Ahora, el tema, hay tantas, que seis peajes, a la gente le dice que los lebjijenses vamos a tener 6 peajes, nosotros vamos a tener prácticamente uno, que es el que está en Lisboa, en Portugal porque ya lo cobran es bajando; los otros le competen a la parte de Girón, de Barranca, de Betulia, van a tener uno, sí a mí me hacen una vía como la que están haciendo y me toca pagar un peaje, lo pago orgullosamente, sabe por qué, porque tuve mucho tiempo sin sacar nada de la finca porque no habían vías. Entonces, señor de la ANLA le pido de corazón, represento la zona baja que es la más afectada, que es la que más problemas ambientales tiene, el doctor Martín Camilo lo sabe, a cambio de estar diciendo unas incoherencias y unas mentiras acá, pensemos en reforestar Riosucio y su cabecera hasta el final.</p>
55	Martin Ortiz	<p>Verbal Audiencia Pública</p> <p>Manifiesta que Ruta del Cacao traerá desarrollo importante a nuestro municipio, esta será de gran desarrollo para la región, esta autopista que nos lleva a las principales ciudades como son Medellín, Bogotá e Ibagué. Como presidente de la Asociación de Juntas del Municipio, presidente de la Asociación de Productores Agrícolas y Pecuarios del municipio de Lebrija, no obstante, de tener este derecho fundamental consagrado en el artículo 38 de la Constitución como es el derecho a la libre asociación; el artículo 270 de la Constitución que nos garantiza la forma de participación ciudadana, analizamos esta obra y esta operación administrativa que va a desarrollar una entidad pública como, con una consecuencia para el bien, para los intereses de nuestro municipio, a pesar de que va a traer desarrollo como ya lo he dicho anteriormente; pues para nadie es un secreto que los retornos, los peajes van a crear una desvalorización en los predios de las partes, de esas veredas que son el 15% de la población de nuestro municipio, que al censo de hoy son 7.500 personas que tienen sus predios y tienen su actividad económica para esas partes donde se va a construir la vía.</p> <p>En cuanto a la unidad funcional 9, nos preocupa, estoy hablando a nombre de las 116 juntas del municipio, la institución más grande que tiene este municipio, nos preocupa lo del barrio Brisas de Campo Alegre y el barrio Campo Alegre, en la unidad funcional 9. Además, de las diferentes veredas vecinas y que, a llegar a nuestro municipio, los estudiantes que deben pasar esa autopista porque la agencia no ha presentado un proyecto o no nos ha presentado como va a quedar un puente ahí y sobre ese tema no se ha hablado.</p> <p>La fuente hídrica, en este punto se trata por lo tanto de un fenómeno colectivo ligado al concepto público que los que lleva desde la perspectiva de la pertenencia entenderlo como propio de todos, de cada uno de los miembros de esta colectividad sin distinción alguna por el solo hecho de estar en comunidad, reconociéndose así por los senderos de una especie de derecho subjetivo, por lo tanto, es objeto de protección vía de acción e iniciativa de cualquiera de las múltiples titulares de manera directa y objetiva, pretendiendo garantizar el disfrute por igual frente a contingencias que las pongan en peligro que los hagan viables o que los afecten en su propósito fundamentales. Para las juntas esta operación se configura en la tipología de perjuicios como es el daño emergente cristalizado en lesión a bienes de estos predios y con estos peajes se van a desvalorizar y como el lucro cesante porque va a ser, porque se refiere a la lesión del patrimonio. Finalmente quiero decirle que desde el concepto más importante es señalar el perjuicio que es la manifestación del daño, que no necesariamente es, necesariamente puede ser material, por eso es importante solo observar en el daño que presenta en el instante que se ocurre sino también debe observarse las consecuencias posteriores que puedes acarrear este daño y que constituye los perjuicios, para este perjuicio debe ser personal y cierto, personal pues son los dueños de los predios que van a sentir el daño y cierto es porque si se va a ver afectada cierta población,</p>

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

			como ya lo dije anteriormente y son 7 mil 500 personas que albergan esa región.
56	Gabriel Martínez	Verbal Audiencia Pública	<p>Manifiesta que todos somos un todo representado por partes y cada uno de ustedes, miembros de las distintas instituciones, nos representan a nosotros la ciudadanía, cada uno desde las funciones que la Constitución y la ley les enmarca, pero quiero ir un poco más allá, hoy ANLA es la protagonista de esta audiencia pública y quiero en nombre de la ciudadanía manifestar que me siento muy conforme de estar hablando con ustedes al nivel que el pueblo debe hablar con sus representantes porque estamos hoy manifestándoles, tal vez cuatro puntos importantes que hoy logramos concluir. De igual manera como ser vivo debo solicitar la defensa de lo que no se puede hacer, que es el agua, pero para hablar de un todo equilibrado debemos colocar todas las partes que en él se integran, entonces no queremos más divisiones desde una posición en la cual o agua, o vías, o economía, o desarrollo sostenible, esto es un todo, esto es una unidad.</p> <p>Sobre ANLA recae la responsabilidad técnicamente, nosotros no somos técnicos, a que nos permita poder decirle al concesionario bajo qué condiciones ambientales y técnicas se puede garantizar la solicitud que ellos están haciendo, sí eso se logra hacer pues hombre estaremos de acuerdo porque garantizaremos una seguridad vial, pero solo bajo esas condiciones y deben quedar muy claras, sí se puede hacer un impacto por la zona que están solicitando pero bajo estas solicitudes, cómo van a mitigar el impacto a los manantiales, debe quedar claro, o sea queremos desarrollo pero sostenible.</p> <p>Sobre todo, a las personas que venden sobre la vía que va a ser impactada, la UF8 principalmente, considero que se les debe resarcir y mejorar su unidad económica porque es que a ellos les llegó el desarrollo y debe entonces buscárseles una solución. Desde el punto de vista, quiero aprovechar que nunca he tenido la oportunidad que hoy tengo de poder encontrar unidos, en una misma mesa, al señor alcalde, Sergio Alonso Valenzuela; al señor Martín Camilo, representante de la CDMB; al representante de la gobernación en este momento, el doctor Samuel Prada Cobos, pero aquí estuvo el gobernador en vivo y en directo. Yo sí quiero que a Lebrija le impactemos en la F9, como mínimo ojalá con el estudio y porque no, materialización de la planta de tratamiento de aguas residuales como medida para solucionar impacto y mitigación ambiental, todos lo queremos, los lebrijenses así lo sentimos, no queremos seguir cometiendo el crimen que se está cometiendo con esa quebrada. Si el tema es ambiental aquí lo tenemos a escasos 800 metros de la salida principal del municipio, La Angula es la quebrada por excelencia de nuestro municipio y hoy día se está contaminando y va a pasar, tendremos una excelente vía, pero contaminada.</p>
57	Arnulfo Hernández	Verbal Audiencia Pública	<p>Manifiesta que su ponencia se basa en el tema ambiental para Lebrija, aprovechar que se encuentran acá las entidades importantes que tienen que ver con el medio ambiente, pedirles el favor de que aprovechemos este momento, este paso por Lebrija para que se cree una comisión a través del Ministerio del Medio Ambiente y la ANLA con la CDMB, la CAR, todos estos entes que tienen que ver con la parte ambiental que realmente Lebrija pues muy poco se ha hecho, Se requiere se realice una intervención a manera de diagnosticar realmente que está pasando con este municipio en la parte ambiental porque es que en muchas reuniones se dicen muchas cosas, muchas propuestas pero nada concreto, o sea no hay una comisión en este momento del Ministerio del Medio Ambiente y de la ANLA, hasta ahora que sucede esta situación porque todo el mundo aquí habló del agua y muy sentido el agua pero es que las campañas acá en beneficio del medio ambiente han sido muy exiguas, desde hace años la CDMB; miramos por la televisión que Isagen está generando unas transferencias millonarias hacia otras municipalidades, Se requiere una reglamentación, una nivelación para que todos los municipios tuvieran equidad de participación, Lebrija está recibiendo como millón, ni dos millones de pesos de parte de Isagen. La CDMB se queja de que es que no tienen recursos para operar, para realizar sí, emprendimientos.</p>

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

58	Robinson Bautista	Verbal Audiencia Pública	<p>Manifiesta que el tema se está volviendo repetitivo, todos con las mismas propuestas y pues no es que no nos interese el agua, a mí me interesan mucho las fuentes hídricas que van a ser afectadas, pero como lo decía el señor Jesús Alirio, también nosotros llevamos aproximadamente 40 años esperando este proyecto que se ha nombrado por muchas partes, se decía que por la vía Chuspa – Vanegas, se decía que por la vía Sabana de Torres – La Azufrada, ahora está este trazado que ya la Ruta del Cacao ha comenzado a ejecutar. Nosotros la vereda Uribe Uribe, a la cual represento como presidente de la Junta, hemos vivido cualquier caso de violencia y abandono del Estado y, bueno don Gabriel ya se fue, quería decirle que no es tan cierto cuando él le dice al gobernador de Santander o al alcalde que se preocupe por las vías terciarias, cuando entre la Alcaldía y la Gobernación de Santander hicieron un mejoramiento a la vía La Azufrada – Uribe Uribe y la Ruta del Cacao por cerca de 600 millones de pesos, quedando esta vía con afirmado y obras de arte. No obstante, pues todos pelean por la, fuentes hídricas de Lisboa, nosotros también queremos que Uribe Uribe sea vinculada a este gran proyecto con conectividad, que vamos a quedar a 5 kilómetros con la vereda La Girona que es el, la fase 6 para poder entrar a este gran proyecto y así beneficiarnos, nosotros también como lo decía el presidente de la junta de Marta, tenemos el río Riosucio que está siendo afectado, bueno afectado entre comillas, porque han tenido todas las preocupaciones de no afectarlo, pero si queremos que nos tengan en cuenta para tener conectividad con la Ruta del Cacao, que no veamos esperando 40 años y veamos pasar la vía La Ruta del Cacao y no podamos acceder a ella para poder tener un mejor desarrollo.</p>
59	Raúl Castellanos Correa	Inscrita y verbal en Audiencia Pública	<p>Desea dar a conocer a todas las instituciones que en ningún momento las comunidades se sienten representados por la veeduría Ruta del Cacao, debido a que tiene legítima territorialidad para representar a las comunidades de la zona de influencia, las cuales cuentan con JAC activas y legalmente constituidas, evidentemente existe falta de coherencia y división, sin posturas unificadas a favor de las comunidades, dado el caso que a hoy no tenemos claro quién es el representante legal. La petición del señor es solicitar un corredor vial estable y duradero, donde sea garantizado el futuro, soportado por estudios técnicos y diseño que garanticen la transitabilidad y competitividad de nuestras comunidades y del departamento; que sea una vía estable y duradera para no repartir experiencias ya conocidas como lo vemos hoy en la sustitutiva a Barrancabermeja hecha por ISAGEN en el PK conocido como mata de cacao. Como comunidades no proponemos trazos, lo que queremos es que el proyecto de ruta de cacao no sea afectado por intereses particulares o personales, solicitamos que prime el interés público y así poder ver, el desarrollo agropecuario y en tan anhelado desarrollo turístico que soñamos más de 70 veredas de los diferentes municipios de Santander. Adicionalmente solicitamos la aplicación e implementación de las medidas de protección y mitigación a las afectaciones ambientales y sociales que seas efectivas para que se garantice el suministro de agua potable en calidad y cantidad a los habitantes de veredas de influencia y que el trazo cumpla con la ronda normativa en los manantiales y la implementación de medidas de mitigación y protección en los demás cuerpos de agua. El habitante de Lebrija anexa a esta ponencia oficio donde los presidentes de JAC solicitan espacio con el Gobernador de Santander, correo donde Gabriel Rangel Mogollón envía al ingeniero Manuel un derecho de petición el 14 de septiembre del 2017 donde se manifiesta la preocupación por pasar la vía Ruta del Cacao por Coluviones, en esta se denota lo siguiente “Nosotros como veeduría, vemos con mucha preocupación el que diferentes y mezquinos intereses puedan estar primando por encima de la razón y la lógica, llegando en un futuro a afectar ostensiblemente el desarrollo de la región al contar con una vía de 4 generación pero con derrumbes permanentes en ella; nuestra representante legal Lucia Hernández Melo quien tiene buena cercanía y amistad con el senador Horacio Serpa Uribe, ya le ha comentado a él sobre el caso y el senador quien supo de nuestro derecho de petición a la ANI solicitando el que la agencia estudie y evalúe la alternativa hecha por la concesionaria para optar por el trazado alterno o variante, no solo esta de acuerdo con ello sino que comento sobre su disposición a colaborar en lo que se llegare a necesitar para que esto se dé.” En este comunicado se habla de</p>

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

			<p>apoyos políticos y finaliza diciendo: “asi las cosas ingeniero Manuel, junto con Lucia Hernández y los demás miembros de la veeduría Ciudadana de Ruta del Cacao estamos prestos a defender por todos los medios del caso la propuesta del trazado alternativo o variante propuesta por ustedes para obviar la zona de coluviones...” Firma Gabriel Rangel Mogollón</p> <p>El otro documento el cual cita el señor Raúl Castellanos está relacionado con un derecho de petición dirigido a la ANI en el que los representantes de la veeduría se quejan por trazado base de la obra Ruta del Cacao. En las peticiones puntuales son: 1. Que la ANI, estudie y evalúe la alternativa propuesta por el concesionario variante de UF 8 y 9 con el ánimo de aceptarla como trazado definitivo de la Vía 4 G y 2. Que la ANI solicite al Ministerio de Transporte la reubicación del peaje que a la fecha esta propuesto en el sitio de Mirabel, para que sea ubicado a la entrada de San Vicente favoreciendo con esto a buena parte de la población de varias veredas de Lebrija. Firma Lucia Hernández de Díaz.</p>
60	Aura Santos	Verbal en Audiencia Pública	<p>Manifiesta que existe una discordia fuerte en el municipio y que una obra que cuesta 1.70 billones de pesos sale del dinero de los colombianos manifiesta que la obra trae perjuicios también trae confianza y optimismo hay impacto socioeconómico de medio ambiente también hay generación de empleo hay desarrollo económico hay mejoramiento de la movilidad. Represento a una asociación de mujeres campesinas existimos más o menos cien mujeres dispuestas a un trabajo a prestar servicios de distintas, prestación de servicios, también estamos realmente preocupadas porque ahí hay madres cabeza de hogar, cabeza de familia, la economía de la vía de todas estas mujeres que han subsistido por muchos años con estos pequeños negocios hay mucha preocupación el agua también es importante y también hablo como líder de Portugal, la preocupación más grande que me asiste en este momento es que sé que desde hace más de cincuenta años el comportamiento inestable de esta vía, por la cuestión de los coluviones, de la guitarra en el kilómetro 100+500 donde no simplemente son derrumbes sino movimientos de la banca por tramos largos ustedes ya conocen de este problema, autoridades ambientales por favor tomemos una decisión precisa que beneficie a todas las comunidades esto ya de verdad urge y realmente gracias por darme esta oportunidad de estar en este momento acá, ya como líder de Portugal ya para terminar nos hicieron una PTAR en Portugal yo sé que todos la mayoría conocen de esta cuestión de la PTAR, cuando nosotros en Portugal no tenemos alcantarillado, es un alcantarillado obsoleto lo que tenemos ustedes pueden ir a mirar esta PTAR está en una condiciones de ya parece que llevara muchísimo tiempo construida por favor señores de la Corporación estén ustedes muy pendientes de las obras que se estén realizando porque esto es algo que no tiene nombre, por favor les pido que estén pendientes de esto en Portugal y necesitamos urgentemente agua potable en Portugal.</p>
61	Jhon Fredy Fugueredo	Inscrita y verbal en Audiencia Pública	<p>Diferencias en las posiciones de las intervenciones, en todas se coincide en que se quiere el desarrollo de la región para que este desarrollo se genere se requiere grandes proyectos de infraestructura se solicita a la ANLA incorpore todas las medidas necesarias para mitigar, compensar y corregir los impactos que se puedan generar de los impactos por ruta de Cacao. Por otro lado, se evidencio que los impactos sociales no cuentan con las medidas suficientes en accesos a escuelas, veredas entre otros. Los impactos económicos frente a los peajes que se encuentran tan cerca no fueron contemplados. Lo que afecta sustancialmente la economía de la región.</p>
62	Camilo Reyes	Verbal Audiencia Pública	<p>Básicamente mi intervención está dirigida a aspectos fundamentales que tiene que ver con los componentes que inicialmente se han tratado acá de forma general tener claridad sobre que el debate en el que nos encontramos aquí se basa fundamentalmente en la modificación de la licencia ambiental respecto a específicamente de la unidad funcional 8 y 9 partiendo de eso lo que se busca con el ánimo de traer a colación esta instancia es precisamente establecer primero la posibilidad de que esa licencia ambiental a pesar de los requerimientos de la entidad e control que es la ANLA pues sean susceptibles o no de ser subsanadas o ser corregidas pero de acuerdo a lo que se evidencia en la resolución que niega precisamente la licencia ambiental se observa claramente que la actual modificación de esa licencia no cumple con los requerimientos especialmente en el debate que aquí se ha centrado no</p>

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

			<p>solamente por el tema del agua y el tema de los coluviones que son los dos campos más fuertes aquí pero se echa de menos un aspecto fundamental que es quizás que es el caballo de batalla del concesionario que es precisamente las implicaciones económicas que derivan de traer a colación el trazado por una ruta pues en términos económicos para ellos es significativo luego creo que el momento importante aquí es un momento histórico tal vez no lo hemos echado de menos pero es de una importancia histórica no solamente por las implicaciones que derivan de pasar el pasar la ruta a la vía existente o adherida a la vía existente que es una de las observaciones que hace la ANLA precisamente como quiera que no se tuvo en cuenta dentro de su diagnóstico, el DAA, la posibilidad o la viabilidad de esa vía adosada a la vía existente considerando aspectos como el que son los coluviones o lo que llamamos remociones en masa y dos lo que se deriva de los que llamamos los cuerpos de agua, la ANLA se ha esforzado en hacerle ver al concesionario que es necesario que se cumplan los requerimientos se hablan de 100 metros de retroceso de la malla existente pero creo que los 100 metros o el ir al rigor del pie la letra sobre la condición de los 100 metros es insuficiente como quiera que se requiere un estudio más juicioso para establecer realmente la afectación de los cuerpos de agua al revisar el documento del estudio juicio que se hace hay momentos en los cuales en épocas de sequía o en época de periodo seco en el sector hay una carencia de agua, también es evidente también la ausencia por parte de las entidades de control y el Ministerio de Ambiente la corporación en ningún momento se manifestó durante todo el trazado o durante todo este proceso la corporación de Bucaramanga sobre las observaciones o las correcciones que ha habido es extraño desafortunadamente se ha politizado demasiado esta situación al punto de que hay sectores y gremios que se han visto favorecidos y ya alguien lo tocó en el tema de los peajes y es que efectivamente dentro del proyecto presuntamente aparece que solamente esas excepciones se van a atribuir solamente a algunos miembros de la comunidad pero no se ha generalizado de qué manera se va a llevar a cabo esa situación y otro aspecto que también es evidente y es que no hay un verdadero sentido de sociabilidad y socialización de este proyecto, los medios, tanto así que nada más a la vista es la cantidad de personas que en este momento se encuentran y durante todo el proyecto se han evitado ser específicos sobre este tema principalmente sobre cómo se iba a llevar a cabo el trazado, hay cierto oscurantismo de esta manera y hay cierto tecnicismo que hace que la comunidad con este proyecto, termino y concluyo con esto que me parece que es relevante y es que dentro de las propuestas que aún no se han terminado de lucidar hay un aspecto fundamental y es que dentro de lo que se puede evidenciar en los requerimientos por parte de la ANLA se puede entender que no se han subsanado en debida forma los requerimientos por tanto la licencia dentro del trazado que se está manifestando actualmente tiene grandes, grandes censuras que deben ser sujeto de estudio por parte de la ANLA para poder darle viabilidad a este proyecto.</p>
63	<ul style="list-style-type: none"> • Martha Isabel Serrano • Sonia Mendoza • Álvaro Díaz Duran • Luis Miguel Gómez • Juan Felipe Duarte Toloza • Isabel Carrillo Mejía • Hernán Toloza Uribe • Fabio Ardila Melo • Solmarina Mercado Chávez • German Navarro Grijalva 	Inscrita en Audiencia Pública	<p>En el proceso de Audiencia 15 personas radicaron lo que se denomina pliego de peticiones a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales que consiste en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se realice la obra ruta del cacao 2. Que la obra no esté sobre coluviones o zonas de inestabilidad geológica 3. Respetar armonía del medio ambiente, se exige se implemente medidas necesarias para proteger los manantiales 4. Desarrollo para los raizales, compensación y reubicación de los comerciantes 5. Vía sin problemas en épocas de lluvia 6. En casco Urbano se requiere una planta de tratamiento de aguas residuales 7. Analizar la solución a las salidas y entradas del casco urbano de Lebrija por peligros existentes con la terminación de la vía Bucaramanga Lebrija 8. Construcción de ciclo-rutas en el corredor 9. Solicitan que el corregimiento de Portugal sea beneficiada con agua potable en compensación con las posibles de afectaciones generadas por la obra.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

	<ul style="list-style-type: none"> • Nelson Augusto Serrano • Nelson Serano Carreño • Leonardo Fabio Ardila Linares • Aura Isabel Santos Guerrero • Andrés Felipe Ardila 		
64	Luis Augusto Quiros Alvarado	Inscrita en Audiencia Pública	Habitante del municipio de Lebrija, narra su historia de arraigo, afirma que no cuenta con ningún gusto político en especial, afirma que los antiguos políticos apoyaron el proyecto para concretar Bucaramanga – Barrancabermeja por la antigua vía férrea e identifica que los alcaldes de turno realizaron la compra de estos terrenos. Solicita que se autorice la licencia de la vía dado que es necesaria para la región, se realice de manera segura, se proteja los manantiales, construcción de acueducto y planta de tratamiento para el municipio, construcción de ciclo ruta, que los empleos sean para la región, que los comerciantes formales e informales de la vía actual sean tratados de la mejor manera posible.
65	Edelmira Villamizar de Carvajal	Inscrita en Audiencia Pública	Habitante afectada en el sector de la UF 9 en el sitio denominado 109+600 por las siguientes razones: 1. Nacederos: en el predio de la señora y en el de su progenitor existen nacimientos de agua que deben ser protegidos afirma que la concesión ya cuenta con constancia escrita de la existencia de este nacedero, no evidencia las protecciones a los mismos no como se compensaría a futuro estos daños 2. Movilidad: la UF 9 es la que presenta mayor población y actividades económicas lo que genera una afectación fuerte en los procesos de movilidad para estudiantes, familias y comerciantes. Se requieren zonas adecuadas para el tránsito seguro de los peatones, se garanticen los accesos a las veredas en especial (Mirabel, San Nicolás, Cuzaman, San Pacho y San Benito) 3. Peajes: Se han considerado los atropellos que se presentaron con la ubicación de los peajes en el sector de 110+700 y el otro en el sector de 106+500 no se ha tenido en cuenta el atropello con los habitantes y en general con la población.
66	Imelda Jaimes	Inscrita en Audiencia Pública	Representante de CAJASAN Se describe las bondades, beneficios y proyecciones de crecimiento del Embalse de Topocoro en donde como entidad están proyectando un megaproyecto con el fin de potencializar el turismo en la región, los desarrollos e inversiones del mismo fueron tomados considerando que existiría una vía estable que garantice la conectividad el conocer que se tiene proyectado una vía por zonas inestables genero preocupación en la entidad, considerando que la Ruta del Cacao es esencial para el desarrollo turístico de la región. Requiere a la ANLA se contemple los desastres económicos, sociales y ambientales que conlleva no desarrollar la vía por zonas seguras geológicamente. La entidad afirma que no desconocen los impactos ambientales que se generarían por el desarrollo de la modificación de la Ruta de Cacao, pero consideran que fueron informados de las medidas de mitigación de prevención y compensación de la cual están de acuerdo.
67	Carlos Rodríguez	Inscrita en Audiencia Pública	Recibe oficio del señor Jaime Alberto Vallejo director ejecutivo de la Asociación de Ecoamistades la cual afirma que son la única organización socioambiental del municipio que no fue tomada en cuenta para una debida conceptualización. Afirman que cuenta con capacidad técnica y humana de los más de 130 lebrijenses y 200 santandereanos en la procura del desarrollo social y ambiental. Se anexa lista de personas que pertenecen a la asociación.
68	Marina Mayorga	Inscrita en Audiencia Pública	Solicita sean exonerados de pago de peajes los dueños de predios dadas las afectaciones económicas que esto conlleva tanto para los habitantes como para los comerciantes, se entreguen a los presidentes de JAC la documentación para verificar que si son dueños de predios. Se requiere que el nuevo trazado respete las entradas y salidas de predios, en especial de las veredas. Respeto por fuentes hídricas, nacederos, aljibes, entre otros.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

69	Eduardo Ramírez Gómez	Inscrita en Audiencia Pública	Afirma que el agua es un derecho universal que no se puede convertir en mercancía, no se puede privatizar, ni tampoco afectarse. Cita la resolución 64/292 del 28 de Julio de 2010 de las naciones unidas y la declaración de Dublín emitida en conferencia internacional sobre el agua y medio ambiente en donde se considera que el agua es sagrada. Todas las normas internaciones implican que la población tenga acceso al abastecimiento del agua y al saneamiento de las aguas residuales. Cita la sentencia 32 de la corte constitucional del año 2016, la sentencias T-578, T-140 y T-207 de 1995 donde se brinda protección de agua. Afirma que en Colombia es el único país de América Latina que permite la existencia de empresas privadas para el abastecimiento de agua potable.
70	Stella Martínez Peña	Inscrita en Audiencia Pública	Solicita que se realice el acueducto para el pueblo, necesitamos proteger los 25 nacimientos ya que son para uso humano y animal, no estamos de acuerdo con el trazado dos dado que afectaría los nacimientos de agua. Denunció al señor Luis Pinilla propietario del restaurante Brisas y dueño de una finca vecina a la mía K46+800 existe un proceso de sacrificios de pollos criollos, que traen muchos moscos y malos olores. Necesito que cierren ese matadero clandestino, no existe sanidad, se han realizado varias denuncias a la personería municipal y de esta se quedó en tumbar los galpones, pero a la fecha no se ha realizado nada. Por otro lado, la señora afirma que le conto el señor Carmelo Rincón que los predios del segundo trazado ya se encuentran negociados y pagos, afirma que los propietarios que ya recibieron dinero no están dispuestos a devolverlo. Afirma que esta persona trata de ineptos a la ANLA por que el señor hizo el estudio con personas. Pregunta que si ya se tiene negociado todo que hacen las personas en audiencia pública afirma que el proceso es una burla al pueblo
71	Javier Herrera	Inscrita en Audiencia Pública	Como líder del sector bajo de Lebrija solicita a la ANLA que la vía que se va a construir respete la ronda hídrica y que se apliquen las medidas efectivas de control, mitigación y compensación a los demás cuerpos de agua y que nos permitan tener el desarrollo de nuestros territorios con las vías que son el eje fundamental.
72	Carlos Alberto Orejaren Jerez	Inscrita en Audiencia Pública	Deja oficio dirigido a Gabriel Rangel Mogollón en respuesta al radicado CDMB N° 15482 del 28 de septiembre de 2018 donde anexa copia del concepto técnico y anexos. Se anexa copia de mapas físicos de: 1. ubicación de ZODMES 2. Zonificación ambiental de POMCA 3. Drenajes Sencillos y puntos de consulta
73	Nancy Chaparro Villamizar	Inscrita en Audiencia Pública	En el comunicado que el señor dejo la delegada de Santander por la Defensoría del Pueblo Nancy Chaparro se afirma que la ANLA no respondió a Ecoamistades sobre las inquietudes de más de 200 ambientalistas sobre las preguntas si ellos como ambientalistas requieren licencia para funcionar. Y dos porque siendo Ecoamistades es la única organización socioambiental de Lebrija con la capacidad técnica y humana que garantiza su concepto, no fue incluida como organización de carácter comunitario y las soluciones ambientales que propone.
74	<ul style="list-style-type: none"> • Fredy Valero Sánchez • Andrés Felipe Hernández Quintanilla • Fabio Enrique Ardila Melo • Juan Domingo Rincón • Miguel León Delgado • Aureliano Ayala Pedraza • Dora Inés Bermúdez Mendoza • Oscar Burgos Ruiz • Bitermina Celis 	Inscrito en Personería Municipal de Lebrija	En el proceso de audiencia 42 personas radicaron pliego de peticiones a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las cuales consisten en: 1. Que la obra se realice lo más pronto posible 2. Que no esté sobre coluviones o zonas de inestabilidad geológica 3. Que se respete la armonía con el medio ambiente preservando y respetando los manantiales existentes en la zona 4. Que se cuiden y se respeten los cuerpos de agua y los aljibes 5. Que se reubique a los comerciantes y a las personas afectadas 6. Que se compense y mejore la situación de las personas afectadas 7. Que se sea una vía segura en todas las épocas del año 8. Que se construya una ciclorruta en el corredor vial y se asegure su mantenimiento. 9. Necesidad de Planta de tratamiento de aguas residuales. 10. Movilidad segura para las salidas y entradas del casco urbano de Lebrija, ya que en el momento es peligro inminente por falta de terminación de la vía. 11. Que el sector de Portugal se vea beneficiado con agua potable en compensación por las posibles afectaciones de la obra. 12. Que se tenga en cuenta a la gente de Lebrija para la mano de obra 13. Garantizar una obra estable y duradera

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

Mendoza	
• Maria Teresa Quintanilla Marín	
• Sandra Marcela Rojas Dueñas	
• Sol Marina Mercado Chavez	
• José Antonio Suárez	
• Isabel Santos	
• Maria Cristina Murillo Plata	
• Elcida Orduz Sánchez	
• Elsa Bayona Serrano	
• Carlos Eduardo Rueda Camargo	
• Erika Johanna Prada Bayona	
• Astrid Carolina Espitia Agudelo	
• Gabriel Serrano	
• Hernán Salamanca Hernández	
• Arminda Santos Sarmiento	
• Olinda León de Meza	
• Lucía González Vargas	
• Luz Marina Verdugo	
• Irene Corzo Leal	
• Sandra Milena Bermúdez	
Mendoza	
• Johanna Mayreth Espitia Agudelo	
• Argemnira Vásquez Villarreal	
• Zmary Dayana Calderón	
Vásquez	
• Leotiste Mendoza de Bermúdez	
• Joaquín Camacho Barajas	
• Ana Lucila Suárez Galán	
• Reinaldo Celis Rueda	
• Luz Dary Barajas Suárez	
• Virgelina María Medrano Rivera	
• Jennifer Katherine	

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

	Peñaloza Orduz • Ingrid Katherine Rodriguez Coronel • Isabel Carrillo Mejía • William Hernández Villafrade • Rodolfo Umaña Ayala		
75	Lucila Hernández de Díaz	Inscrito en Personería Municipal de Lebrija	Implicaciones medioambientales y socioeconómicas de la UF8 en su trazado actual: <ul style="list-style-type: none"> • Existe una falla geológica que va desde el sitio denominado Brisas hasta Leona pasando por las veredas Angelinos, Lisboa, la azufrada y la renta. Esta zona se encuentra demarcada en el EOT de Lebrija como zona de alto riesgo por remoción en masa. En los últimos 20 años se ha deslizado más de 10 veces generando grandes represamientos vehiculares, pérdidas de alimentos, retrasos en movilidad, y daños a predios y viviendas. • El coluvión denominado la guitarra ubicado en la vereda angelinos/Lisboa se encuentra activo generando daños en la vía de manera permanente como se puede observar en el sector jardín de la montaña y el parador Patiko. • El sitio denominado la Sonia junto al parador Patiko hay un nacimiento de agua que suministra el recurso a más de 25 familias del sector. • Afectación de flora y fauna del área de influencia Implicaciones socioeconómicas del trazado Actual de la UF8: <ul style="list-style-type: none"> • El trazado actual tiene un retorno frente a la estación de servicio Guayacanes y la cabeza norte del retorno de Portugal ubicada frente a la hacienda Charco Largo, dejando si acceso a la calzada occidental a los habitantes de las veredas: San Lorenzo Alto, Bajo, Bellavista, El Pórtico, San Joaquín, Sardinias, La Victoria, Zaragoza, Fiulo de cruces, La Cutiga, El Conchal, La Floresta, Canoas, El Tesoro, El Cristal, Chinigua, Cerro de la Aurora, Líbanos, El Boquerón, Brisas, Angelino Bajo y Alto, Riosucio alto y bajo, quienes para poder ingresar al otro carril deberán bajar hasta el retorno de Guayacanes, para devolverse para Portugal, Lebrija, alargando su movilidad en más de 13km. Se condena al comercio y al colegio de Portugal a desaparecer. Esto implica alza en los fletes, mayores costos de educación, desvalorización de la tierra.
76	Arnulfo Pérez Jerez	Inscrito en Personería Municipal de Lebrija	Problemáticas ambientales en el municipio de Lebrija: <ul style="list-style-type: none"> • Las aguas residuales del municipio de Lebrija no cuentan con un vertedero o planta de tratamiento para las mismas y esto ocasiona contaminación de la quebrada La Angula que es la fuente hídrica que abastece al acueducto municipal y algunos acueductos veredales. Esto ocasionando también malos olores y trayendo infecciones virales. • La planta de tratamiento de compostaje y criadero de Cerdos del señor Darío Guarín en la vereda San Pablo es foco de malos olores, criadero de moscos, zancudos y contaminación de fuentes hídricas, ocasionando epidemias y problemas de salud para la comunidad
77	José del Carmen Angarita Patiño	Inscrito en Personería Municipal de Lebrija	Solicita la construcción de un deprimido paso nivel en el sector del Cementerio de Lebrija para que no quede dividido el pueblo en dos sectores
78	José Ignacio Jaimes Monsalve	Inscrito en Personería Municipal de Lebrija	Video donde se muestra la Afectación ambiental Agrícola y humana del ZODME Santo Domingo 500.000m3 de material de excavación que se va a depositar allí. Afectación principalmente del recurso hídrico. Daño ambiental con material particulado que afectan la salud de niños y personas de la tercera edad.
79	Horacio Acero Efrez. Horacio Abogados Asociados	Inscrito en Personería Municipal de Lebrija	Queja por la presunta Violación de Leyes 373 de 1997, 99 de 1993, 1453 de 2011, por permitir expedición de Licencia Ambiental para autorizar a la ANLA ubicación de zonas de depósito de material de escombros Ruta del Cacao en el municipio de Lebrija – Santander. En la vereda Santo Domingo la Concesionaria Ruta del Cacao pretende ocasionar un daño ambiental depositando 37.000 volquetas con material de escombros es decir 500.000 m3 durante 18 meses arrojando material particulado, ocasionando impactos

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

			ambientales graves al ambiente y afectaciones en la salud de los habitantes del sector. En este sitio existen 10 fuentes hídricas que abastecen a las personas de la región. La petición ante la CDMB es que se entregue copia de los permisos que otorgó la CDMB al propietario del predio Villa Janeth (Juan Galvis y Alicia) que haya permitido el depósito de éstos desechos en ese lugar y cancelar dichos permisos. Defender el interés general de los habitantes del sector Santo Domingo parcelación Vista Hermosa.
80	Janeth Roselly Jaimes Tarazona	Inscrito en Personería Municipal de Lebrija	Solicita que la vía entre a Lebrija y a la vereda Lisboa, que haya un corredor estable y viable técnicamente, que se respete la normativa con respecto a los manantiales y que se apliquen medidas de protección y mitigación específica
81	Roso Ramírez Hernández	Inscrito en Personería Municipal de Lebrija	El señor está inconforme por cambio de vía Lisboa. La renta por perjuicio al comercio y viviendas del sector sin ningún tipo de indemnización a las personas que dependen de la vía
82	Raúl Castellanos Correa	Inscrito en Personería Municipal de Lebrija	<p>Posición frente a la modificación de licencia unidades funcionales 8 y 9 del Proyecto Vía del Cacao:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Menciona que la comunidad del sector no está representada por la “Veeduría Ruta del Cacao” debido a que no tiene legitimidad territorial para representar a las comunidades del área de influencia del proyecto, las cuales no cuentan con Juntas de Acción Comunal activas y legalmente constituidas según le 743. • Solicita un corredor vial estable y duradero, soportado con estudios técnicos y diseños que garanticen transitabilidad. • Solicita que el proyecto no sea afectado por intereses públicos y ver el desarrollo de la región. • Solicita aplicación e implementación de medidas de protección y mitigación a las afectaciones ambientales y sociales, que sean efectivas para que se garantice el suministro de agua potable en calidad y cantidad a los habitantes de las veredas del área de influencia y que el trazo cumpla con la ronda hídrica normativa en los manantiales y la implementación de medidas de mitigación y protección de los demás cuerpos de agua.
83	Luis Hernán Cortes Niño	Inscrita en la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB y escrita en Audiencia Pública	<p>En su calidad de Representante Legal de Comfenalco Santander expone que son entidad sin ánimo de lucro, generadores de bienestar social, Su posición frente al proyecto (Ruta del Cacao – Modificación de las UF8 y UF9), es Queremos señalar que, como ciudadanos de la región, nos preocupan los impactos ambientales que se puedan generar con la realización de esta vía, por ello, como máxima Autoridad Ambiental de los colombianos, les agradecemos velar por nuestros interés, para lo cual apoyamos desde ya cada una de las decisiones que se generen desde su entidad para proteger el medio ambiente y garantizar que se implemente por parte del Concesionario todas las medidas de mitigación necesarias, de forma tal que el desarrollo del corredor se ejecute por donde cumpla con los mejores estándares técnicos y de calidad y por fin tengamos una vía estable y no encajada en los famosos coluviones que ya todos, tanto a nivel local como nacional, saben que no son compatibles con la inversión pública que todos respaldamos con nuestros impuestos.</p> <p>Por lo anterior, solicitamos amablemente a la ANLA, conceder la modificación de la Licencia Ambiental para el trazado propuesto para esas Unidades Funcionales Nos. 8 y 9, para garantizar, no solamente la materialización efectiva de nuestro proyecto, sino que la comunidad en general cuente con la seguridad, estabilidad y transitabilidad de una infraestructura innovadora, que finalmente se refleje en beneficios para la región y no en un elevado perjuicio de una "nueva vía" temporal.</p>
84	Alejandro Almeida Camargo	Inscrita en la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB y escrita en Audiencia Pública	<p>En su calidad de Director Ejecutivo de Fenalco Santander, que representa al sector comercial y de servicios manifiesta su posición frente al tema de la Ruta del Cacao:</p> <p>El corredor vial Bucaramanga —Barrancabermeja — Yondó, es uno de los más utilizados para el transporte de productos de nuestros comerciantes, que sirven para el consumo interno y de exportación, por lo que, es necesario señalar que esta vía debe ser segura y estable, logrando así, garantizar la confiabilidad tanto de los transportadores como de nuestros empresarios. Somos conocedores de que la zona prevista para la ejecución del corredor en los sectores de Lebrija — Portugal Lisboa, es una zona de alto riesgo, en la</p>

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

			<p>que existen suelos inestables (tal como nos manifiesta y respalda la Sociedad Santandereana de Ingenieros) es decir, que no es posible construir con garantías de estabilidad y en cualquier momento pueden generarse derrumbes que afecten la seguridad de nuestros comerciantes y de los productos que por dicha vía se transportan.</p> <p>Es de vital importancia cuidar y preservar los recursos naturales existentes en las zonas requeridas para el proyecto, como lo son los nacimientos de agua, pero también consideramos que la vía Bucaramanga — Barrancabermeja — Yondó, debe ser una vía estable, que brinde seguridad a los usuarios y sobre la cual pueda darse el normal desarrollo de las actividades comerciales que dependen del servicio efectivo de la vía.</p> <p>Solicitan a la ANLA, analizar y evaluar las alternativas más benéficas para todos los usuarios y sectores de influencia presentes en el corredor vial, es decir, que busquen una alternativa que cumpla con las expectativas que tienen estos grandes proyectos de infraestructura, como lo son la funcionalidad, seguridad, conectividad, servicios de calidad y desarrollo sostenible, sin que se vean afectados los intereses de los demás sectores influyentes en la zona, como el sector comercial y de servicios.</p>
85	Javier Ignacio Higuera Escarlante	Inscrita en la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB y escrita en Audiencia Pública	<p>Manifiesta en su ponencia los beneficios que trae el proyecto, sin embargo resalta la importancia de dé una vía estable, teniendo en cuenta la presencia de coluviones en la zona, conocida por quienes hemos crecido y envejecido en el área.</p> <p>Igualmente solicito el proyecto de mejor oportunidad de trabajo a la gente, y también más seguridad tanto a las personas que se benefician de la vía comercializando sus productos, como también a los múltiples usuarios trabajadores y turistas que encuentren zona de parqueos y de desaceleración para que puedan ingresar con seguridad a comprar los diversos productos que ofrece la región, como diversidad de frutas, carnes, alimentos, productos ornamentales, plantas etc.</p>
86	Silvia Juliana Díaz Reyes	Inscrita en la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, verbal y escrita en Audiencia Pública	<p>En representación de la Caja Santandereana de Subsidio Familiar – Cajasan presento la siguiente ponencia:</p> <p>La ejecución de la vía Ruta del Cacao es parte esencial para el desarrollo turístico proyectado en la región pues es la arteria principal, de hecho, es la única entre Lebrija y la represa, la única, resaltamos que permitirá acceder al complejo turístico a todas las personas que están en Bucaramanga, turistas de otras ciudades que llegan a través del aeropuerto Palonegro y todos aquellos turistas que vienen de Barrancabermeja y es por esto que queremos expresar, como parte de la junta directiva del desarrollo del embalse, que no podemos aceptar por parte de la ANLA otro comportamiento que el de encontrar formas y soluciones de preservar los manantiales pero con un enfoque claro en evitar las zonas geológicas técnicamente inestables.</p> <p>Señores ANLA será un desastre económico, social y ambiental no permitir que la conexión entre Lebrija y Lisboa sea una vía con mejores características de diseño, pero aún más importante que nos dé seguridad, estabilidad y transitabilidad, lo que se traduce en un beneficio para todo un departamento.</p>
87	Juan Carlos Rincón Liévano	Inscrita en la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, verbal y escrita en Audiencia Pública	<p>En representación de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, presenta la siguiente ponencia:</p> <p>Sobre el particular, somos conscientes de la existencia de cuerpos de agua que podrían verse afectados por el nuevo trazado propuesto por el concesionario, pero consideramos que con el conocimiento técnico de los profesionales a su cargo podrá llegarse a un punto de encuentro donde el concesionario Ruta del Cacao pueda adelantar las obras necesarias para evitar la zona de coluviones y mitigar a su vez el impacto ambiental, mediante la exigencia por parte de ustedes de todas las medidas que garanticen su preservación, en particular de los manantiales cumpliendo con los estándares de calidad propios de estos grandes proyectos de la infraestructura, pensar en un trazado que evite los coluviones ha sido una petición histórica de la Cámara de Comercio de Bucaramanga y de importantes gremios de la ingeniería santandereana, petición en la que seguiremos insistiendo pues uno de los principios elementales en la construcción de vías debe ser su transitabilidad futura y sin duda el flujo continuo de vehículos situación que a todas luces no ocurre en la actualidad por la inestabilidad geológica de la zona de coluviones</p>

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

			lo que se traduce en una vía ineficiente, peligrosa, impredecible y costosa cuando se definen procesos logísticos tan exigentes y precisos como los que demanda la agroindustria, la avicultura, el comercio y la conexión con Barrancabermeja, llamado a ser uno de los principales puertos multimodales de Colombia.
88	Juan Hernando Puyana	Inscrita en la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB y escrita en Audiencia Pública	En su calidad de Director Ejecutivo de la Comisión Regional de Competitividad, manifiesta su posición frente al tema de la Ruta del Cacao: queremos resaltar la importancia de la vía Bucaramanga — Barrancabermeja — Yondó como eje de conectividad estratégico para Santander, en la medida en que esta facilita el flujo de productos y personas desde el oriente del país hasta la Magdalena medio; siendo este último un nodo que se proyecta para el desarrollo de plataformas logísticas multimodales, que fortalecerán la competitividad no sólo a nivel regional sino a nivel nacional. Por esta razón, garantizar la construcción de una vía estable y en óptimas condiciones, es fundamental para el futuro del desarrollo económico de Santander, teniendo en cuenta que esta vía se proyecta como el principal conectar de los polos económicos más importantes del Departamento (Bucaramanga y Barrancabermeja) entre los cuales existe el potencial para desarrollar proyectos agroindustriales, energéticos, turísticos y logísticos. Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos muy respetuosamente se le exija al concesionario el cumplimiento de todos los estándares ambientales para preservar el recurso hídrico y a la vez, garantizar que la vía Bucaramanga — Barrancabermeja quede fuera de los coluviones que tanto daño y afectación han causado sobre la misma.

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD

Consideraciones del componente Abiótico:

Respecto al medio abiótico se resalta que, durante la Audiencia Pública Ambiental, los temas de mayor interés manifestados de manera reiterativa, por los participantes, están relacionados con los siguientes temas principales:

- Infraestructura y/u obras que hacen parte del proyecto.
- Manejo y disposición de Materiales Sobrantes de excavación, y de construcción y demolición.
- Geología.
- Hidrogeología.

A continuación, se presentan las respuestas desde la Autoridad para cada uno de los temas en mención:

INFRAESTRUCTURA Y/U OBRAS QUE HACEN PARTE DEL PROYECTO

Frente a las ponencias relacionadas con la infraestructura y/u obras que hacen parte de la modificación de licencia, en cuanto a la cantidad y ubicación de puentes peatonales, peajes y retornos, a continuación se presenta lo solicitado por la Concesionaria mediante el trámite de modificación de licencia ambiental en el complemento del EIA, presentada mediante comunicación con radicación 2018012521-1-000 del 8 de febrero de 2018 y la información adicional presentada mediante comunicación con radicación 2018074559-1-000 del 12 de junio de 2018, así como el recurso de reposición interpuesto por la solicitante mediante radicado 2018103417-1-000 del 1 de agosto del 2018:

Retornos operacionales

De acuerdo con las necesidades de la comunidad, los volúmenes vehiculares, la velocidad de diseño, y las posibilidades geográficas del sector, la Concesión estableció cuatro (4) retornos vehiculares tal como se indica a continuación.

ID	UF	PK	ESTE	NORTE
1	9	105+900	1088070.80	1283106.20
2	9	112+940	1092207.90	1279039.10
3	9	115+200	1093808,61	1278654,58
4	9	115+840	1094328,16	1278460,51

Retornos Operacionales, complemento al EIA de información adicional, con radicado No. 2018074559-1-000 del 12 de junio de 2018

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

Diseño tipo para los retornos



Diseño tipo de los Retornos Operacionales, complemento al EIA de información adicional, con radicado No. 2018074559-1-000 del 12 de junio de 2018

Puentes Peatonales

Respecto de los puentes peatonales, es preciso aclarar que el recurrente si presenta una inconsistencia frente a la cantidad de puentes peatonales requeridos y el abscisado de los mismos, toda vez que los puentes peatonales autorizados mediante la Resolución No. 00763 del 30 de junio de 2017, fueron 4 para la unidad funcional 9 y en la complemento al EIA de información adicional, con radicado No. 2018074559-1-000 del 12 de junio de 2018, el recurrente solicita 3 puentes peatonales indicando la misma ubicación del paso urbano pero con un abscisado diferente en la licencia ambiental, en el complemento del EIA radicaron para la modificación y en el recurso de reposición, como se observa a continuación:

No.	UF	Paso Urbano	Urbano
1	2	La Lizama	k20+750
2	2	La Fortuna	k0+500
3	3	Casería La Paz	k13+750
4	3	Casería La Paz	k14+765
5	9	Caserío Portugal	k99+560
6	9	Caserío Portugal	k105+850
7	9	Lebrija	k110+940
8	9	Lebrija	k116+950

Puentes Peatonales autorizados mediante la Resolución No. 00763 del 30 de junio de 2017

No.	UF	Paso Urbano	Ubicación Aproximada
1	9	Caserío Portugal	k105+850
2	9	Lebrija	k110+940
3	9	Lebrija	k116+950

Puentes Peatonales complemento al EIA de información adicional, con radicado No. 2018074559-1-000 del 12 de junio de 2018

UF	Abscisa	Paso Urbano	Vereda
9	K105+520	Caserío Portugal	Portugal
9	K110+900	Lebrija	Mirabel
9	K115+920	Lebrija	Campo Alegre

Puentes Peatonales recurso de reposición interpuesto por la empresa mediante radicado 2018103417-1-000 del 1 de agosto del 2018

De igual manera, si como lo afirma el recurrente:

“Los tres (3) puentes/pasos peatonales fueron concebidos desde los diseños iniciales y que actualmente están contenidos en la licencia ambiental resolución ANLA 763 de 30 junio de 2017. En este orden de ideas, adicionalmente a la anterior aclaración es preciso manifestar que los mismos se mantienen en su concepción en la modificación y no fueron afectados por la misma.”, así las cosas, no es claro para esta Autoridad por que el abscisado de los tres puentes peatonales cambio, y que paso con el cuarto puente peatonal.

Área de Peajes

El Proyecto tiene contemplado un (1) peaje en el sector La Fundación de la vereda Mirabel en el K110+700 en la UF 9, como se muestra a continuación:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”



Peaje recurso de reposición interpuesto por la empresa mediante radicado 2018103417-1-000 del 1 de agosto del 2018

MANEJO Y DISPOSICIÓN DE MATERIALES SOBRANTES DE EXCAVACIÓN, Y DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN

El proyecto en la solicitud de modificación de licencia ambiental no contempla la inclusión ni conformación de nuevas zonas de disposición de material sobrante de excavaciones (zodmes). La totalidad de los zodmes que serán utilizados por el proyecto se encuentran aprobados bajo la Resolución 0763 del 30 de junio de 2017 la cual otorga la licencia ambiental para el proyecto.

GEOLOGÍA

Como ya se expuso el proyecto se localiza sobre un ambiente geológico dominado por rocas sedimentarias con un componente estructural bien marcado, que exponen litologías con edades jurásicas, cretácicos cubiertos parcialmente por depósitos cuaternarios. Estas rocas se componen de arcillolitas, limolitas, chert, areniscas, en estratos plegadas y/o fracturadas, con un comportamiento estructural que marca la evolución paisajística de la región acompañada por el levantamiento en bloques tectónicos y gruesos depósitos de ladera de origen hidrogravitacional. Tal como se evidencia en las geoformas presentes en el área reflejan su nivel de pertenencia hidria e hidráulica de las unidades con potencial hidrogeológico, de acuerdo a su origen y la composición de las geoformas las cuales se enmarcan en ambientes morfogenéticos estructural.

En el área de estudio se presentan formaciones que van desde el cretácico al cuaternario en pendientes variadas y geoformas características de montaña, las cuales se han integrado para generar los diferentes suelos que se exhiben. Además, es importante establecer los parámetros y valores de clasificación, ya que con esta se puede apreciar el comportamiento de los elementos que componen el sistema abiótico.

La valoración geotécnica para cada uno de los componentes da como resultado áreas de buena estabilidad localizada en zonas planas y laderas onduladas con baja susceptibilidad a procesos erosivos, áreas de estabilidad moderada generalmente en pendientes moderadas con litología de predominio de areniscas y limolitas y zonas de estabilidad baja asociadas con las zonas localizadas en pendientes altas con litologías predominantemente arcillosas y con influencia de las fallas que generan fracturamiento.

En consecuencia, una zona altamente compleja geológicamente debido a los problemas de comportamiento geomecánico de coluviones y de lutitas de las formaciones Tambor, Paja, Tablazo y Simití entre las principales, los problemas que han afectado históricamente la vía existente, confirman la complejidad de la zona donde se pretende desarrollar el proyecto vial Ruta del Cacao. Prueba de ello es el continuo movimiento o desplazamiento de varios de los coluviones continúan en la actualidad, y la mayoría de ellos muestra una superficie de cizallamiento del contacto del coluvión con las lutitas de estas formaciones.

El análisis de variables físicas permite la identificación u homogenización de zonas geotécnicamente estables. Aunque no se realizó la identificación de los sitios o sectores inestables, anotando que algunos de estos corresponden a deslizamientos en condición activa. Estos movimientos fueron incluidos en la caracterización y corresponde a una de las principales causas para la modificación ambiental y el proyecto propone medidas para el control de los procesos de erosión.

Otro factor a tener en cuenta son las amenazas naturales identificadas, la alta susceptibilidad sísmica del territorio y las zonas de inundación alta, sumadas a sus características geológicas – estructurales, la disposición del material, formas e inclinación del relieve local, el uso actual del suelo y la influencia hídrica tanto superficial como subterránea permiten generar una jerarquización sea más ajustada al territorio. Por tal motivo, la autoridad considera que la zonificación geotécnica presentada se ajusta a las zonas de estabilidad geotécnica del área.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

HIDROGEOLOGÍA

El tema hidrogeológico dentro de la Audiencia Pública Ambiental se centró en la afectación de los manantiales por la construcción de la vía a través de los depósitos coluviales que aporta mayor recurso hídrico a las cuencas hidrográficas, como ya se expresó en el presente concepto, estas unidades son la de mayor sensibilidad e importancia aquellas de flujo intergranular asociadas a los depósitos coluviales compuestos por grandes bloques de roca con reducida matriz de materiales finos, en las cuales existen una serie de surgencias de aguas subsuperficiales y subterráneas de amplio caudal y uso.

Dadas las características litológicas de las zonas a intervenir depósitos coluviales de alta importancia hídrica las actividades constructivas van a ocasionar cambios en la dinámica hídrica superficial subsuperficial y en algunos casos la subterránea modificando los niveles freáticos, que pueden ser irrecuperables considerando las condiciones de pendiente presente en el sector. Para esta Autoridad la descripción de los depósitos coluviales, se ajusta más a la de los sistemas acuíferos discontinuos de flujo intergranular que conforman acuíferos de tipo libre a libre cubierto con capacidades específicas moderadas superior a 1 l/s/m con agua de buena a moderada calidad química.

Estos depósitos de hidrogravitacionales presentan problemas de estabilidad de los coluviones y de los cuales surgen un recurso importante que retienen y provee de recurso permanentemente a la cuenca hidrológica, por lo que cualquier intervención que se realice en superficie, modificará las direcciones de flujo, el grado de infiltración de aguas de lluvia y cambio en la presión de poro de los materiales, lo cual, representan un factor negativo importante en la generación de conflictos de uso de agua y problemas de estabilidad.

Teniendo en cuenta que el informe hidrogeológico entregado por la “Veeduría Ciudadana a la Ruta del Cacao” en la Audiencia Pública Ambiental realizada el 2 de diciembre de 2018, en el municipio de Lebrija, fue el mismo que el aportado por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., en respuesta a los requerimientos de información adicional mediante Acta No. 31 del 6 de abril de 2018 en desarrollo del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 763 del 30 de junio del 2017, por lo que ya fue evaluado el informe que contiene el estudio hidrogeológico de 25 puntos de agua subterránea localizados a distancias inferiores a 100 metros del proyecto vial, este mismo. Por lo que, para la Autoridad ambiental, es necesario establecer y caracterizar la forma de la descarga de los sistemas acuíferos para tener mayor claridad del comportamiento hidrogeológico que sirva como insumo básico en la identificación de impactos y toma de decisiones.

Esta Autoridad en el ejercicio de sus funciones la evaluación ambiental y previo a la audiencia pública realizó visita de evaluación técnica específicamente para revisar cada uno de los treinta y siete (37) puntos hidrogeológicos reportados en el EIA en compañía con personal de la concesionaria, ANI y representantes de la comunidad, con esto se pudo corroborar algunas inconsistencias en la caracterización del punto, número de usuarios, coordenadas o en la categorización propuesta por la misma concesionaria. Por lo que, esta Autoridad considera que la categorización realiza entre nacedores y afloramientos planteada por la concesionaria a través de la caracterización física y geoelectrica, carece de sustento técnico ya que no se realiza un análisis de parámetros In Situ (pH, temperatura, Conductividad eléctrica, TDS) estudio hidrogeoquímico o isotópico que permita establecer el grado de mineralización de las aguas contenidas o estimar el tiempo de residencia de las aguas, donde solo a través de este tipo de análisis se han resuelto las dudas al respecto. Por lo cual, esta autoridad reitera lo que expresado el Concepto Técnico 3248 del 22 de junio de 2018 acogido mediante la Resolución No. 01034 del 9 de julio de 2018.

Para esta Autoridad, este inventario de puntos hidrogeológicos no cuenta con caracterización ambiental que permita realizar una evaluación del potencial del agua subterránea los sistemas acuíferos, en cuanto a la cantidad, calidad, uso y usuarios del recurso hídrico subterráneo.

Otro factor a considerar son las zonas de recarga descritas se realizan de manera teórica no son coherente con el tipo de litología descrita. Además, no se realizó un balance hídrico del suelo para determinar el valor de recarga potencial del área de influencia; en cambio la infiltración potencial es más coherentes con el área, precipitación y tipo de litología semi-impermeable. De acuerdo a lo establecido, esta Autoridad Ambiental considera que se deben evaluar los valores de recarga o infiltración potencial en las cuencas que interceptan el proyecto con el fin de establecer la dinámica hidráulica de las cuencas y la relación con hidráulica con los ríos y quebradas, donde la geología regional, evidencia un fuerte comportamiento estructural en el área.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

Consideraciones del componente Biótico

Respecto al medio biótico se resalta que, durante la audiencia pública, el único tema de interés biótico se relaciona con la protección de los bosques que se encuentran dentro de la ronda de protección de 100m de los manantiales.

Con respecto a la masa forestal de 100 metros a la redonda de los nacimientos, la Concesionaria menciona erróneamente que no está impedido su aprovechamiento y que la ANLA en el artículo Sexto de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, por medio de la cual licenció el proyecto, autoriza dicho aprovechamiento. Esta Autoridad aclara que las rondas de protección hídrica quedaron claramente definidas desde la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 763 del 30 de junio de 2017, como **zonas de exclusión** en la zonificación de manejo ambiental, de la siguiente manera:

“(…) ARTÍCULO SEXTO. -Se establece la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para la ejecución del proyecto denominado “Concesión Vial Ruta del Cacao”, así:

2.2 Áreas de exclusión:

Cualquier cuerpo hídrico subterráneo como nacimientos, manantiales y/o pozos subterráneos, en caso de identificarse deberán respetarse las rondas establecidas en 100m a la redonda para este tipo de cuerpos de agua y establecer estrictas medidas de manejo sobre las obras más próximas a fin de evitar cualquier impacto al recurso. En el caso de identificarse algún cuerpo de agua de esta índole deberá informarse a esta Autoridad y presentar soportes del manejo ambiental respectivo. (...) (negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, se aclara que las zonas de exclusión corresponden a aquellas áreas que no pueden ser intervenidas por ninguna actividad y que, por tanto, esta Autoridad no autorizó en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 763 del 30 de junio de 2017, ningún aprovechamiento de la masa forestal que se encuentra 100 m a la redonda de los nacimientos, manantiales o pozos de agua subterránea, debido a la fragilidad, sensibilidad y funcionalidad ambiental que presentan las rondas hídricas.

Al contrario, esta Autoridad deja estas rondas hídricas como zonas de exclusión aclarando que en caso de identificarse cualquier cuerpo hídrico subterráneo como nacimientos, manantiales y/o pozos subterráneos, deberán respetarse las rondas establecidas en 100 m a la redonda para este tipo de cuerpos de agua y establecer estrictas medidas de manejo sobre las obras más próximas a dichas rondas a fin de evitar cualquier impacto al recurso, pero nunca permitió la intervención dentro de las rondas de 100m a la redonda de dichos cuerpos de agua, como erróneamente lo manifiesta e interpreta la Concesionaria.

De igual manera, en la Zonificación de los Suelos de Protección Ambiental establecidos en el EOT del municipio de Lebrija, se protegen 100 m a la redonda de los nacimientos de agua, de la siguiente manera:

“(…) Artículo 20. Política de liderazgo de ordenamiento ambiental del territorio especialmente la microcuenca hidrográfica de la Angula Alta

Se basa en las estrategias que a continuación se definen:

- Se elaborará un plan de manejo sobre los asentamientos allí existentes.*
- Serán declaradas zonas de protección las rondas de los ríos y quebradas con un aislamiento, a lado y lado del cauce de 30 metros en la zona rural y de 15 metros en la zona urbana a partir de la cota máxima de inundación; **y 100 m a la redonda de los nacimientos de fuentes de agua, medidos a partir de su periferia.***
- Ubicar en los lugares señalados en el mapa de servicios especiales las plantas de tratamiento de aguas residuales y los sitios de disposición final de residuos sólidos y escombros (...)*

“(…) Artículo 167. Rondas y nacimientos de ríos y quebradas

*Las rondas de protección son franjas de terreno localizadas paralelamente a los cauces de ríos y quebradas, las cuales según el código nacional de los recursos naturales renovables deberán ser como **mínimo de 30 metros de ancho medidos, a cada lado, a partir de la cota máxima de inundación y de 100 metros en las áreas periféricas a los nacimientos y lagunas.** La función principal de las rondas es la protección integral de los recursos naturales (...)*

Adicionalmente, en el Plan de Ordenamiento y Manejo Ambiental de la Subcuenca Lebrija Alto, Resolución 000971 del 7 de octubre de 2014, por medio de la cual se declara en ordenación la cuenca hidrográfica del río

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

alto Lebrija, se establece que en los nacimientos de las fuentes hídricas se deben mantener áreas forestales protectoras en una extensión de 100m, como se muestra a continuación:

2.6.5. DIRECTRICES DE MANEJO

1. En los nacimientos de las fuentes hídricas, mantener áreas forestales protectoras en una extensión de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

6. En las rondas y/o retiros obligados de los cauces naturales de las corrientes hídricas, mantener áreas forestales protectoras en una distancia mínima de 30 m a cada lado de las quebradas arroyos sean permanentes o no, medida a partir del nivel de mareas máximas. Estas zonas deben exigir el uso del árbol como principal cobertura. **En los nacimientos de agua, mantener áreas forestales protectoras en una extensión de 100 metros a la redonda, medidos a partir de la periferia.**

Consideraciones del componente Socioeconómico

En cuanto al medio socioeconómico se resalta que durante la Audiencia Pública Ambiental realizada los temas de mayor interés manifestados de manera reiterativa, por los participantes, están relacionados con las inconformidades presentadas sobre 8 temas principales que son:

- Accesos a unidades territoriales y predios.
- Puentes peatonales, retornos, seguridad peatonal para todos los habitantes en especial de menores, ciclo rutas, deprimido paso nivel en el sector del Cementerio de Lebrija que conecte los barrios.
- Peajes
- Inversión social (acueducto, alcantarillado, PTAR entre otros), regalías, inversiones, entre otros.
- Reubicación y compensación a comerciantes de la UF 9 y personas afectadas.
- Contratación de mano de obra local, contratación duradera, tener en cuenta a la asociación de mujeres recicladoras entre otros temas relacionados con empleo.
- Participación de ECOAMISTADES y su pregunta frente a si requieren licencia ambiental para operar como ambientalistas.
- Denuncias por afectación de fincas avícolas y mataderos ilegales
- Ponencias a favor del desarrollo de la Modificación de Licencia Ambiental de las Ruta del Cacao UF 8 y 9 por temas turísticos y de desarrollo a la región.
- Protección De Los Derechos Constitucionales Fundamentales

A continuación, se presentan las respuestas desde la Autoridad para cada uno de los temas en mención

ACCESOS A UNIDADES TERRITORIALES Y PREDIOS.

Frente a estas intervenciones y para ponencias que se relacionen se citara el siguiente artículo de la Constitución Colombiana que indica:

(...) El artículo 121 de la Constitución Política 1991 establece: “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”. De la lectura de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en el artículo 3 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, no se establecen que deba realizar actividades relacionados con imposición de tributos, los cuales están a cargo de las entidades territoriales a través de los Concejos municipales y Asambleas departamentales, así como del Congreso de la República a través de la expedición de leyes. (...)

Frente al tema de accesos a unidades territoriales y predios la Agencia Nacional De Infraestructura ANI cuenta con una serie de manuales y reglamentos como lo es el *Apéndice Técnico 7: Gestión Predial* cuyo fin es amparar a las personas que sean afectadas por las obras viales que se desarrollen en el país. En su Capítulo III denominado Obligaciones Generales de la Gestión Predial, 3.1Obligaciones generales del Concesionario, en su literal F resalta lo siguiente:

“El Concesionario deberá garantizar que los predios aledaños al corredor vial del proyecto queden con el acceso necesario que les permita su desarrollabilidad y funcionalidad, para lo cual deberá identificar en el diseño, las obras a desarrollar en el derecho de vía para el acceso a los predios aledaños.”

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

PUNTES PEATONALES, RETORNOS, SEGURIDAD PEATONAL PARA TODOS LOS HABITANTES EN ESPECIAL DE MENORES, CICLO RUTAS, DEPRIMIDO PASO NIVEL EN EL SECTOR DEL CEMENTERIO DE LEBRIJA QUE CONECTE LOS BARRIOS, ENTRE OTRAS SOLICITUDES RELACIONADAS CON CAMBIO DE DISEÑOS.

Para esta Autoridad es importante resaltar que al momento de la solicitud del proceso de Modificación de Licencia Ambiental para la Ruta del Cacao UF 8 y 9, la Concesionaria manifestó el interés de desarrollar las siguientes obras en relación con las ponencias reiterativas como son:

“En materia de Puentes:

Se tiene contemplado la construcción de cuatro (4) puentes y un viaducto, en los principales cruces de cuerpos de agua presentes a lo largo del trazado, los cuales se presentan en la siguiente tabla se presenta el listado de estas obras y sus características generales.

Tabla 1 Ubicación de puentes y viaductos a construir

Nº	UF	PK	Denominación Estructura	Longitud (m)	Este	Norte
1	8	102+275	Viaducto (Intersección Portugal)	46	1087993.59	1284183.10
2	9	115+060	Puente Quebrada La Angula (Calzada Izquierda)	40	1093689.69	1278673.88
3	9	114+907	Puente Quebrada La Angula (Calzada Derecha)	46	1093681.48	1278665.11
4	9	115+940	Puente Quebrada NN (Calzada Izquierda)	24	1094402.91	1278383.31
5	9	115+789	Puente Quebrada NN (Calzada Derecha)	22	1094388.30	1278381.35

Fuente: EIA respuesta a información adicional - radicado 2018074559-1-000 del 12 de junio de 2018. Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S.

En materia de retornos:

De acuerdo con las necesidades de la comunidad, los volúmenes vehiculares, la velocidad de diseño, y las posibilidades geográficas del sector, la Concesión estableció cuatro (4) retornos vehiculares tal como se indica en la siguiente tabla:

Tabla 2 Ubicación de retornos operacionales

ID	UF	PK	ESTE	NORTE
1	9	105+900	1088070.80	1283106.20
2	9	112+940	1092207.90	1279039.10
3	9	115+200	1093808,61	1278654,58
4	9	115+840	1094328,16	1278460,51

Fuente: EIA respuesta a información adicional - radicado 2018074559-1-000 del 12 de junio de 2018. Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S.”

En relación a nuevos puentes peatonales, nuevos retornos, ciclorutas, deprimidos en el punto del cementerio entre otras obras no están siendo contempladas por la concesión por tal motivo no fueron objeto de la evaluación de la presente modificación de licencia, para esta Autoridad sale de su competencia generar cambios de diseños de la obra.

Por otro lado, en materia de seguridad vial el expediente LAV 0060-00-2016 cuenta con un plan de manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución 763 del 2017, con las siguientes fichas: PGS-06 Programa de Cultura vial, PGS-05 programa de capacitación a la comunidad aledaña al proyecto y PGS-09 Programa de manejo a la movilidad y seguridad vial, para el proceso de Modificación de Licencia Ambiental se propuso la modificación de estos programas ampliando medidas especialmente para la población estudiantil, sin embargo, por las ponencias escuchadas en la Audiencia Publica en materia de seguridad vial estas medidas se quedan cortas para las necesidades de la población que sería afectada por el inicio de las obras, para ello esta autoridad realizará apreciaciones para el seguimiento a desarrollar en la obra “Ruta del Cacao” con el fin de prevenir o mitigar los impactos que se generen en materia de movilidad en especial para la población estudiantil que se encuentra cerca al desarrollo de la obra ya licenciada.

PEAJES

El Instituto Nacional de Vías (Invías) y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), son los organismos encargados de administrar los peajes en Colombia, de acuerdo con el Decreto 2056 de 2003, faculta al Invías para ejecutar las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

la Red Vial Nacional; y la ANI, por su parte, se encarga de los proyectos viales concesionados, teniendo en cuenta el Decreto 4165 de 2011.

De otra parte, el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, *reglamenta el costo de los peajes, fijados en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación.*

Según el párrafo anterior en materia de Peajes, esta Autoridad no cuenta con la competencia sobre los mismos, sin embargo, es importante destacar que en el EIA presentado por la Concesionaria para la modificación de Licencia Ambiental impacto de afectación económica por cercanía de peajes no fue contemplado en el Estudio y por ende no fue evaluado.

INVERSIÓN SOCIAL (ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, PTAR ENTRE OTROS), REGALÍAS, INVERSIONES, ENTRE OTROS.

Dentro de las ponencias desarrolladas en la Audiencia Pública Ambiental, existieron intervenciones relacionados con la solicitud de conocer los montos y transferencias realizadas al municipio junto con el departamento, en ellos se quería especificar que recibe la administración Municipal por ISAGEN, algunas intervenciones manifestaron no se está invirtiendo tal como lo indica la Ley.

Frente a estas intervenciones se citará nuevamente el artículo 121 de la Constitución Política 1991. Al respecto es necesario señalar que la normativa que regula las Transferencias del sector eléctrico se enmarca en la Ley 1450 de 2011 y le corresponde a la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y las comunidades, ejercer control sobre la destinación de los dineros de las transferencias y no es de competencia de esta Autoridad Ambiental

Igualmente, las inquietudes relacionadas con inversión social relacionada con: acueducto, alcantarillado, parques, entre otros se contemplan como acciones diferentes o diversas para el proyecto Ruta del Cacao por lo tanto estas no se asocian a impactos derivados de las obras, por tanto, no serán objeto de análisis en la evaluación ambiental realizada en el presente acto administrativo. Las observaciones que relacionan los participantes se enmarcan en la Política de Responsabilidad Social Empresarial, por ende, no son de competencia de esta Autoridad, de acuerdo con lo establecido en la normativa ambiental y no serán objeto de análisis en proceso de Recurso de Reposición.

En conclusión, se define que estos temas no son competencia de esta Autoridad, su competencia se limita al componente ambiental y las obligaciones estipuladas en la licencia y demás actos administrativos de evaluación y seguimiento.

REUBICACIÓN Y COMPENSACIÓN A COMERCIANTES DE LA UF 9 Y PERSONAS AFECTADAS.

En materia de población a reasentar la concesión en su EIA de modificación de licencia ambiental afirma que trabajara en el marco de la Resolución 077 de 2012 *“Por la cual se establecen lineamientos de Gestión Social para la elaboración y ejecución de planes de reasentamiento poblacional involuntario, a unidades sociales ocupantes irregulares de terrenos requeridos para proyectos de infraestructura concesionada a través de la Agencia Nacional de Infraestructura”* y con la Resolución 545 del 2008 *“Por la cual se definen los instrumentos de gestión social aplicables a proyectos de infraestructura desarrollados por el Instituto Nacional de Concesiones y se establecen criterios”*. Frente a estas herramientas o instrumentos jurídicos con los que cuenta la ANI, esta Autoridad no cuenta con competencia ni injerencia, adicionalmente a esto la Concesionaria en su ficha de manejo PGS-04 - Programa de apoyo a la capacidad de gestión institucional replantea algunos cambios en especial para los comerciantes de la UF 8 donde existe una importante actividad comercial destinada a la venta de productos alimenticios y otras actividades comerciales que se desarrollan en las veredas de Lisboa, Angelinos Bajos y Angelinos Altos sin embargo, estos cambios están basados en el apéndice 8 del contrato que cuenta el concesionario con la ANI, frente a esto esta autoridad identifica que estas soluciones planteadas para la población no son suficientes y oportunas para las necesidades de la población afectada.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL, CONTRATACIÓN DURADERA, TENER EN CUENTA A LA ASOCIACIÓN DE MUJERES RECICLADORAS ENTRE OTROS TEMAS RELACIONADOS CON EMPLEO.

Otra de las ponencias reiterativas está relacionada con garantizar que los habitantes de Lebrija fueran tenidos en cuenta por la concesionaria Ruta del Cacao tanto en mano de obra calificada como no calificada para el desarrollo de las actividades, así como dar prioridad a los habitantes del área de influencia con los bienes y servicios, junto a las cooperativas, asociaciones de mujeres, desplazados entre otros. Frente a estas ponencias esta Autoridad informa que, a la fecha de hoy el Gobierno Nacional, a través de la Ley 1636 de 2013 y el Decreto 2852 del mismo año, dispuso el Sistema de Gestión de Empleo y el Servicio Público de Empleo como mecanismos para la contratación de mano de obra, por lo que el tema queda por fuera del marco de competencia de esta Autoridad y no se harán pronunciamientos sobre el tema como se hacía antes del 2013. En este tema se cita el artículo 121 de la Constitución política colombiana.

PARTICIPACIÓN DE ECOAMISTADES Y SU PREGUNTA FRENTE A SI REQUIEREN LICENCIA AMBIENTAL PARA OPERAR COMO AMBIENTALISTAS

Tal como se le informo al representante de manera verbal por parte de los contratistas de esta Autoridad en la reunión informativa de Audiencia pública para el proceso de Modificación de Licencia para el proyecto Ruta del Cacao UF 8 y 9, al representante de la Asociación ECOAMISTADES para contar con una asociación de ambientalistas no es requerido el proceso de Licencia Ambiental. Se le informa al ponente lo siguiente:

Las licencias ambientales aseguran que las actividades humanas y económicas se ajusten a requerimientos ecológicos y de esta forma se constituye en un mecanismo clave para promover el desarrollo sostenible. Se trata de un instrumento de coordinación, planificación, prevención y gestión, mediante el cual el Estado colombiano cumple diversos mandatos constitucionales como la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, la conservación de áreas de especial importancia ecológica, la prevención y control del deterioro ambiental y la función ecológica de la propiedad. Es a la vez un mecanismo técnico y participativo que involucra a las comunidades.

La licencia ambiental es la autorización que permite ejecutar proyectos, obras o actividades que puedan producir un deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje. Únicamente se requiere licencia ambiental en los casos en los que así se exige en la ley y en reglamentos nacionales.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad y en ella se definen los términos y obligaciones a los que debe ajustarse el proyecto obra o actividad en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de sus efectos ambientales. Con el fin de garantizar un manejo ambiental integral y coordinado de los proyectos, obras o actividades sometidos a licencia ambiental, ésta lleva incluidos los permisos, concesiones y autorizaciones para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables (p.ej. permisos de aprovechamiento forestal, concesiones de aguas, permisos de emisiones atmosféricas, etc.), siempre y cuando éstos sean solicitados por el interesado.

Frente a los mecanismos de participación la concesionaria en el desarrollo del EIA registran los mecanismos y estrategias empleadas para la aplicación de los aspectos de participación y socialización de la presente modificación con las comunidades y autoridades del área de influencia, de acuerdo con lo establecido por los Términos de Referencia y demás aspectos normativos concordantes con los lineamientos de participación en el marco de la elaboración de los estudios de impacto ambiental.

El proceso se ha dividido en dos fases. La primera denominada de presentación del proyecto y del estudio de impacto ambiental para la modificación, en la cual se da inicio a los trabajos a través del proceso informativo orientado a presentar las características y alcances del proyecto y las actividades y objetivos del estudio ambiental para la modificación. La segunda fase, se orienta a la presentación de los resultados del estudio ambiental para retroalimentar a las comunidades respecto de las conclusiones de los productos del estudio en cuanto a la caracterización, los impactos, la zonificación y las medidas de manejo. Estas fases contaron con procesos de convocatoria amplia en los cuales la Asociación pudo participar o solicitar se les brindara un espacio diferente para el desarrollo de estos procesos de socialización.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

Junto a estos procesos esta Autoridad contó con el espacio de reunión informativa del 28 de octubre de 2018 y Audiencia Pública Ambiental del 2 de diciembre del 2018, el cual se dispuso a todos los ciudadanos interesados en participar y brindar ideas al desarrollo u oposición de la obra en mención.

DENUNCIAS POR AFECTACIÓN DE FINCAS AVÍCOLAS Y MATADEROS ILEGALES

Frente a estas ponencias, esta Autoridad manifiesta que son remitidas a las entidades competentes como son: ICA, INVIMA, Autoridad Regional Ambiental, Entes de Control Municipal, entre otros.

PONENCIAS A FAVOR DEL DESARROLLO DE LA MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL DE LAS RUTA DEL CACAO UF 8 Y 9

Por otro lado, esta Autoridad no puede omitir las ponencias a favor de la solicitud de la modificación de Licencia Ambiental de la Ruta de Cacao, donde manifiestan que se apoya la construcción de la vía por la segunda alternativa por la inestabilidad de la actual y las proyecciones turísticas y de comercio de la zona. Frente a este hecho se escucharon diferentes voces a favor de la modificación de Licencia Ambiental, apuntando al desarrollo, generando sostenibilidad al departamento, dando empleos directos e indirectos.

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES

Con respecto al tema de protección de derechos fundamentales mencionados en la Audiencia Pública Ambiental relacionado con: derecho al agua, igualdad, el derecho al trabajo, y a la dignidad humana, de las personas que presuntamente están siendo vulneradas en los anteriores derechos al hacer parte del grupo de afectados del Proyecto de modificación de licencia ambiental de Ruta de Cacao UF 8 y 9, es deber de esta autoridad determinar lo siguiente: Si bien es deber de todas las autoridades administrativas según la Constitución política que se afirma que: es deber de proteger, propender y garantizar los derechos fundamentales de las personas. No obstante, tal deber se debe materializar atendiendo la competencia que igualmente les han sido asignadas por la ley y el objetivo para la cual fueron creadas.

Finalmente, es de resaltar que la protección de los derechos constitucionales invocados por los participantes en la Audiencia Pública, se encuentran garantizados en el desarrollo de las competencias asignadas a esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, justificando este accionar en la premisa constitucional del artículo 121 que establece “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.

Por lo expuesto anteriormente y una vez analizadas cada una de las ponencias, esta Autoridad considera que no se aportan elementos adicionales que permitan establecer que la disposición recurrida deba modificarse, por tal razón se mantendrá la decisión.

En consecuencia y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y las consideraciones jurídicas realizadas por esta Autoridad, es procedente confirmar íntegramente la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer y en consecuencia confirmar en su totalidad la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal o apoderado debidamente constituido de la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S., y los señores Gabriel Rangel Mogollón y Lucila Hernández Melo como Representante Legal de la VEEDURIA CIUDADANA A LA RUTA DEL CACAO, en su calidad de terceros intervinientes.

ARTICULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1034 de 9 de julio de 2018”

Bucaramanga –CDMB, a la Alcaldía Municipal de Lebrija en el departamento de Santander, a la Agencia Nacional de Infraestructura, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, disponer la publicación de la presente Resolución, en la Gaceta Ambiental de esta entidad. Copia de la publicación deberá remitirse al expediente LAV0060-00-2016.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

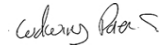
Dada en Bogotá D.C., a los 25 de febrero de 2019



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores

LUDWING PAEZ SOLANO
Profesional Jurídico/Contratista



Revisor / Lector

MAYELY SAPIENZA MORENO
Profesional Jurídico/Contratista



Expediente No. LAV0060-00-2016
Concepto Técnico N° 8063
Fecha: 28 de diciembre de 2018

Proceso No.: 2019022274

Archívese en: LAV0060-00-2016
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.